



OTROS ESCRITOS

Dos intervenciones del Cardenal Staffa en el último Sínodo de Obispos

De sacerdotio ministeriali et coelibatu*

*Mea humili sententia coelibatus ita intime
vitae omnium sacerdotum interest
necnon vitae ac missionis Ecclesiae, ut
bonum commune totius Ecclesiae Latinae
respicere dicendum sit, eiusdemque
disciplina diversa in diversis locis esse
non possit.*

Scrpsit S. Gregorius M.: «Si sua unicuique Episcopo iurisdictio non servetur, quid aliud agitur nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur?» (Mon. Germ. Hist., S. GREGORII M., *Registrum Epistolarum*, II, p. 285, IX)

His verbis principium subsidiariorum enun-

tiatur quod Pius XI etiam pro Societate Civili Enciclica «Quadragesimo anno» (AAS 23, 1931, p. 190 ss.), validum esse declaravit.

Hoc principium exigentia boni communis innititur, eaque limitatur, quia bonum particulare et inferioris ordinis, subordinatur superiori et generaliori.

* Texto de la intervención *in sede responsionis* del Card. Dino Staffa, Prefecto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, en la sesión del Sínodo de

Obispos que tuvo lugar el día 19 de octubre de 1971. Agradecemos al ilustre purpurado el envío de las dos intervenciones, que con sumo gusto publicamos.

Propterea Magnus Pontifex qui relata verba pronuntiavit, generalia praecepta tulit ad uniformitatem disciplinae inducendam vel tuendam quae, inspecto iure tantum divino, diversa in diversis regionibus esse poterat (cfr. e. g., D. 89, c. 3; A. E. FRIEDBERG, *Prolegomena ad Decretum Gratiani*, pp. XXIX-XXX).

Cum ergo de aliqua norma inducenda, mutanda, relaxanda aut abroganda agitur, videndum est utrum eius obiectum circumscribatur ambitu communitatis inferioris, an eiusdem limites praetergrediatur.

Mea humili sententia coelibatus ita intime vitae omnium sacerdotum interest necnon vitae ac missionis Ecclesiae, ut bonum commune totius Ecclesiae Latinae respicere dicendum sit, eiusdemque disciplina diversa in diversis locis esse non possit.

Praetereundum insuper non est tale principium componendum esse cum Primatu iurisdictionis universalis, ordinariae et immediatae Summi Pontificis (qui iuxta Conc. Oecum. Vaticanum II, «ut successor Petri, est unitatis, tum Episcoporum tum fidelium multitudinis, perpetuum ac visibile principium et fundamentum») (*Lumen Gentium*, 23; AAS, 57 (1965), p. 27).

Merito dictum est Ecclesiam esse missionariam natura sua et ex mandato Christi. Sub hoc respectu gravis momenti est factum quod usque adhuc —et hoc dictum sit summa cum veneratione erga Ecclesias Orientales— propagatio fidei apud infideles, operata est a clero caelibae Ecclesiae Latinae. (In

Iaponia Buddhismus fere omnem influxum amisit in novas generationes et hoc ab expertis —teste Ex mo. Paulo Taguchi— tribuitur quoque abrogationi legis coelibatus pro monachis illius religionis).

Sacerdotium quo induti sumus, non est nostrum, sed Christi; sacerdotium quod presbyteri participant, non est eorum, sed Christi, qui virgo fuit; qui ergo sacerdotium Christi recipiunt et eius personam et missionem gerunt, omnino decet ut perfecta caritate, ideoque perfecta castitate, cum eo vinciantur.

Iuxta praedicta, disciplina coelibatus necessario ordinata est lege generali, id est pontificia; cum autem de lege pontificia et universali agatur, dispensatio, natura sua, legis auctori reservatur.

Fideles ius habent ad Sacramenta, sed hoc ius exerceri non potest, nisi condicionibus ab Ecclesia determinandis, ratione habitae boni communis: ius enim uniuscuiusque limitatur aliorum iure, nec singulis datur exercitium iuris quod exigit sacrificium boni communis.

Si tandem, ut optandum est, disciplina vigen confirmata erit, sedulo considerandum videtur —ut plures Patres innuerunt— utrum nova praxis moderandi institutionem clericorum, sive in Seminariis sive in Ecclesiasticis Universitatibus, revera apta sit ad sacerdotes coelibes praeparandos.

Ne tamen umbra dubii supersit, in re tanti momenti, de plena animi nostri libertate, adhaereo voto Card. Döpfner ut suffragatio secreta sit.



De iustitia in mundo*

Iustitia sine iure est flatus vocis

Nescio an intimae incoërcibilesque populorum adspirationes unquam fuerint tan sincere et universaliter enuntiatae, ut in hac Catholici Episcopatus Synodo.

In ea enim humanae conscientiae vox coniugi visa mihi est cum voce Divini sui Redemptoris ac Liberatoris, qui loquitur per os Ecclesiae.

Si quaeramus quae sini Ecclesiae iura et officia ad iustitiae adventum promovendum in orbem terrarum, haec mihi videntur eadem esse atque iura et officia conscientiae humanae: exigentia enim iustitiae ita intime, inest hominum, praesertim pauperum et humilium animo, ut eius defensio necessario eorum fiduciam excitet, eius autem neglectus profundam, etsi secretam et mutam, aversionem.

Ecclesia proinde, tum ob suam certitudinem possidendi veritatem et loquendi iustitiae voce, tum ob officium, quo ad eam omni ratione enuntiandam tenetur in communi Episcoporum, Sacerdotum, religiosorum utriusque sexus et christifidelium, tum denique ob conscientiam suae incomparabilis praestantiae moralis, debet, mea humiliter sententia, summa vi ac libertate:

—proclamare sive populorum iniuste op-

presorum iura, sive officia eorum ad quos pertinet iniuste facta impedire;

—aperte profiteri suam solidaritatem cum iis qui patiuntur propter aliorum cupiditatem et oppressionem, interpretes sic facta eorum qui vel loqui non possunt vel a nemine audiuntur;

—aperte offensas contra iustitiam damnare.

Haec autem damnatio praestantior acceptiorque erit et populis et historiae, si ditiores quoque et potentiores plectetur, hoc est, quo perfectius congruet cum norma iustitiae, quae talis esse desinit si iniustitiae non adversatur, etiam a potentiore patratae; immo vero eo gravior debet esse reprobatio, quo fortior est iniustitiae reus.

Hoc est quod enixe optamus, ut omnes agnoscant nos humanae conscientiae vocem recte pleneque tum verbis tum actionibus interpretatos ac secutos fuisse.

Quoad practicas vero rationes exsequendi postulata conscientiae, iis adhaereo quae proposita sunt. Velim tamen humiliter advertere opportunius videri ut nova proposita consilia cum antea apud S. Sedem existentibus connectantur: etenim S. Sedes, sicut caritatis, ita est Sedes iustitiae et pacis fovendae.

* Texto de la intervención *in sede responsionis* del Card. Dino Staffa, en la sesión del Sínodo de Obispos que tuvo lugar el día 29 de octubre de 1971.

Quia tamen rerum condicio una eademque non est pro universis populis, patet omnibus quantum sit ius et officium conferentiae Episcopalis uniusquisque nationis in perpendendis et proponendis mediis quibus iustitia obtineri aut redintegrari possit.

Semper tamen, ut patet, vitanda sunt omnia quae in gravius oppressorum periculum aut damnum verterentur.

Censeo pariter nos omnes consentire in necessitate vitandi ut condemnatio eorum quae iniuste patrantur a gentibus vel institutionibus christiano nomine insignitis, oblitteret infensissimum hostem libertatis humanae, praesertim vero religiosae (nemo enim oblivisci potest quae hic audivimus de oppressa libertate religiosa in Ucraina).

Praeterea, dum vires exercere nostras cupimus ad populi animum formandum circa abolenda aut limitanda arma, vitandum est ne fortior armatusque perstet ille implacabilis hostis nominis christiani.

Velim insuper ut sermo noster sit quavis voce locutioneque destitutus, quae violentiae favore posse videatur.

Denique, etsi vero cum gaudio audivi tam ample ac sapienter et unanimiter de iustitia loqui, fateor me nescire qua ratione tantam iustitiae dilectionem haud semper sequatur amor iuris; ius enim, quamvis non semper pro ipsa iustitia sumi possit, iustitiam tamen natura sua exprimit et necessario ad eius executionem requiritur.

Iustitia sine iure est flatus vocis.



BIBLIOGRAFIA

El matrimonio misterio y signo

EUTIQUIANO SALDÓN, vol. 1, *Siglo I hasta S. Agustín*, 156 págs. TOMÁS RINCÓN, vol. 3, *Siglos IX a XIII*, 444 págs. ELOY TEJERO, vol. 4, *Siglos XIV a XVI*, 566 págs. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1971.

La Colección Canónica de la Universidad de Navarra publicó, el curso pasado, entre otros volúmenes, tres que llevan un título único: *El matrimonio misterio y signo*. Se trata de una obra en equipo, en la que cada autor estudia un período de tiempo determinado. Este tipo de publicación responde a una de las ideas que inspiraron desde el primer momento el trabajo del Instituto «Martín de Azpilcueta»: conseguir una mayor aportación a la ciencia del Derecho Canónico por medio de trabajos conjuntos.

Estos tres volúmenes presentan, además, otra novedad, menos llamativa en un primer momento, pero quizá de mayor importancia para el estudio de la institución matrimonial: los autores abordan un tema, en apariencia poco relacionado con el Derecho: el matrimonio, misterio y signo. Pretenden, a través de un riguroso análisis de las fuentes históricas, dar respuesta a cuatro cuestiones fundamentales: ¿Qué relación existe entre el matrimonio y la unión de Cristo con la Iglesia? ¿Qué elemen-

tos del matrimonio pueden ser configurados en el misterio de Cristo? ¿Cómo incide la sacramentalidad en el matrimonio? ¿En qué medida afecta al orden jurídico matrimonial la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo desposado con la Iglesia?

Para aquellos autores, acostumbrados a considerar el matrimonio desde una perspectiva exclusivamente positiva, puede resultar extraño un planteamiento en el que cobran especial importancia los principios radicalmente ordenadores de la institución matrimonial. Por eso, parece interesante preguntar a los autores, qué consecuencias jurídicas pueden encontrarse en las respuestas a este tipo de cuestiones.

Cronológicamente el primer volumen corresponde a Eutiquiano Saldón; comprende desde el siglo I hasta San Agustín y está dividido en tres capítulos: desde los padres apostólicos hasta el Concilio de Nicea, los autores griegos hasta mediados del siglo V y los autores latinos hasta San Agustín.

M. D. SANCHEZ GUILLEN: ¿Qué conclusiones se sacan en orden al conocimiento jurídico del matrimonio a través de los escritos patrísticos que Vd. ha estudiado? En otras palabras, ¿se observa en ellos que extraen consecuencias jurídicas de la sacramentalidad?

EUTIQUIANO SALDON: Indudablemente que extraen consecuencias jurídicas aunque no encontremos esta denominación en su terminología tal como está tecnicada y acuñada en nuestros días. La sacramentalidad del matrimonio no está enseñada con estas palabras; ni, a mi juicio, se pueden forzar los textos donde llaman al matrimonio «misterio» o «sacramento» ya sean autores griegos o latinos. Supondría cierto anacronismo ya que los autores aludidos no pudieron dar ese contenido doc-

trinal a una palabra cuyo preciso significado se perfila posteriormente. Ahora bien, el contenido doctrinal que encierra hoy el término sacramento aplicado al matrimonio está muy presente en la enseñanza de los Santos Padres, porque constantemente están relacionando el matrimonio con la unión de Cristo con la Iglesia. Exhortan a que los esposos tomen como paradigma de sus mutuas relaciones conyugales la conducta de Cristo para con la Iglesia. En otras palabras, configuran la vida de los esposos con el modelo que es Cristo en su relación con la Iglesia. En eso consisten los sacramentos, ¿no? En configurarnos con Cristo. Y esto es lo que aparece claro en los Santos Padres. Y de esa configuración deducen y exigen la unidad e indisolubilidad en el matrimonio porque ha sido un solo Cristo quien se ha unido con una única Iglesia, y esa unión no se romperá nunca. Igualmente de ese paradigma deducen como necesidad en el matrimonio la existencia del amor.

M. D. S. G.: Según esto, ¿qué papel juega la sacramentalidad en relación con la dimensión jurídica del matrimonio?

E. S.: A mi juicio la sacramentalidad en el matrimonio es de donde hay que partir para estructurar jurídicamente la vida matrimonial. El Derecho deberá ser la garantía y protección del sacramento. El sacramento es el que exige la unidad, indisolubilidad, amor y santidad en el matrimonio. ¿Quién garantizaría y protegería estos bienes del matrimonio, si no fuera el Derecho? Como decía en la pregunta anterior el ser sacramento es lo que exige más firmemente la unidad e indisolubilidad en el matrimonio, porque no aparece plenamente claro que por el puro Derecho natural fueran necesarias tales exigencias en toda su fuerza cristiana. En cambio, desde la sacramentalidad las exigencias son clarísimas. Lo mismo digamos del amor. Muchos dan la sensación de que para ellos ha sido invento reciente la exigencia del amor en el matrimonio. Les invito a que lean a los Santos Padres para ver si es exigencia moderna o tan antigua como el matrimonio-sacramento. La misma naturaleza del sacramento es la que exige el amor en el matrimonio ya que de otro modo no puede ser imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, que se unió y entregó a ella por amor. Y mal podría configurar la conducta de los esposos con la de Cristo y la Iglesia si faltara lo que fue causa de la unión mística de Cristo y la Iglesia. Esto me parece igualmente claro. Lo que

de ningún modo se puede admitir es llamar amor a cualquier cosa, como parece deducirse de algunos escritos recientes. Los Santos Padres, precisamente por el amor, exigen la indisolubilidad del matrimonio y, en cambio, algunos autores modernos quieren deducir del amor el divorcio vincular. No es posible más clara disconformidad partiendo al parecer de un mismo principio: la necesidad del amor en el matrimonio. Si queremos ser científicamente serios, no podemos partir de vagas apreciaciones psicológicas o solucionar los problemas con sentimentalismos. Para que sea imagen del amor de Cristo por la Iglesia, el amor de los esposos tiene que tener la misma naturaleza y las mismas características que el anterior. Por tanto no se puede llamar amor a cualquier sentimiento o impulso. Hay estudios muy serios sobre el amor. Pero no se pueden solucionar problemas trascendentales con ternuras falsas. Este amor matrimonial es el que está exigiendo la santidad de los esposos porque a Dios, que es infinitamente santo, San Juan le identifica con el amor. No quiero extenderme más en esta pregunta, aunque el tema daría para mucho y es asunto de gran relieve actual.

M. D. S. G.: Comparando estos autores con los canonistas postcodiciales, ¿cree Vd. que ha habido una desvalorización de la sacramentalidad en el estudio de la dimensión jurídica del matrimonio?

E. S.: Conozco unos estudios muy recientes sobre el matrimonio publicados en revistas extranjeras y algunos traducidos al castellano en los que sus autores dan la impresión no sólo de valorar poco la sacramentalidad del matrimonio, sino incluso de desconocerla; e igualmente de desconocer lo que es verdaderamente el Derecho Canónico. El Derecho tiene poco que ver con la Teología. Es científicamente autónomo porque tiene una peculiar forma de conceptualizar que no depende de la Teología. Lo cual no quiere decir que no tenga en cuenta a la Teología. Son dos saberes distintos. No me extraña que haya quien le produzca alergia oír o leer que el Derecho Canónico es un aspecto de la Teología. Los que tienen mentalidad jurídica no pueden soportar tales expresiones. Quiero advertir que no tengo nada contra la Teología, porque soy licenciado en Teología. Pero el sentido de la justicia me lleva a dar a cada uno lo suyo. Me parece que se puede deber a esa falta de conocimiento de lo que es la ciencia jurídica la desvalorización de la dimensión jurídica de la sacramentalidad en el matrimonio, porque la diferencia de doctrina entre los auto-



res de la época que hemos estudiado y la actual es muy notoria.

M. D. S. G.: ¿Cree Vd. que el estudio de la Patrística tiene valor actual? ¿Qué enseñanzas de los escritos eclesiásticos primitivos sobre el matrimonio pueden dar respuesta cristiana a modernos interrogantes?

E. S.: Opino que tiene valor actualísimo. El ponerse en contacto con las fuentes es siempre rejuvenecedor y refrescante. Los comentarios de los manuales o de los tratadistas han podido ir haciendo perder contacto con los escritos primitivos de los cristianos. Por lo que respecta al objeto concreto del matrimonio pueden resultar esclarecedores para nuestras mentes y nuestra sociedad los aspectos que voy a enumerar. Me da la sensación, como ya aludía más arriba, de que actualmente hay una especie de sentimentalismo que quiere entrar en la Teología y el Derecho mixtificando los temas a tratar. No creo que nuestro tiempo sea más refractario a la doctrina cristiana que los tiempos de la sociedad romana, y los predicadores exponían escuetamente y con gran valentía la doctrina de Jesucristo. Conviene poner bien de relieve la naturaleza ontológico-sacramental del matrimonio porque de ella derivan, como lógica consecuencia, el amor en el matrimonio sin caer en la simplicidad de llamar amor a cualquier cosa. Del análisis del amor de Cristo se deducirá el verdadero amor que ha de configurar paradigmáticamente la vida de los esposos. La exigencia de santidad proviene para los casados del sacramento, que fundamenta la relación jurídica matrimonial sobre la base que nos proporciona la naturaleza sobrenatural y misteriosa del matrimonio, deducida de la relación significativa que le une al misterio de Cristo y la Iglesia.

En este cuadro no resultarán irritantes las exigencias de unidad e indisolubilidad en el matrimonio, porque si se admite la sacramentalidad con toda la riqueza de contenido que encierra, se ven como consecuencias o exigencias lógicas tales propiedades. A mi juicio, si se admite la relación paradigmática que configura el matrimonio con la unión de Cristo y la Iglesia, no cabe más remedio que admitir la unidad e indisolubilidad si se quiere ser científicamente coherente. Los sentimentalismos me parece que no tienen cabida en la ciencia. O, de otro modo, se rechazará de plano esa relación paradigmática y con ello se clarificarán posiciones en beneficio de todos.

* * *

El volumen de Tomás Rincón, comprende las fuentes desde el siglo XI al XIII. Está dividido en tres partes: siglos IX y X, siglos XI y XII y grandes síntesis teológico-jurídicas del siglo XIII; cada parte a su vez está dividida en varios capítulos.

El tercer volumen corresponde a Eloy Tejero y estudia tres siglos: del XIV al XVI y está dividido en cinco capítulos; desde los comienzos del siglo XIV hasta el Concilio de Florencia, desde el Concilio de Florencia hasta la Reforma luterana, desde la Reforma luterana al Concilio de Trento, el Concilio de Trento y la época post-tridentina hasta finales del siglo XVI y principios del XVII.

M. D. S. G.: Los estudios que aparecen en los volúmenes presentados son netamente históricos, por lo que preguntamos al Profesor Rincón: ¿No podría resultar anacrónico un estudio de esta índole teniendo en cuenta la urgencia con que hoy se plantean los problemas relativos al matrimonio?

TOMAS RINCON: No dudo que en algunos ámbitos pueda, en efecto, parecer anacrónico e ineficaz un estudio dedicado a interrogar a los siglos pasados sobre las soluciones aportadas a los problemas del matrimonio cristiano. Vista la problemática matrimonial desde una precipitada urgencia sociológica, nada más lógico que la búsqueda de una rápida solución que atempere o reduzca los problemas. Pero flaco servicio haríamos a la ciencia canónico-matrimonial y, lo que es más serio, a la misma institución del matrimonio o a los mismos cónyuges cristianos mirados en su conjunto, si por imperativos de urgencia dejáramos sin base doctrinal las pretendidas soluciones. Y la doctrina, en aquello que tiene de permanente, no es patrimonio exclusivo de nuestro tiempo, sino de la tradición entera que ha ido descubriendo a lo largo y a lo ancho de la historia soluciones cristianas adecuadas a los problemas de cada momento. Me doy cuenta de que al hablar de esta forma estoy dando aparentemente la razón a la hipotética objeción que me plantea la pregunta. Pero sólo *aparentemente*, porque si bien es verdad que cada momento histórico tiene sus propios problemas, también pienso que muchos de esos problemas son fundamentalmente idénticos, aunque sean temporalmente distintos y conlleven consecuentemente una carga cultural diferente. Ahora bien, si son fundamentalmente idénticos los problemas, ¿por qué no pueden ser idénticas las soluciones, siempre que estén sólidamente fundadas? Esto hablando en términos generales, y con mucha más razón si dichas solucio-

nes son patrimonio doctrinal de la Iglesia, intérprete del Derecho divino en cuyas bases está estructurado el orden conyugal. Tratar de descubrir aquellos fundamentos, no sólo no nos parece anacrónico, sino que vemos en ello una imperiosa y noble tarea de todo canonista, que pretenda renovar sobre bases sólidas la ciencia jurídico-matrimonial, sin que esto entrañe, por principio, una desatención a los problemas vitales de los casados, sino, todo lo contrario, la mejor garantía de solución.

Pero añadía que, aunque idénticos en el fondo, cada etapa histórica lleva una carga cultural diferente. Con esto quiero decir que con la investigación histórica no se pretende hacer un trasvase indiferenciado de las soluciones del siglo XIII, por ejemplo, sin pasar por el tamiz de la nueva cultura o por las peculiaridades de los problemas modernos. Aquellos fundamentos, no obstante, siguen siendo válidos aunque deban ser tamizados, comprendidos y adaptados a los nuevos tiempos en atención a los logros adquiridos por el desarrollo doctrinal en otros campos. Este es el motivo por el que ninguno de los volúmenes o de las etapas históricas estudiadas y las que faltan por estudiar, son un coto cerrado, sino eslabones de una cadena que desemboca en los momentos actuales, engarzando la problemática actual con los valores permanentes de la tradición doctrinal.

No nos parece anacrónico, en síntesis, un trabajo de este género, porque sus objetivos no son de mera erudición histórica. Además, porque tampoco se intenta resolver la problemática actual, aplicando sin más una óptica medieval, sino iluminarla desde la tradición, tomando muy en cuenta las peculiaridades del momento. Todos estos motivos adquieren un mayor peso justificatorio, si tenemos en cuenta que el matrimonio está enraizado en la naturaleza humana, tiene a Dios como autor y ordenador máximo y está definitivamente configurado por el misterio de Cristo y de la Iglesia. Nada extraño resulta, por eso, que existan en esta compleja institución, valores y fundamentos permanentes que fueron puestos de relieve en épocas pasadas y que es preciso hoy redescubrir y actualizar. Es un buen servicio, me parece, a la institución matrimonial tal y como ha sido querida por Dios, aunque algunos puntos no se avengan a esa otra hipotética institución tal y como quisiéramos los hombres que fuera.

M. D. S. G.: Profesor Tejero, ¿hasta qué punto considera Vd. que están presentes en la doctrina de

siglos anteriores los duros interrogantes que hoy se plantean sobre el matrimonio?

ELOY TEJERO: Permítame que, con la brevedad que esta ocasión requiere, haga constar mi convicción de que los problemas a que Vd. alude obedecen, en buena parte, al olvido de la valoración fundamental del matrimonio en siglos pasados. No es éste el momento de analizar las causas del fenómeno; pero es indudable que la visión del matrimonio, en diferentes momentos históricos, ha tenido el riesgo de ser mediatizada por las corrientes de pensamiento más en boga según las épocas: ius-naturalismo, contractualismo, institucionalismo, etc. La época actual carga el acento sobre la necesidad de percibir la dimensión personalista del matrimonio. El estudio reposado de la doctrina de siglos pone de manifiesto que la novedad del matrimonio cristiano, al tiempo que contiene, de algún modo, los valores parciales antes indicados, los trasciende, para fundamentarse en el misterio de Cristo.

Por ello, se comprende la tentación en que incurren hoy algunos tratadistas presentando interpretaciones históricas precipitadas, para avalar sus opiniones sobre el matrimonio: es tan compleja esta institución y tan profundos los impactos que sobre ella han ejercido las distintas civilizaciones, que no resulta difícil encontrar en el pasado argumentos favorables a las interpretaciones más opuestas. Frente a estas actitudes —un tanto superficiales en su observación de la doctrina matrimonial del pasado—, parece que necesitamos hoy una profunda comunión con las generaciones pasadas, en lo que constituye el valor nuclear del matrimonio, para desde ahí trazar la legislación jurídico-canónica que esta institución reclama en nuestros días.

Por lo demás, temas como el sentido del amor matrimonial, los factores constitutivos del matrimonio, los criterios de su disolubilidad o de su permanencia incuestionable, el lugar propio de esta institución en la dinámica eclesial, etc., no creo que haya quien pueda creer que no han sido planteados hasta nuestros días. Ello equivaldría a incurrir en el grave error de pensar que sólo en nuestra época se ha «cuestionado» el hombre sobre su fe o su praxis. Prefiero aprovechar las aportaciones doctrinales de muchísimos maestros del pasado, consciente de que ninguno de ellos agotó la visión del tema; pero todos enriquecen mi pensamiento.

M. D. S. G.: El título de la obra conjunta realizada por Vds., *El matrimonio misterio y signo*, hace pensar en un enfoque más teológico que jurídico



co. Profesor Tejero, ¿considera Vd. como cierta esta impresión?

E. T.: La investigación realizada es una historia de la doctrina católica —comentadores de la Escritura, teólogos, canonistas, etc.— sobre los criterios fundamentalmente ordenadores del matrimonio cristiano. Se excluye, así, el estudio pormenorizado de los modos que presenta la legislación eclesiástica del matrimonio en las distintas épocas históricas.

La necesidad de considerar las aportaciones de autores que no pueden ser considerados como cultivadores del Derecho Canónico viene determinada por el hecho de que los valores fundamentalmente ordenadores del matrimonio, según las fuentes que presentan el tema, no radican en las leyes de la Iglesia, sino que éstas han procurado plasmar en su estructuración un orden fundamental recibido de las fuentes de la Revelación divina. Ahora bien, la categoría que, para la doctrina católica, refleja mejor el orden divino del matrimonio, es su condición de signo sacramental que constituye la relación matrimonial en vocación configurada por el misterio de Cristo desposado con la Iglesia.

Pero no se crea que la configuración misteriosa del matrimonio implica la renuncia del canonista a profundizar en el conocimiento de este valor nuclear. Por el contrario, la canonística clásica mostró siempre una gran sensibilidad para captar la significación sacramental del matrimonio y sus exigencias ordenadoras de la institución matrimonial. Es más, el hábito mental del canonista se muestra especialmente dotado para percibir el núcleo ordenador del matrimonio, mientras los teólogos —atraídos por otros aspectos de la sacramentalidad, como su eficacia para causar la gracia, el análisis de la materia y forma sacramentales, etc.— corren, frecuentemente, el riesgo de no captar la dimensión sacramental de la propia relación matrimonial.

Afortunadamente, la ciencia canónica cada día es más consciente de que su tarea reclama ineludiblemente la elaboración de una Teoría fundamental del Derecho Canónico, que ponga de relieve las exigencias básicas a que debe responder el ordenamiento de la Iglesia en las distintas materias de su competencia. El mejor conocimiento de la doctrina de siglos anteriores, lejos de coartar el desarrollo de esta rama del Derecho Canónico, creo que abre amplios horizontes a su enriquecimiento. Es en esta perspectiva y en orden a un mejor conocimiento del orden jurídico del matrimonio, donde se sitúa el interés que, para la ciencia canónica, pueda tener nuestro trabajo.

M. D. S. G.: Nos dirigimos de nuevo al Profesor Rincón: ¿Qué papel juega la sacramentalidad en relación con la dimensión jurídica del matrimonio?

T. R.: Contestar a esta pregunta tal y como está formulada me llevaría mucho más tiempo y espacio del que disponemos. La interpreto, por eso, en su sentido más limitado, es decir, si la sacramentalidad tiene también dimensión jurídica, además de las dimensiones teológica, moral o ascética sobre las que normalmente incide la doctrina. Me parece lógica la pregunta, dado que los trabajos de referencia están concebidos —y así se presentan— como trabajos de índole jurídica. Más aún, es éste uno de sus rasgos más característicos y, posiblemente, una de las mejores y más originales aportaciones que puedan ofrecer al campo de la ciencia canónica.

Desde un principio nos propusimos como tarea, dentro del marco histórico correspondiente, investigar los fundamentos últimos del orden conyugal. ¿Debíamos acudir necesariamente a la Teología o la Filosofía jurídica para realizar tal tarea? Evidentemente, el canonista debe abrirse a las aportaciones de otras ciencias para que de la suma de aportaciones resulte la comprensión integral del complejo instituto matrimonial, pero esto no quiere decir que para fundamentar los postulados jurídicos del matrimonio cristiano haya de salirse de su propio ámbito científico. Creíamos que era posible esta fundamentación desde la perspectiva de la fe, sin que, por ello, fuese una fundamentación teológica, sino estrictamente jurídica a nivel fundamental. En la medida que avanzaba la investigación, esta idea se iba haciendo cada vez más luminosa. La sacramentalidad, en efecto, posee una clara dimensión teológica, con el efecto primordial de la gracia, por la que los cónyuges, no sólo en el momento de contraer, sino a lo largo de toda su existencia de casados, participan del misterioso amor de Cristo a la Iglesia y de los frutos de la Redención, quedando así operativa y singularmente insertos en el dinamismo salvífico de la Iglesia.

Pero la sacramentalidad tiene otro aspecto en el que la doctrina abundó con tanta insistencia que hace aún más inexplicable la falta de atención que los autores de los últimos tiempos le brindaron. Nos referimos a la significación sacramental. Mucho antes de que se aclarara doctrinal y magisterialmente que el sacramento del matrimonio era signo eficaz de la gracia, se desarrolló la doctrina de la significación configuradora del orden conyugal. Por ser sacramento, el matrimonio es signo, y

en cuanto tal es una realidad trascendida ontológicamente por la *res significata*, es decir, por el misterio de Cristo y de la Iglesia. De esta vinculación objetiva entre signo y cosa significada, entre matrimonio y misterio de Cristo y de la Iglesia, se desprende la misteriosidad del propio matrimonio cristiano, con la diferencia de que la unión de Cristo y la Iglesia es el gran misterio —*sacramentum magnum*— que se nos revela, mientras que el matrimonio es una realidad natural que se hace misterio por quedar asumida por Cristo, es decir, por la participación del *gran misterio*. Si el matrimonio es signo y misterio por participación, lógicamente su estructura interna, sus factores naturales, sus propiedades esenciales quedan transidos y ordenados por el misterio de Cristo y la Iglesia significado y participado. Y como un núcleo fundamental del matrimonio lo constituye su dimensión de justicia, también ésta queda regulada intrínsecamente por la significación. Ahí están, como ejemplos más característicos, los problemas de la unidad e indisolubilidad del vínculo conyugal en sus diversas manifestaciones según sea rato o rato y consumado o solamente legítimo, etc. Difícilmente encontrarán una respuesta satisfactoria estos problemas jurídicos desde una consideración meramente iusnaturalista. Será preciso acudir a la razón del matrimonio como misterio y signo. Y hacer esta fundamentación no significa otra cosa que admitir la dimensión y relevancia jurídicas de la sacramentalidad. Y esto, no sólo porque en su virtud *se explica* y *se comprende* mejor el orden conyugal conocido, sino también porque por la *lex sacramentalis* el matrimonio queda estructurado según un orden de justicia superior. Con otras palabras, la sacramentalidad no sólo es una luz que ilumina desde la fe los postulados jurídicos connaturales al matrimonio, sino que es, asimismo, un elemento intrínsecamente potenciador de los mismos.

M. D. S. G.: Profesor Tejero, ¿no cree Vd. que las consecuencias jurídicas de la sacramentalidad del matrimonio habían sido ya aceptadas por los canonistas postcodiciales?

E. T.: La minusvaloración, en este punto, arranca desde los inicios del siglo XIV, cuando se comienza a ver la sacramentalidad del matrimonio como algo añadido al matrimonio mismo, que, dejando al orden conyugal dependiendo exclusivamente del Derecho natural, no atribuye otro efecto al sacramento que no sea la virtualidad de infundir la gracia divina en las almas de los contrayentes. A mi entender, esta corriente doctrinal —que va ganando

progresivamente adeptos con los nominalistas y que no percibe la transformación ontológica que opera el sacramento— anticipa, de algún modo, en teología, la doctrina luterana de la justificación *ab extrinseco*, y en el orden social prepara las tesis que, en el mundo moderno, sitúan el hombre como centro autónomo de los valores.

El Concilio de Trento —con la introducción laboriosa de la forma canónica del matrimonio— hace que la atención de los canonistas se polarice en el matrimonio *in fieri*, contribuyendo así, indirectamente, a que la doctrina desvíe su atención del sentido propio de la relación matrimonial. Se comprende, por ello, que categorías como el contrato o la institución de Derecho natural sean cada vez más aceptadas a la hora de definir el matrimonio. A medida que pasan los siglos, son más tenues las voces que presentan la valoración clásica del matrimonio.

Así se comprende que los tratadistas postcodiciales —más atentos al estudio de la regulación establecida en el *Codex*, que al de los valores en que pueda apoyarse— no hayan ofrecido una justificación suficiente de las líneas maestras en que debe basarse la ordenación jurídica del matrimonio canónico. Bastará recordar las doctrinas contractualistas o institucionalistas de esta época, para comprender que la canonística a que Vd. se refiere en su pregunta está muy lejos de haber captado el relieve que, para el Derecho de la Iglesia, implica la configuración del matrimonio en el misterio de Cristo.

M. D. S. G.: El Concilio Vaticano II —concretamente la *Gaudium et spes*— ha afrontado el tema del matrimonio desde una perspectiva peculiar, de signo personalista. Según esto —nos dirigimos por último al Profesor Rincón—, ¿no le parece que el enfoque institucionalista de su trabajo puede haber quedado superado por la doctrina conciliar?

T. R.: Es cierto que el Concilio da un enfoque nuevo a la doctrina sobre el matrimonio. El hecho de haber resaltado ciertos aspectos personales y existenciales del matrimonio —tanto desde una vertiente natural, como sobrenatural o sacramental— supone, indudablemente, un avance positivo, no sólo en el orden pastoral en el que preferentemente se ha movido la *Gaudium et spes*, sino también en orden a sentar bases doctrinales para una renovación científica. No sería justo, por eso, infravalorar la aportación conciliar aún desde el punto de vista de la ciencia canónica. Ahora bien, ese enfoque nuevo, con su rica proyección pastoral y también cien-



tífica, no significa que haya puesto en entredicho la doctrina anterior, por ejemplo, de la *Custi conubii* a la que el propio Concilio remite con frecuencia, ni que haya descubierto verdades nuevas, ni que el silencio sobre muchas cuestiones de orden jurídico o teológico indique que están todas superadas. Una lectura atenta del texto conciliar nos hace ver pronto, por una parte, esa peculiar perspectiva a que aludimos y, por otra parte, la no pretensión de hacer un estudio sistemático —y menos científico— sobre el sacramento del matrimonio. Esto ya sería motivo suficiente para no considerar superado cualquier estudio por el simple hecho de resaltar los valores objetivos, institucionales o jurídicos del matrimonio cristiano. Pero hay, además, una razón más de fondo.

El Concilio, en efecto, habla del matrimonio como una íntima comunidad de vida y amor, se extiende en la consideración de las exigencias personales de esa comunidad trascendida a la vez por el sacramento de Cristo y de la Iglesia, lo considera como una vocación que conlleva una respuesta de los esposos cristianos, un testimonio ante el mundo del misterio de amor de Cristo a la Iglesia. Pero, junto a estos valores personales y existenciales, el Concilio no olvida resaltar los valores institucionales tanto del matrimonio como realidad natural, como del matrimonio-sacramento. Los esposos no realizan el matrimonio amándose y testificando al mundo el amor de Cristo a la Iglesia, sino que aman y testimonian, porque existe, objetiva y previamente a su actitud vital, una institución surgida del pacto conyugal, conformada por ley divina y configurada por un sacramento que po-

sibilita, según la ley de la Redención, la vivencia generosa —en medio de las dificultades propias de la *lex fomitis*— de las exigencias connaturales al sacramento del matrimonio (cfr. G. S., 48). Mas de esta institución sacramental, no sólo brota la capacidad para vivir cristianamente las exigencias morales y ascéticas del matrimonio; también en ella radica toda esa gama de bienes, fines y propiedades esenciales como valores objetivos de la institución, independientemente de la efectiva o no efectiva realización de los mismos por parte de los esposos concretos. «Este vínculo sagrado, afirma expresamente, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines propios» (G. S., 48). «Este amor, dice más adelante, ratificado por el mutuo compromiso, y sobre todo por el sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad, y, por tanto, queda excluido de él todo adulterio y divorcio» (G. S., 49).

* * *

El tema es muy sugerente y podrían escribirse muchas páginas pero no quiero extenderme más, porque creo que ya queda respondida la pregunta en sus líneas generales: el trabajo histórico-jurídico sobre el matrimonio misterio y signo, no sólo no creemos que esté superado, sino que a la vista de la doctrina conciliar nos sentimos aún más optimistas respecto a su importante y eficiente aportación a esta nueva etapa científica que ha abierto el propio Concilio.

M.^a DOLORES SÁNCHEZ GUILLÉN

Una obra histórica excepcional

JEAN DAUVILLIER, *Les temps apostoliques, 1er siècle*, tomo II de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident publiée sous la direction de Gabriel Le Bras*, 1 vol. de XVIII+744 págs., Sirey, París, 1970.

He aquí un libro ansiosamente esperado desde hace tiempo por los historiadores de la Antigüedad cristiana. Todo el mundo científico interesado por estos temas sabía que el Prof. Dauvillier llevaba muchos años preparando su obra definitiva sobre las instituciones de la Iglesia en el siglo I. Todo el mundo aguardaba también con impaciencia la aparición de esa obra, porque sospechaba que habría de constituir un acontecimiento científico de primera magnitud. Entre tanto —y mientras se prolongaba la dilatada espera—, el propio Gabriel Le Bras, director de la *Historia* de la que forma parte este volumen, falleció sin lograr ver publicado el estudio de Dauvillier. Ahora, al tenerlo entre las manos, el lector juzgará sin duda que la espera estaba justificada: Dauvillier nos ha ofrecido un li-

bro que, objetivamente y sin exageración alguna, puede considerarse como una obra de importancia excepcional.

Quienes conozcan la completísima preparación instrumental y la auténtica sabiduría del Prof. Dauvillier, pensarán de seguro que él era la persona más indicada para llevar a buen término la gran empresa científica que este libro representa. No pueden ser muchos, en efecto, los especialistas que reúnan el acervo de saberes que Dauvillier posee en grado eminente: un asombroso dominio de las lenguas y literaturas orientales, un profundo conocimiento de los derechos de la Antigüedad, una noticia amplísima de las fuentes cristianas, judías y gentiles, y un agudo sentido crítico para la exacta valoración de sus datos; y, todavía más, una información bibliográfica literalmente abrumadora: son varios millares los estudios monográficos manejados por Dauvillier y que aparecen reseñados a lo largo de los diversos capítulos en que se divide el volumen. Pues bien, todas esas cualidades singulárrimas que confluyen en la persona del Autor, y el inmenso esfuerzo que ha desplegado durante muchos años de trabajo, se reflejan ahora en su obra y han contribuido a que sea particularmente importante y valiosa.

El libro de Dauvillier está dividido en ocho partes —cada una de ellas integrada por diversos capítulos y secciones— más una conclusión. El Autor comienza por describir los cuadros históricos y geográficos en que nació y se desarrolló el Cristianismo durante la época estudiada, que termina con la muerte del Apóstol San Juan, cuando finaliza también el siglo primero. Las fuentes cristianas, judías y gentiles son examinadas minuciosamente; una especial atención se dedica a los problemas suscitados por el hallazgo de los manuscritos del Mar Muerto, para concluir que fueron muy escasos los contactos y las influencias que pudieron existir entre la secta de Qumran y las primeras comunidades cristianas de Palestina y Siria.

Estudia luego el Autor la organización eclesíastica en la comunidad de Jerusalén, en las iglesias apostólicas, en la Iglesia de Roma, centro de unidad cristiana, que presenciará la epifanía del Primado, dentro, todavía, de los tiempos apostólicos. Investiga también la estructura de las comunidades cristianas, el papel que en ellas tuvieron los miembros de la Jerarquía, los carismáticos y el laicado. Resulta de este examen en profundidad de las fuentes que, si es cierto que los carismáticos desempeñaron una importante función en la Iglesia del siglo primero, se estuvo siempre muy lejos de aque-

lla «anarquía carismática» que R. Sohm, y otros autores con él, creyeron percibir. La Iglesia primitiva —demuestra Dauvillier— fue una Iglesia visible y organizada, dotada desde los orígenes de reglas jurídicas y de instituciones, en la que sería inexacto hablar de una doble jerarquía, institucional la una y la otra carismática. El lector se hará cargo de la trascendencia que, para la Eclesiología actual, tienen las consecuencias que Dauvillier obtiene de un estudio científico, realizado con el máximo rigor crítico, del fenómeno histórico que fue la Iglesia primitiva durante la era apostólica.

La parte dedicada a los medios de santificación es muy extensa, más de un centenar de páginas de denso contenido. Se estudian en ella los sacramentos, la liturgia primitiva, las obras meritorias, el derecho y los cultos funerarios, etc. Sendas partes se consagran a la administración de justicia y al régimen económico de las Iglesias. Y una amplísima parte, la octava, examina las relaciones del Cristianismo con el mundo exterior: con la Antigua Ley y la Sinagoga, de las que la Iglesia se distanció cada vez más, a medida que avanzaba el siglo primero; con los gentiles, y con el Imperio romano, que antes de finalizar la era apostólica se hizo perseguidor de los cristianos, por obra de Nerón y Domiciano.

Resulta imposible en una breve reseña dar noticia cabal del amplísimo contenido del estudio de Dauvillier. Aunque se trate de un volumen que forma parte de una obra de conjunto, el libro representa una aparición netamente original, puesto que es el fruto de una investigación directa y personal del Autor sobre las fuentes. En tal sentido cabe advertir que cada uno de los capítulos, cada una de las secciones, constituyen otros tantos estudios monográficos sobre cada uno de los temas que son allí considerados. Y, en ocasiones, el Autor no puede reprimir la tentación de extenderse más ampliamente sobre determinada cuestión particular, y en un tipo menudo de letra intercala algún denso *excursus*, como los dedicados al proconsul Galión, al *procurator* Félix y Drusila, a Herodes Agripa II y Berenice, y otros más.

En una obra plagada de citas y referencias de fuentes, es casi imposible evitar que se deslicen pequeñas inexactitudes materiales. El lector podrá encontrar algunas, como ocurre —señalémoslo a título de ejemplo— en la página 330, notas 7, 8, 9 y 10, donde aparecen como del Libro de los Hechos unas citas que corresponden a la primera epístola a los Corintios. Pero se trata de erratas de impresión, sin mayor importancia. El libro de Dauvillier, digámos-

lo una vez más, no ha defraudado la expectación que había despertado. Estamos ante una obra realmente excepcional y que ocupará desde ahora un lugar de honor entre los estudios sobre la Iglesia primitiva. Yo diría simplemente de ella que es una obra que ha enriquecido la ciencia histórica, y que desde ahora enriquecerá a los estudiosos que le dediquen una reposada lectura.

El volumen se abre con unos índices de abreviaturas y siglas: de libros bíblicos, de textos anti-

guos, de diccionarios, obras, colecciones y revistas; sigue a continuación el índice de materias. Al final de la obra se incluyen dos mapas, de la parte oriental del Imperio en tiempo de Claudio, y de Palestina y regiones limítrofes. Estos mapas van precedidos de unas observaciones referentes a ellos y a las divisiones del Imperio. Otro índice alfabético, de nombres de personas y lugares, y de materias, ocupa las últimas páginas del libro.

JOSÉ ORLANDIS

Desconcentración orgánica

GREGORIO DELGADO, *Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, 1 vol. de XVII+400 págs., Ed. Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1971.

A nadie se esconde la dificultad que representa aplicar la técnica jurídica propia de un determinado ordenamiento a otro. Se corre el peligro, en tales casos, de incidir en soluciones jurídicas de gabinete; y sólo un conocimiento profundo tanto del ordenamiento jurídico cuya técnica se pretende aplicar como de los problemas específicos del ordenamiento cuya mayor perfección técnica se busca, permite llegar a soluciones inteligentes y prácticas. Gregorio Delgado ha sabido, en este libro, sustituir la teoría de la potestad vicaria —de tanta raigambre en el Derecho canónico y en el Antiguo Régimen— por la de la desconcentración de funciones (o desconcentración orgánica). De este modo logra pasar del sistema personalista —que domina la organización y la teoría del poder en la Iglesia— a una visión institucional, más concorde con los modernos criterios organizativos, y sin duda más apta

para satisfacer las exigencias de justicia que le son propias.

El éxito de este transvase de técnica jurídica se debe, en gran parte, a que el autor se ha esforzado en no perder en ningún momento la perspectiva de los reales problemas administrativos existentes en la Iglesia, como lo muestra su concienzudo estudio de los actos administrativos en la jurisprudencia de la Rota Romana, al que dedica el tercer capítulo. Esa misma preocupación por atender a los problemas reales se observa en el capítulo quinto, dedicado a analizar la responsabilidad de los oficios administrativos y de sus titulares.

Este libro aparece prologado por Javier Hervada. Dado el interés de su contenido, lo transcribimos íntegro seguidamente, a modo de presentación.

«Es común entre los expertos de la ciencia de la organización afirmar que la Iglesia Católica ha sido modelo de técnicas organizativas. Raro es el principio establecido por esa ciencia —arte, en términos más clásicos— que no encuentre su correspondencia dentro de ella. Incluso no faltan administrativistas que ven en instituciones canónicas el origen de diversas formas y técnicas de la organización estatal.

Con todo, quien hoy se adentra en el meollo de las estructuras eclesíásticas se encuentra con dos hechos, que no dejan de llamar la atención. En primer lugar, que el principio organizativo que está en la base de ciertas instituciones es perfecto sobre el papel, pero bastante menos en la práctica, por haberse casi olvidado y por estar impurificado por ideas y praxis que lo desfiguran. En segundo lugar, la distancia, cada vez mayor, entre el modo propio de las organizaciones modernas, de concebir

el sentido y el origen de las funciones y las relaciones entre los órganos que las desempeñan, y el que se da en la organización eclesiástica. Mientras en la Iglesia priva una visión personalista, las ideas modernas se han orientado hacia una versión orgánica.

Pero no piense el lector que voy ahora a repetir lo que sobre la visión personalista y la orgánica he escrito en otras ocasiones. Me dispengo de esta tarea y evito así al lector una enojosa incidencia sobre los mismos temas. Me permito, sin embargo, insistir en un punto. La visión personalista no se deduce necesaria y apodicticamente de los datos revelados; por el contrario, esos datos son también interpretables según la concepción orgánica, e incluso los hay que se explican mejor por esta concepción que por la personalista.

En todo caso, una tarea necesaria es el replanteamiento de las técnicas de organización de la estructura pública de la Iglesia. Tarea es ésta que en sí no pertenece al canonista, sino a los expertos en ciencia de la organización. No deja de ser llamativo que, habiendo sido en el pasado la Iglesia Católica una institución modélica en el arte de organizarse, no haya salido entre tantos especialistas, que la han estudiado y la estudian —entre tantas ciencias que la tienen por objeto— ninguno dedicado propiamente a la ciencia, al arte, de su organización. Es ésta una especialidad hasta ahora «non nata». No es extraño, por tanto, que la Iglesia padezca en la actualidad una proliferación de iniciativas no coordinadas ni coordinables, que multiplica los organismos análogos para frustración de sus promotores y desesperación de los estudiosos.

He dicho que la tarea de replantear las técnicas de organización dentro de la Iglesia no es propiamente tarea de canonistas. Debo añadir ahora que, pese a ello, ciertas especialidades dentro de la ciencia canónica tienen indudablemente mucho que ver con la ciencia de la organización. El fenómeno es común a la ciencia jurídica general. El Derecho Político o el Derecho Administrativo, tal como han sido planteados, son ejemplos entre otros de la relación que puede existir entre ambas. No en vano algunos de los principios de Derecho Político o de Derecho Administrativo, son en realidad principios organizativos adoptados por la ciencia jurídica y traducidos a su lenguaje. Es más, no pocas veces han sido los juristas pioneros en deducir técnicas o principios de la ciencia de la organización y quizás este mismo proceso no tardará en producirse dentro de la ciencia canónica. Lo cierto es que hay algunos

sectores del Derecho canónico, cuya construcción científica y cuya interpretación deben hacerse teniendo en cuenta la técnica organizativa a la cual responden su normativa y las instituciones reguladas. Se produce así un necesario enlace entre ciencia jurídica y ciencia de la organización.

Si recordamos que un sector de la ciencia jurídica, cuando se distingue de otros sectores por sus principios y recursos técnicos, da lugar a lo que se ha llamado una «rama» de dicha ciencia (la expresión originaria sería una rama del árbol de la ciencia del Derecho), fácilmente se echa de ver que hay un sector del Derecho Canónico cuyos principios científicos y recursos técnicos, derivados de su finalidad organizativa, son peculiares. Me refiero a esa rama sistemática de la Ciencia canónica que Souto ha propugnado con el nombre de «Organización eclesiástica». Ciencia jurídica, a nivel fenoménico (su objeto es el Derecho positivo) y de ley ordinaria (distinta, pues, del Derecho Constitucional Canónico); y rama autónoma, caracterizada por su perspectiva (es ciencia) organizadora y cuya finalidad (es saber «práctico») consiste, según el autor antes citado, en la «distribución articulada de funciones y de medios» del sector público de la Iglesia. ¿Cuáles son sus principios científicos y sus peculiares recursos técnicos? Obviamente no es el momento de descender a una detallada explicación. Me limitaré a poner de relieve que, junto a los principios de justicia que están en la base y regulan la estructura pública de la Iglesia, asume los principios y las técnicas de la ciencia de la organización aplicables a cada supuesto. Junto a la perspectiva de ordenación justa, la perspectiva de la buena organización (recta distribución de funciones y de medios en orden al buen funcionamiento de los órganos e instituciones y al mejor servicio de los fieles, que es tanto como decir, en este caso, en orden al bien común). En otras palabras, representa la utilización de las técnicas organizativas según criterios de justicia.

Era necesaria esta digresión para explicar el trasfondo del libro que el lector tiene entre sus manos, pues representa, entre otras cosas, un intento de mostrar cómo una técnica organizativa —la constitución de órganos a través de la potestad vicaria— puede ser mejorada, entendiéndola con sentido moderno: en este caso a través de la descentralización de funciones. Y todo ello desde la perspectiva de la rama de la Ciencia canónica que es la Organización eclesiástica.



La actual concepción de la potestad vicaria procede de la visión personalista. Ante la dificultad o imposibilidad de que una persona ejerza por sí misma todas las funciones (los poderes) de su cargo, aparece la figura del vicario, su «alter ego» o persona que ejerce la potestad del órgano principal en nombre de él. En tiempos más recientes la relación vicaria se entiende referida a oficios, pero su fondo personalista no se pierde. Al respecto, y para comprender mejor su significado, es conveniente resaltar el matiz con que diversos autores precisan la naturaleza de la potestad vicaria: el vicario ejerce la potestad del oficio principal, es decir, más que una potestad —se dice— el oficio vicario posee el ejercicio de la potestad del oficio principal.

Visto el tema desde sus fundamentos teológicos, la aceptación de esta construcción de la potestad vicaria —común al régimen jurídico de la potestad civil durante siglos— tiene una explicación. Cristo habría constituido al Papa y a los Obispos personalmente rectores del Pueblo de Dios y sólo a ellos correspondería esta misión. De ahí que, ante la imposibilidad de atender por sí solos a toda la magna tarea que esta misión lleva consigo, el ejercicio de parte de esta potestad se encomendase a unos órganos vicarios que, en nombre y con la potestad del Papa o del Obispo, según los casos, les ayudasen en su cometido. Como fácilmente se advierte, el punto clave reside en entender que la potestad de jurisdicción tiene de tal modo por únicos sujetos al Papa y los Obispos, en virtud del Derecho divino, que ningún otro órgano puede tenerla si no es como auxiliar y ejerciendo la potestad de aquéllos. Pero, lo al menos discutible, es precisamente esta interpretación del Derecho divino.

La potestad de orden no conoce este proceso de vicariedad; el traspaso de la potestad de orden desde los Apóstoles a los tres grados sacramentales de dicha potestad —obispos, presbíteros y diáconos— no se ha producido por vicariedad, sino por sucesión y desconcentración de funciones, como ya puse de manifiesto en otro lugar. ¿En virtud de qué principio no ha de haber el mismo proceso en la potestad de jurisdicción, si se afirma que los presbíteros y diáconos participan sacramentalmente del «munus regendi» y esa participación no es, desde luego, vicaria? Mejor cabría entender que Pedro y los Apóstoles recibieron la misión de regir a la Iglesia como núcleo originario de una organización eclesial capaz de desarrollarse y por tanto de desconcentrarse. Si del Colegio Apostólico se pasó a los Apóstoles y sus colaboradores y de ahí a los

obispos, presbíteros, diáconos, como grados del sacramento del orden, así como a los Primados, Patriarcados, Arzobispados, Obispados, etc.; sin que en todo este proceso se observe el principio de vicariedad, sino el de desconcentración de funciones, no se ve por qué en determinadas líneas la única técnica organizativa ha de ser la potestad vicaria. Que algunos oficios pueden ser configurados como vicarios no ofrece duda, lo cuestionable es que ciertas líneas —fundamentalmente las curias romana y diocesanas— tengan necesariamente y en todos los casos que basarse en la potestad vicaria.

El libro de Gregorio Delgado contiene un estudio técnico-jurídico de las posibilidades organizativas de la desconcentración de funciones cara a una mejor organización de la Iglesia. Pero este tema es sólo un aspecto del libro (la primera parte), que he destacado a causa de mi interés actual por él. La segunda parte de la monografía trata de la actividad de los oficios administrativos y contiene dos novedades de interés. En primer lugar, el análisis de la jurisprudencia, que representa el primer intento de este género en la materia. En segundo término, el nuevo enfoque que propone el autor. La tercera parte se refiere a la responsabilidad de los oficios administrativos y de sus titulares. El asunto era delicado y con pocos precedentes. El amplio análisis de Delgado y las soluciones que aporta pueden constituir un punto de partida y de reflexión para encontrar las oportunas fórmulas legales que admitan, en sus justos términos, el desarrollo del principio de responsabilidad, hoy escasamente acogido en el Derecho de la Iglesia.

El autor, que a sus estudios de Derecho Canónico une los de Derecho, es especialista en Organización eclesial, asignatura que actualmente enseña como Profesor Adjunto. Por otra parte, su ministerio sacerdotal le ha dado esa experiencia de los problemas prácticos tan necesaria para no incurrir en teorías de laboratorio alejadas de la vida real. Creo que el lector, al adentrarse en el libro, encontrará valiosas sugerencias y una seria y concienzuda investigación, que abre nuevas posibilidades a la tan reclamada reforma de las actuales estructuras eclesiales. Delgado ha escogido para ello el mejor camino, contribuir a la mejora de la organización eclesial, no a través del fácil vocerío —ocasión para brillantes éxitos coyunturales, tan brillantes como inútiles y vacíos— sino por medio del estudio sereno y de una investigación científica de calidad».

Concordato italiano

STUDI PER LA REVISIONE DEL CONCORDATO, a cura della cattedra di diritto ecclesiastico dell'Università di Roma. Con saggio introductivo di PIETRO AGOSTINO D'AVACK, 1 vol. de XIV+791 págs., Casa Editrice Cedam, Padova, 1970.

El Instituto de Derecho Público de la Universidad de Roma tiene el propósito de publicar una serie de volúmenes que recojan estudios de Derecho canónico y eclesiástico, obra en especial de juristas jóvenes bajo la dirección de los titulares de las respectivas cátedras.

A tal propósito responde el libro que reseñamos. El titular de la cátedra de Derecho eclesiástico y actual Rector Magnífico de la Universidad romana, al frente de un equipo verdaderamente integrado por jóvenes cultivadores del Derecho —lo son también los catedráticos que colaboran en el volumen, que han alcanzado su madurez científica y académica en plena juventud—, nos ofrece una serie muy interesante de estudios centrados en torno a la iniciada revisión del Concordato Lateranense. Los temas y autores son los siguientes: Pietro Agostino D'Avack, *Rilievi preliminari sulla riforma del Concordato Lateranense* (pp. 3-22); Massimo Fiore, *Le premesse della revisione del Concordato: dall'Assemblea Costituente al voto parlamentare del 5 ottobre 1967* (25-84); Franco Modugno, *Sulla posizione costituzionale dei Patti Lateranensi* (87-122); Piero Bellini, *Sui limiti di legittimità costituzionale delle disposizioni di derivazione concordataria contrastanti con valori costituzionalmente garantiti* (125-160); Aurelia Sini, *La religione dello Stato* (163-236); Giuseppe Caputo, *Il carattere sacro di Roma* (239-297); Sergio Lariccia, *La potestà di giurisdizione e di magistero della Chiesa cattolica nell'ordinamento italiano* (302-347); Carlo Cardia, *Rilevanza civile delle sentenze e dei provvedimenti ecclesiastici di cui all'art. 23 cpv. del Trattato Lateranense* (351-406); Cesare Mirabelli, *L'articolo 5 del Concordato* (409-445); Laura Governatori Renzoni, *L'intervento*

dello Stato nella nomina dei vescovi e dei parroci (449-463); Pasquale Colella, *Considerazioni sul regime giuridico degli enti ecclesiastici nell'ordinamento italiano* (467-481); Mario Finocchiaro, *Regime giuridico delle «res sacrae»* (485-510); Fernando Santosuosso, *Matrimonio religioso e matrimonio civile* (513-585); Angela Maria Punzi Nicolò, *I limiti di modificabilità degli effetti civili del matrimonio* (587-628); Anna Talamanca, *L'insegnamento religioso nella scuola e il confessionismo della istruzione pubblica* (631-689); Gherardo de Cesare, *L'azione cattolica e l'art. 43 del Concordato* (693-731); Gabriella Coletti, *Considerazioni su alcuni problemi relativi all'assistenza religiosa* (735-763). Varios índices (fuentes legislativas, autores y materias) completan el volumen.

La mayor parte de quienes han colaborado en esta publicación, llegan a los lectores precedidos por la autoridad que les prestan anteriores y muy valiosos trabajos; el interés de la temática tratada se evidencia por sí mismo; los artículos, por su profundidad y extensión, son otras tantas monografías. La obra, pues, contribuye desde una base científica a la revisión del concordato italiano; y nos presenta a la vez a los juristas de otros países que, como en España, intentan construir un Derecho eclesiástico del que hasta ahora carecen, un ejemplo muy útil tanto de temas como de tratamiento de los mismos.

La actitud que la escuela italiana de canonistas y eclesiasticistas adopte frente a los Pactos de Letrán, hemos de verla con la atención que merece todo trabajo de pioneros, de quienes tienen motivos para ir por delante y van efectivamente por delante. Fue Italia el primer país que afrontó en toda su profundidad la tarea de elevar a sistema el Derecho eclesiástico del Estado; los Pactos lateranenses mostraron, en la escuela que Scaduto y Ruffini crearon a principios de siglo, el ambiente que había de envolverlos en la mejor literatura científica que nunca haya tenido concordato alguno. Cuando, acabada la II Guerra Mundial, el sistema monárquico-fascista dejó paso a la República italiana, el Concordato mussoliniano no solamente fue respetado sino que la Asamblea Constituyente operó su recepción a nivel constitucional, mediante fórmulas técnicas vestidas de indudables aciertos formales y de fondo. Es cierto que —como Catalano ha señalado— la institución concordataria posee una notable capacidad de adaptación a las cambiantes realidades de la historia y la política: piénsese en la supervivencia de los concordatos de Hitler y Dollfuss

hasta nuestros días, en la del Concordato napoleónico en Alsacia, etc. Pero esta realidad sólo nos prueba que, por parte del Concordato mismo, existe la potencia de sobrevivir; no es menos cierto que la República italiana ha sido capaz de crear el marco en que tal potencia se actualiza. La incorporación del Concordato de 1929 a la legislación republicana se ha efectuado en doble relación con la escuela eclesiasticista italiana: de un lado, son los maestros de esta escuela quienes ofrecieron a la política los modos de recepción técnica e ideológica de los Pactos de Letrán (piénsese, citando a uno por todos, en la intervención del Prof. Dossetti en la Asamblea Constituyente, durante la discusión del artículo 7.º de la Constitución); de otra parte, la propia recepción entregó a los eclesiasticistas una legislación de características tales, como para exigir la creación de un grupo de maestros consagrados al estudio de tal rama de la ciencia jurídica, si ese grupo no hubiese existido ya; existía, y constituía el mejor preparado de los grupos para la labor que la historia les encomendaba. Los resultados los conocemos todos.

En estas condiciones, hay que preguntarse ante todo por la necesidad de someter a revisión el Concordato de Letrán; pregunta no abstracta, puesto que ya ha sido adoptada por la República italiana una actitud favorable a esa revisión. Al hacerse a sí mismo la pregunta, el Prof. D'Avack, en el trabajo suyo que abre el volumen que reseñamos —y que sirve al libro de introducción, de programa y de exposición de motivos—, no se limita a contestar afirmativamente. Expone —yendo más lejos— la tesis de que el Concordato, cualquier Concordato, ha dejado hoy de tener validez por sí mismo, en cuanto tal institución, como sistema de desarrollar las relaciones entre la Iglesia y los Estados. Y si el Concordato italiano no debe ser suprimido, y sí solamente revisado, ello se debe a razones de acomodación a las realidades sociológicas y políticas de la propia Italia: el ambiente de las relaciones Italia-Iglesia católica no estaría aún maduro para caminar por vías en las que quepa ya prescindir del Concordato, en cuanto instrumento cuya utilidad histórica se prorroga —todavía por un tiempo— por encima de su justificación científica.

Es a partir de esta tesis, eminentemente pragmática a la vez que apoyada en razones de efectiva seriedad, como D'Avack plantea el contenido y la orientación del volumen. El Rector del Alma Mater romana ha tenido precedentemente ocasiones de exponer su opinión sobre el fin de la era de los Concordatos; en el Congreso de canonistas que ba-

jo su presidencia tuvo lugar en la Universidad de Roma en enero de 1970 —y por cuya convocatoria y celebración en la canonística mundial está en deuda con los dos Maestros D'Avack y Gismondi—, ya expuso esta tesis y despertó con ella el interés de cuantos entonces le oímos y le hemos leído luego. Sin embargo, sigo por mi parte en la creencia de que D'Avack liga excesivamente al Concordato con la llamada era constantiniana; que no acierta a ver en el Concordato un instrumento técnico de relaciones entre dos sociedades separadas e independientes; instrumento perfectamente coherente dentro de una sociedad política democrática, en cuanto que ni entraña exigencias de confesionalidad ni prejuzga interdependencia alguna entre la Iglesia y el Estado. De todos modos, estas últimas ideas, por mí mismo expuestas en aquel Congreso y repetidas luego en varias oportunidades, y el contraste entre mi actitud de neoconcordatarismo —según la calificó el propio Prof. D'Avack— y la suya de noconcordatarismo, pertenecen hoy al núcleo de las discusiones científicas más allá de los estrechos límites que una recensión bibliográfica ofrece.

Particular interés ofrece, dentro de este contexto, la toma de posición de D'Avack en torno a la sustitución, en la sociedad de hoy, de las relaciones de vértice entre la Iglesia y el Estado por unas relaciones de base.

Recuerda el Rector romano, al propósito, que «hoy, al menos en los Estados democráticos, la política eclesiástica no se hace por el gobierno en nombre de la razón de Estado o del *bonum publicum* de los ciudadanos, sino por los ciudadanos mismos que, como comunidad política, establecen directa y soberanamente el régimen religioso al que desean someterse, y con ello determinan el ámbito y los límites de respeto y de actuación de su fe y de sus prácticas de culto en el orden temporal. En cuanto a la Iglesia, es de sobra sabido que hoy, sobre la base de las últimas directivas conciliares y pontificias, se va orientando cada vez más —si bien aún no sin incertidumbres y pasos atrás de las jerarquías eclesiásticas— hacia una completa superación de aquel tradicional sistema constantiniano de fideísta unión entre el trono y el altar, que caracterizó en el pasado la naturaleza de sus relaciones con los Estados; y cada vez más también tiende a abandonar aquellas relaciones en el vértice con los gobiernos estatales, que durante siglos y hasta hace muy poco había considerado imprescindibles y sobre cuya base precisamente la Iglesia misma reivindicaba, de modo particular en los Estados

católicos, la integridad de su tradicional posición de Iglesia privilegiada frente a las demás confesiones religiosas. En relación así con el poder estatal y en el orden político temporal, toda la actual reivindicación de la Iglesia se encuentra cada vez más enderezada, al menos como orientación de principio, tan sólo a la consecución de un régimen de absoluta libertad, que va mucho más allá de las más audaces concepciones liberales, y que le permitirá el desarrollo del propio magisterio espiritual y de su misión religiosa dentro del ámbito de la comunidad política terrena, sin encontrar obstáculos o vínculos provenientes del poder civil. Lo cual no entraña que por ello la Iglesia pretenda desinteresarse de la vida y de las cosas terrenas, como también se ha sostenido. Al contrario, significa que la Iglesia continúa interesándose por tales realidades, y las atiende con todo el peso de autoridad de su magisterio; pero esta atención se actúa (y tal vez con resultados bastante más eficientes) no ya de arriba abajo sobre el Estado-institución, sino más bien de abajo arriba sobre el Estado-comunidad; es decir, no ya sobre la conciencia y sobre la autoridad de los gobernantes, sino sobre la fe y sobre la voluntad de los ciudadanos-fieles» (pp. 11-12).

La rica problemática que estos puntos de vista plantean no se nos puede ocultar. El Prof. D'Avack apunta con ellos a realidades cuya meditación es obligada, a la luz proveniente de la concepción democrática de la sociedad, del papel de la Iglesia en el mundo, de la doctrina del Concilio Vaticano II, y de las construcciones que elevan a nuestra consideración los pensadores —filósofos y sociólogos en particular— de la edad presente. Hasta qué punto puedan ellas conducirnos a las mismas conclusiones que, acerca del tema concordatario, ha formulado D'Avack, es materia discutible. Sin embargo, la puerta está abierta: una vez más la escuela italiana —en la introducción programática de D'Avack y en los trabajos sobre temas monográficos de sus colaboradores— nos ofrece con este volumen caminos nuevos, ideas renovadas. Se podrá seguirlos o podremos discutir sus opiniones; pero la escuela cumple de nuevo su papel histórico de obligarnos —cuando menos— a reconsiderar nuestras anteriores posturas, único modo de responder a las exigencias que a los juristas nos plantean las nuevas condiciones de la vida de relación entre individuos y entre grupos sociales.

ALBERTO DE LA HERA

Libertad en la ordenación

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Libertad en la ordenación*, 1 vol. de 126 págs., Cuadernos de la «Colección Canónica de la Universidad de Navarra, EUNSA, Pamplona, 1971.

abrazar libremente las sagradas órdenes. Sumario. Índice de autores, concilios y papas.

Finalidad de la monografía: Como el mismo autor indica, en la introducción, su propósito se encamina principalmente a mostrar cómo se ha llegado a las posiciones doctrinales negadoras de la libertad de los candidatos a las sagradas órdenes. Para ello, se detiene especialmente en las razones —el precepto del Superior, la obligación moral, la condición de *arctatus* y la *necessitas ecclesiae*— que la doctrina canónica ha venido manejando como posibles causas de la obligatoriedad de recibir la sagrada ordenación.

Contenido: En el capítulo primero, su análisis le lleva a fijar la disciplina sobre la obligatoriedad jurídica de recibir el orden sagrado, al término del proceso legislativo del Corpus Iuris Canonici, en torno a las siguientes coordenadas: 1) los laicos sólo pueden ser postulados; 2) la *necessitas ecclesiae*, causa determinante de que el obispo pueda apremiar en orden a la recepción del presbiterado o diaconado; 3) si no existe tal necesidad, la causa

Extracto del índice: Fuentes. Introducción. I. Desde los tiempos apostólicos hasta Trento.—II. Desde Trento hasta Benedicto XIV.—III. De Benedicto XIV hasta nuestros días.—IV. El derecho a



determinante se centra en la posesión de algún beneficio, dignidad, etc., que lleve aneja alguna de estas órdenes; 4) el instrumento para el apremio es casi siempre de carácter económico, empleado con finalidades medicinales, no vindicativas.

En los dos siglos siguientes (desde Trento hasta Benedicto XIV) la problemática se centra en dos figuras concretas, a saber: el *arctatus* y el *adscrito ad vitam* al servicio de la Santa Sede. En ambos casos, tales estados engendran una obligación jurídica que, en el fuero de la conciencia, se considera grave. Posteriormente, hasta nuestros días, el deber de ordenarse se amplía al caso de la *necessitas ecclesiae*, entendida como escasez de sacerdotes, constituyendo, por tanto, un nuevo título de obligatoriedad de recibir las órdenes, si bien se admite como algo excepcional.

Finaliza su exposición recapitulando los supues-

tos títulos de obligatoriedad de recibir las órdenes sagradas, sugiriendo una posible declaración de derechos fundamentales sobre el tema. En este sentido, formula los puntos concretos que deberían ser afirmados en dicha declaración. Para terminar, después de un breve resumen en latín e inglés, se inserta un índice de autores, concilios y papas.

Valoración crítica: La presente monografía constituye un trabajo perfectamente documentado y de una gran claridad en su exposición. Se trata de esos estudios que deben ser consultados siempre que se pretenda abordar el tema, sobre todo desde el punto de vista histórico. El último capítulo, en el que realiza un esbozo de una declaración de derechos fundamentales sobre la cuestión, es verdaderamente atractivo y sugerente.

GREGORIO DELGADO

Hans Lentze

FESTSCHRIFT HANS LENTZE, zum 60. Geburtstage dargebracht von Fachgenossen und Freunden. Herausgegeben von NICOLAUS GRASS und WERNER OGRIS, 1 vol. de XII+626 págs., Universitätsverlag Wagner, Innsbruck-München, 1969.

Con ocasión de su sesenta cumpleaños, los colegas y amigos del Profesor Hans Lentze le han dedicado este volumen homenaje, que contiene treinta y dos estudios dedicados a temas histórico-jurídicos.

Nacido en 1909, tuvo Hans Lentze ocasión de formarse como historiador del Derecho con los maestros Herbert Meyer, Hans Schreuer, Adolf Zycha, Friedrich Heyer, Wilhelm Levison. Bajo la dirección de Eugen Rosenstock-Huussy preparó su primer trabajo importante, publicado en 1933: «Der

Keiser und die zunftverfassung in den Reichsstädten bis zum Tode Karls IV». Comenzó seguidamente a trabajar en los «*Monumenta Germaniae Historica*», colaborando primero con Karl August Eckhart en la edición de los antiguos códigos sajones, y luego con Hans von Voltolini en la de los códigos suabios. Sus posteriores tareas se desarrollaron en los seminarios de Heinrich Mitteis, Emil Goldmann y Otto Brunner. Finalmente, completó su formación de historiador del Derecho con estudios de Teología e Historia de la Iglesia, disciplina en la que tuvo a Karl Eder como maestro.

Este largo tirocinio, que permitió a Hans Lentze recoger y asimilar la mejor tradición histórico-jurídica de habla alemana, había de hacer de él un cultivador de primer orden de la Historia del Derecho alemán y del Derecho Canónico. Docente de Derecho germánico e Historia eclesiástica en la Facultad de Derecho de Innsbruck a partir de 1947, ocupó desde 1953 una cátedra de Derecho Canónico en dicha Universidad, y en 1954 coronó su carrera docente al ser llamado a Viena como titular de una cátedra de Derecho germánico.

En todos los campos citados de su actividad docente, ha sobresalido igualmente Hans Lentze como investigador. A los canonistas nos resultan de particular interés, entre sus numerosas publicaciones, las dedicadas a la historia de órdenes y monasterios religiosos, a las relaciones entre la

Iglesia y el Estado en el medievo, y al josefinismo. Los editores del volumen homenaje que recensamos han incluido, como colofón del mismo, una bibliografía completa de Lentze, que incluye cuatro libros, setenta y cinco artículos, catorce voces de diccionario y doscientas treinta y ocho recensiones de libros.

En los trabajos que componen el volumen aquí reseñado, aparecen tratados los más variados temas histórico-jurídicos. Entre todos ellos, muchos tocan de algún modo al Derecho Canónico, ciencia de la que más directamente se ocupan algunos, que resulta necesario señalar. Así, el P. Norbert Backmund, del Monasterio Premonstratense de Windberg, estudia los conflictos de jurisdicción entre el citado monasterio y el obispado de Ratisbona entre 1754 y 1769; el Prof. Herman Baltl, de la Universidad de Graz, se ocupa de la Historia de la Igle-

sia austríaca; el Prof. Carl Holböck, de la Universidad de Salzburgo, trata del privilegio salzburgués de la libre colación de los obispados sufragáneos; el Prof. de la Universidad de Viena Leo Santifaller, estudia dos documentos papales referentes a monasterios benedictinos austríacos, concretamente uno de Inocencio II de 1139 para el monasterio de Göttweig, y una súplica del monasterio de Altenburg, datable entre 1435 y 1444, y dirigida a Eugenio IV; al monasterio de Wilten se refiere el estudio del Dr. Karl Schadelbauer, Docente de la Universidad de Innsbruck.

Numerosas ilustraciones y varios índices — de nombres, materias, autores citados— completan la interesante publicación que este volumen constituye.

ALBERTO DE LA HERA

Amnistía de 1817

P. A. PERLADO, *Los Obispos españoles ante la amnistía de 1817*, 1 vol. de 653 págs., Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1971.

En el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España es difícil llegar a conclusiones pacíficas, tanto por la complejidad de las cuestiones que con él se relacionan, como por las encendidas polémicas que suscita. Hay algo, sin embargo, que cuantos se ocupan del problema coinciden en apreciar: la importancia del factor histórico, como dato de primera magnitud para entender el sentido de las instituciones jurídicas, para explicar determinadas actitudes aún hoy operantes y para enjuiciar las peculiar fisonomía que reviste en España la candente cuestión de las relaciones entre lo temporal y lo espiritual.

Desgraciadamente, de este *communis consensus* acerca de la importancia del factor histórico, pocos resultados útiles pueden deducirse, por la sencilla razón de que la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España está en buena parte sin hacer.

La consecuencia de ello es bien conocida: todos coincidimos en la importancia del conocimiento del pasado para trabajar sobre bases sólidas en este campo, pero como aún no contamos con una verdadera historia, puesto que junto a trabajos de gran calidad, existen grandes lagunas, no colmadas con los frutos de una investigación verdaderamente crítica, se apela con demasiada frecuencia a lo que «se supone que es la historia», cuando se vuelve la mirada atrás desde las preocupaciones del presente.

Así las cosas, con frecuencia, nos encontramos con que no es la historia la que nos ayuda a enfrentarnos con serenidad ante los problemas actuales, sino que es la inevitable pasión del presente la que contribuye a que tengamos a veces una visión demasiado parcial del pasado.

Este hecho es particularmente notorio en lo que se refiere al siglo XIX español. Contamos con algunos estudios de innegable valor, pero es mucho lo que ignoramos acerca de la política religiosa del Estado en centuria tan clave para la comprensión de muchos de nuestros actuales problemas; lo mismo ocurre si nos preguntamos sobre la incidencia

en las cuestiones temporales de las actitudes de la Iglesia durante el pasado siglo.

Se ha hablado mucho, por ejemplo, de la alianza entre el Trono y el Altar, pero ¿qué sabemos en realidad de las convicciones doctrinales del episcopado español del siglo XIX o de los proyectos de política religiosa de los gobernantes y de los diversos partidos políticos de tan agitado período histórico? Nadie duda tampoco de la importancia del Concordato de 1851, pero ¿quién está, en cambio, en condiciones de dar razón del contenido y sentido de la inmensa mole de disposiciones que constituyen el Derecho eclesiástico del Estado español en el período a que venimos aludiendo? Con frecuencia citamos las fórmulas de confesionalidad y de tolerancia contenidas en nuestras constituciones del siglo XIX, pero ¿conocemos en realidad las motivaciones que las inspiraron o las actitudes de los hombres que contribuyeron a forjarlas en las asambleas constituyentes?

Estas preguntas —y otras muchas que podrían formularse— poca utilidad tendrían, si de ellas pretendiera deducirse solamente un balance pesimista de la situación de los estudios acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. Me parece en cambio oportuno que las tengamos presentes, para alentar un trabajo de investigación, con amplitud de miras y con calidad científica, en un momento como el actual en que los profesores españoles de Derecho Canónico sienten con particular urgencia su deber de continuar construyendo el sistema de Derecho Eclesiástico Español con intensidad aún mayor de la que hasta ahora han venido imprimiendo a una empresa, en la que ya se han conseguido resultados de notable importancia.

La complejidad de esta labor es bien conocida. La diversidad de aspectos que es necesario tener presentes para realizarla, tampoco se oculta a nadie que haya reflexionado acerca de las diversas facetas del problema. No cabe duda que, entre esta diversidad de aspectos, no es el histórico el menos importante.

Lo que acabo de señalar me parece que ayuda a comprender el interés del volumen que reseñamos.

Su autor, Pedro Antonio Perlado, es un canonista que ha demostrado su dedicación y su capacidad en varias tareas universitarias. Ayudante primero y Profesor Adjunto después de la cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, pasó más tarde a desarrollar como encargado cursos universitarios de Derecho Patrimonial Canónico, de Derecho Matrimonial y de Derecho Público Exter-

no de la Iglesia. Su interés por los problemas que plantea el Derecho Canónico en la actualidad queda patente en diversas publicaciones (*Efectos de la culpabilidad en la separación por sevicias*, en «Ius Canonicum», 5 (1965), pp. 275-293; *Sugerencias para una visión moderna del Derecho Patrimonial Canónico*, ibid., 9 (1969), pp. 351-400; *Reflexiones sobre el Derecho matrimonial canónico*, ibid., 10 (1970), pp. 161-183; *El patrimonio eclesiástico en la legislación concordada de Juan XXIII y Pablo VI*, en «Lex Ecclesiae», Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrereros de Anta, Salamanca, 1971; *La Iglesia y la comunidad internacional*, en «El proyecto de ley fundamental de la Iglesia», Pamplona 1971, pp. 207-213, etc.). Por otra parte, se ha interesado también por la historia del Derecho Eclesiástico español y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la España del siglo XIX. Buena prueba de ello es su libro sobre *La libertad religiosa en las constituyentes del 69*, en el que, estudiando con seriedad las fuentes más significativas y especialmente los diarios de sesiones de las Cortes, nos ofrece la génesis de la primera norma constitucional española que, mediante una fórmula de enrevesada redacción, garantiza la libertad para el culto público a los no católicos. De esta monografía se ocupó el Prof. Fuenmayor en las páginas de IUS CANONICUM (vol. 11, n.º 22, p. 462); no es necesario, por tanto, insistir acerca del interés de sus conclusiones. Interesa, sin embargo, destacar que cualquier observador atento de esta monografía, advierte enseguida la importancia de sus apéndices (especialmente el III, que recoge un amplísimo elenco de disposiciones del Estado en materia eclesiástica durante el s. XIX), puesto que en ellos se aprecia que la labor del autor no se limita al tema objeto del libro, sino que abre el camino para investigaciones de temática más amplia.

El volumen que da ocasión a este comentario tiene, a mi juicio, un gran valor para el conocimiento de las actitudes de la Jerarquía eclesiástica española sobre los fundamentales problemas religiosos y políticos a comienzos del siglo XIX.

El 29 de mayo de 1817, el Secretario de Despacho de Gracia y Justicia de Fernando VII se dirige a todos los Arzobispos y Obispos españoles, solicitándoles un informe acerca de la conveniencia de una amnistía, «tanto con respecto a los que siguieron el partido del Intruso, como a los comprendidos bajo el título de opiniones políticas, dentro y fuera del Reino». De las cincuenta y nueve diócesis entonces existentes, todas excepto tres (Ávila,

Canarias y Lérida) respondieron a la petición enviando informes, firmados por los preladados o por quienes regían interinamente los pocos obispados entonces vacantes.

Estos informes constituyen la base documental de la monografía que Pedro Antonio Perlado publica bajo el título *Los Obispos españoles ante la amnistía de 1817*.

La edición de estos documentos va acompañada de una breve noticia biográfica de cada uno de los preladados, basada en las fuentes más seguras de que disponemos, que facilita al lector la valoración de los documentos, al conocer la cronología y las circunstancias más relevantes de sus redactores.

Gracias a esta publicación nos encontramos con una panorámica interesantísima de la mentalidad e ideología del episcopado español, en una coyuntura clave para nuestra historia: los preladados opinan acerca del sentido de una política represiva o sobre la conveniencia del perdón, informan de la situación de la Iglesia española en relación con la revolución francesa y con la guerra de la independencia, toman postura con respecto a los liberales y los afrancesados, sobre los aspectos políticos y religiosos de las ideas liberales que empiezan a abrirse camino en España, etc. En todo momento el lector se encuentra con el difícil deslinde entre lo que en los informes hay de manifestaciones de la misión pastoral de los obispos y lo que, sencilla-

mente, son muestras de las inquietudes y reacciones de unos testigos de excepción de la España de su tiempo.

Pedro Antonio Perlado, además de la edición de los documentos, completada con un índice biográfico y otro onomástico y de conceptos, nos ofrece un extenso estudio preliminar en el que valora el contenido del material aportado. En él se nos presentan los antecedentes de la consulta, un panorama del episcopado español de la época y un análisis del contenido de los informes, clasificándolos según las posturas adoptadas ante el problema y la temática tratada. En este trabajo Perlado da pruebas en todo momento, no sólo de un buen conocimiento de la época que estudia, sino también de un rigor histórico y una ponderación de juicio verdaderamente ejemplares.

Sería exagerado afirmar que este libro da todos los elementos de criterio para enjuiciar el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España en los dos primeros decenios del siglo XIX. Se trata, como es obvio, de una aportación parcial; pero de tal interés que coloca a la investigación en un camino de notable fecundidad. Todos los especialistas debemos, por tanto, no sólo felicitar a Pedro A. Perlado por su trabajo, sino también agradecerle los materiales y las sugerencias con que su libro facilita nuestra tarea futura.

PEDRO LOMBARDÍA

Hans Barion

EUNOMIA. Freundesgabe für HANS BARION zum 16. Dezember 1969. (Edición privada, 1971).

El 16 de diciembre de 1969, el Profesor Hans Barion cumplió sus setenta años. Alcanzaba así un cénit en su vida quien, durante muy largo tiempo, ha sido uno de los canonistas de lengua alemana

más notables, más originales, más enamorados de su trabajo al servicio de la «Ecclesia una sancta».

Para festejar la fecha, un grupo de amigos, importantes cultivadores de la ciencia jurídica en su mayor parte, le ofrecieron un homenaje y quisieron dejar, en este volumen, constancia escrita del mismo. A diferencia de muchos otros libros similares, que por lo común tan sólo constan de las colaboraciones científicas reunidas al efecto, en éste se recoge también el homenaje mismo, los tres discursos —por llamar así a las tres charlas en tono de íntima cordialidad— que en él se pronunciaron.

La primera parte, pues, del volumen, aparece constituida por ocho artículos monográficos, cuyos autores y temas son los siguientes: ERNST-WOLFGANG BÖCKENFÖRDE, *Politisches Mandat der Kirche?*

(págs. 7-21); ERNST FORSTHOFF, *Von der sozialen zur technischen Realisation* (págs. 23-38); JOSEPH H. KAISER, *Rechtsnormen zur Steuerung von Prozessen* (págs. 39-49); REINHARD MUSSGNUG, *Das Recht auf den gesetzlichen Verwaltungsbeamten?* (págs. 51-82); CARL SCHMITT, *Politische Theologie II. Die Legende von der Erledigung jeder politischen Theologie* (págs. 83-145); HANS SCHNEIDER, *Widerstand im Rechtsstaat* (págs. 147-164); GUSTAV HILLARD, *Rudolf Borchardt als metapolitischer Dichter* (págs. 165-174); WERNER WEBER, *Die neuere Entwicklung in der Kirchlichen Mitwirkung bei der Besetzung theologischer Lehrstühle an staatlichen Hochschulen* (págs. 175-189).

Esta enumeración de títulos nos indica que cada colaborador del volumen lo es con un tema de su especialidad; por tanto, tan sólo algunos de los artículos aquí contenidos interesan directamente a los canonistas, y convendrá señalarlos en concreto.

Böckenförde, en su trabajo, se ocupa de la polémica cuestión de las relaciones entre la Iglesia y la política, los católicos ante la política. Una importante discusión, al respecto de esta materia, tuvo lugar en Alemania al final de la década de los años 1950-60, y de ahí arranca el autor en su análisis, preguntándose por la posible misión política de la Iglesia, que podría orientarse a través del magisterio pastoral, de la dirección que la jerarquía señala a los fieles en orden a una actuación política, y de la actividad de los laicos como tales en la vida política.

El Prof. Carl Schmitt vuelve en su artículo en este volumen sobre un tema por él ya planteado desde 1922, y que desde entonces ha atraído la atención de los especialistas y suscitado estudios críticos muy interesantes. Se trata del tema de la que él llama «Teología política»: los fundamentos teológicos y canónicos de la relación de la Iglesia con el mundo. Si en el primitivo planteamiento del Prof. Schmitt la cuestión poseía ya un notable valor, hoy todavía se ha enriquecido con las aportaciones del Concilio Vaticano II. El autor, en este estudio, analiza desde diversos ángulos tal temática, y su postura —conocida por los especialistas, enraizada en la defensa de la autoridad y los derechos de la Iglesia, en un nivel científico que la sitúa por encima de las habituales y escasamente técnicas discusiones entre conservadores y progresistas— se enriquece con valiosas aportaciones personales que añaden aún mayor interés a sus páginas. Se puede no estar de acuerdo con él, y muchos no lo estarán,

siendo hoy minoritarias entre teólogos y juristas esta clase de actitudes. Pero no podrán en cambio, quienes le contradigan, dejar de reconocer la altura de las aportaciones que el autor nos ofrece.

El Prof. Werner Weber se ocupa, en el único estudio sobre derecho canónico y eclesiástico positivo que el volumen contiene, de la situación actual de las provisiones de las cátedras de teología en las Escuelas Superiores estatales alemanas. Un tema concordatario, al que Weber aporta su profundo conocimiento de la materia, en la que desde hace muchos años es un primer especialista de su país. El autor trabaja sobre la más reciente legislación concordada, en orden a mostrarnos el desarrollo que el tratamiento de la cuestión ha venido experimentando modernamente, y realiza el análisis crítico de las soluciones legislativas.

Si estos tres trabajos destacan entre los demás del volumen por su interés para la canonística —no siéndole inferiores en valor científico los restantes—, particularmente atrae la atención del lector la segunda parte del libro que reseñamos: aquella parte, en efecto, que recoge el homenaje ofrecido al Prof. Barion en su jubilación. El acto se celebró el 24 de mayo de 1970, en la casa del insigne administrativista Ernst Forsthoff, en Heidelberg-Schlierbach; y en el mismo hicieron uso de la palabra el propio Forsthoff, como anfitrión que brevísimamente ofreció el homenaje; el Dr. Hillard Steinbömer, que manifestó —como decano en edad entre los presentes— el testimonio de amistad de todos ellos para con el Prof. Barion; y éste mismo, que contestó a sus dos colegas y agradeció a todos la honra que se le hacía. Los textos de las tres intervenciones aparecen insertos en el volumen. Y uno de estos textos, el del Prof. Barion, posee para el canonista, y no sólo para él, un indudable valor.

Barion dividió su intervención en dos partes. En la primera, pasa revista al grupo de personas que le rodean, y brevemente recuerda la historia personal de cada una de ellas y de otras que se encuentran ausentes o han fallecido, pero que integran con las presentes un mismo círculo, cuyo origen y cabeza es el Prof. Carl Schmitt. Partiendo de sus primeros contactos, en edad juvenil, con el pensamiento y luego con la persona de Schmitt, describe Barion la relación que durante los últimos cincuenta años ha ligado a un grupo importante de pensadores alemanes, unidos por comunidad de ideología, de suerte y de amistad. Para quien desee conocer la historia interna —particularmente en el campo jurídico— del mundo científico alemán de

hace unos años, estas breves páginas de Barion ofrecen no pocos datos, algunos escasamente conocidos, y todos muy útiles.

En la segunda parte de su intervención, el Profesor Barion desarrolla sus principales ideas sobre el Derecho Canónico. Barion ha dedicado, incansablemente, una larga vida al cultivo de la ciencia canónica. Sus numerosas publicaciones testifican su capacidad y la extensión de su temática y de sus conocimientos. Ha asistido con atención a la evolución de la Iglesia en los últimos años. Coherente con su ideología, ha creído ver en esta evolución diversos elementos negativos, cuya crítica ha trazado con líneas duras en diversos estudios. En esta ocasión, se detiene en una visión constructiva del Derecho Canónico, señalando de modo sumario y concreto cuáles son las bases fundamentales de su sistema de pensamiento sobre el orden jurídico eclesialístico.

A tres reduce las que llama «idées maîtresses» del Derecho de la Iglesia. La primera, es la idea —expuesta por Rudolf Sohm y desarrollada luego por diversos sectores de la canonística— de la función que posee el Derecho Canónico de constituir la base misma en que se apoya la Iglesia católica. Sin su Derecho, esta Iglesia se desharía, afirmaba Sohm. Y esa desaparición de la iglesia católica, deseada por Sohm desde la lógica de su ideología protestante, es un axioma para Barion si en efecto la Iglesia llegase a perder su carácter jurídico. De aquí el valor de sus consideraciones al respecto, cuando nos encontramos en una época en que, 1.º) la Santa Sede, y en particular el Romano Pontífice, reafirman continuamente el valor del Derecho Canónico y su necesidad para la Iglesia; 2.º) muchos teólogos y hombres de ciencia eclesialísticos dejan de tomar en consideración aquellas afirmaciones de la Cabeza de la Iglesia, y menosprecian al Derecho Canónico, llevando al ánimo de amplios sectores del Pueblo de Dios tal rebelión contra las normas jurídicas; 3.º) no pocos canonistas que deberían reaccionar contra el error indicado, o lo hacen torpemente, o poseen del Derecho Canónico un concepto tan equivocado que de hecho les inutiliza como servidores del orden jurídico eclesial; 4.º) los propios órganos de gobierno, aún los supremos, de la Iglesia, ignoran en muchos casos las exigencias que se derivan de las afirmaciones positivas del carácter jurídico de la Iglesia que ellos mismos realizan, y, o defienden con escaso vigor las normas jurídicas que ellos mismos han dictado, o las aplican con escaso acierto, o dictan otras nue-

vas que acusan falta de competencia técnica, improvisación y debilidad.

La segunda idea se refiere a las relaciones de la Iglesia con el mundo, y en concreto con el Estado y el Derecho secular. El Derecho Canónico posee por sí mismo eficacia jurídica, como lo posee cualquier otro ordenamiento que tenga carácter jurídico. Tal eficacia no depende de reconocimientos procedentes del exterior, sino que es intrínseca. Si un Estado es un Estado de Derecho, ha de aceptar tal hecho; y, entonces, la vigencia per se del Derecho Canónico hace innecesarios los Concordatos, en la medida en que éstos sólo pueden —dados tales presupuestos— contener privilegios concedidos a la Iglesia por el Estado, privilegios que a aquélla de por sí no le corresponden.

No toma en cuenta el autor, al desarrollar tal razonamiento, la posibilidad de que la Iglesia desee dictar un Derecho especial para una nación determinada, suspendiendo por ello mismo la aplicación del Derecho común, y que ese Derecho especial nazca de un acuerdo con el Estado, lo que devuelve a los Concordatos —aún desde la visual canónica— su razón de ser. Pero no se puede tampoco olvidar que, no pocas veces, las alteraciones concordatorias del Derecho común no nacen de la mayor conveniencia de la comunidad católica, sino de las exigencias del Estado, decidido a limitar los derechos que por su propia naturaleza posee la Iglesia. Lo que no debe confundirse —si se quiere ver claro en la materia— es la norma canónica accesoria, histórica, coyuntural, que la Iglesia ha de acomodar con ductilidad a los requerimientos de la realidad —sin empeñarse en mantener una arquitectura jurídica que haya dejado de ser funcional—, con la norma esencial básica, que si se altera en bien de un principio de debilidad o de demagogia, pondrá en situación de precario las bases últimas de la misión de la Iglesia en el mundo.

La tercera idea expuesta por el Prof. Barion, es la de la existencia en la Iglesia, en su Derecho, de un elemento histórico, variable, y de otro perenne: la jerarquía —resume— constituye la base y origen del Derecho eclesialístico, y está apoyada en el Derecho divino.

De dónde surge un Derecho canónico precisado de una clara jerarquización de normas, apoyado en normas inmutables, acomodable luego en su desarrollo a tiempos y lugares, imprescindible en la Iglesia, y válido de por sí y no por el reconocimiento de las sociedades políticas, que si no lo re-



conocen lesionan por ello mismo la justicia. Ideas todas heredadas de una tradición secular, pero tan precisadas hoy de ser expuestas y defendidas, que hay que agradecer al Prof. Barion —siempre con las inevitables divergencias en puntos diversos de

su posterior desarrollo de las tesis centrales— que las haya escogido para cerrar con ellas las páginas del volumen que reseñamos.

ALBERTO DE LA HERA

La ley fundamental de la Iglesia

REDACCIÓN IUS CANONICUM, *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, 1 vol. de 228 págs., Cuadernos de la «Colección Canónica de la Universidad de Navarra», EUNSA, Pamplona, 1971.

A principios del mes de julio de 1971 se publicó este volumen, como servicio especial de IUS CANONICUM para sus suscriptores y lectores, así como para toda persona interesada en el tema. Como se advierte en la presentación, este volumen se escribió en menos de veinticinco días de intenso trabajo. Sólo la amplitud de participantes (trece en total) y su entusiasmo, competencia y dedicación —no hay otro secreto en la rapidez y la calidad del volumen— hicieron posible esta publicación. Aparte de las respuestas del Prof. W. Onclin, ponente del proyecto, los demás trabajos están escritos por los redactores y colaboradores habituales de la revista.

Consta el volumen de cuatro partes, de las cuales las dos primeras (*El anuncio de Pablo VI, La aparición del proyecto*) son fundamentalmente informativas, y la tercera (*Valoración del proyecto*) de carácter analítico y valorativo. La cuarta (*Criterios de revisión*) contiene unas propuestas para la posible revisión del proyecto.

El índice del volumen es el siguiente: *El anuncio de Pablo VI*; José M. González del Valle: La opinión de los canonistas; *La aparición del proyec-*

to: Texto bilingüe, Entrevista con W. Onclin; José M. González del Valle, La crítica al proyecto; *Valoración del proyecto*: Entrevista con Pedro Lombardía, Pedro Juan Viladrich, La dimensión jurídica de la Iglesia; *Persona humana y condición de fiel*: Pedro J. Viladrich, Derechos fundamentales de la persona humana; Juan Arias, Los cristianos separados; Matilde Bahima, La condición de miembro de la Iglesia; Pedro J. Viladrich, La declaración de derechos y deberes de los fieles; *La jerarquía eclesial*: José A. Souto, Jerarquía personal y organización; Javier Hervada, El Romano Pontífice; *Las funciones de la Iglesia*: José A. Souto, De Ecclesiae muneribus; Juan Arias, Las comunidades cristianas y la costumbre; Gregorio Delgado, Administración eclesial y garantías jurídicas; *La Iglesia y las demás sociedades*: Juan Calvo, Notas críticas al capítulo III de la LEF; Pedro A. Perlado, La Iglesia y la comunidad internacional; *Criterios de revisión*: Javier Hervada, Pedro Lombardía, José Antonio Souto, Sugerencias para la revisión del proyecto.

El volumen apareció en un momento en el que el proyecto de Ley Fundamental era objeto de amplio interés por parte de la opinión pública internacional. No es, pues, de extrañar que esta publicación haya tenido un amplio eco en los medios de comunicación social, tanto de España como del extranjero. Numerosos diarios y no pocas revistas semanales o mensuales publicaron la noticia y extractos, en ocasiones de notable amplitud. Incluso alguna revista mensual extranjera ha publicado traducida la entrevista realizada al Prof. Lombardía. Por lo demás, varios han sido los periódicos que se han ocupado del volumen en más de una ocasión.

No siendo este el lugar apropiado para dar un juicio valorativo de esta publicación, cerramos esta breve noticia con el agradecimiento de la Redacción de IUS CANONICUM a cuantos se han hecho eco de ella y a todos los lectores por el interés que han mostrado y por las frases de aliento que nos han hecho llegar.

JAVIER HERVADA

Pluralismo y libertad religiosa

ALBERTO DE LA HERA, *Pluralismo y libertad religiosa*, 1 vol. de 246 págs., Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1971.

Este nuevo libro del profesor Alberto de la Hera contiene tres estudios, a los que da unidad tanto la estrecha conexión de los temas en ellos tratados, como la coherencia de pensamiento de un autor que tantas contribuciones ha aportado en el último decenio al estudio de la Historia de Derecho de la Iglesia, a una variada gama de cuestiones monográficas relativas al Derecho Canónico vigente y a los fundamentales problemas que afectan a las relaciones Estado-Iglesia, al Derecho Concordatario y al Derecho Eclesiástico del Estado.

En el libro que reseñamos A. de la Hera se ocupa de «El pluralismo y el sistema concordatario» (págs. 7-28), de «Libertad e igualdad religiosas» (págs. 29-57) y de «Las confesiones religiosas no católicas en el Derecho español» (págs. 59-91).

Se trata de tres estudios ricos en matices; por ello resulta difícil dar cuenta brevemente de su contenido y reflejar su interés mediante una reseña de las conclusiones. Estas líneas, por tanto, aun cuando intentarán presentar de algún modo el contenido del volumen, pretenden sobre todo llamar la atención sobre el libro y recomendar vivamente la lectura de sus páginas.

El primero de los trabajos se ocupa de la funcionalidad del Concordato en la realidad jurídica de nuestro tiempo. A muchos españoles, habituados a concebir el concordato en el marco de una sociedad mayoritariamente católica y de unas instituciones jurídico-políticas confesionales, resultará enriquecedora la lectura de estas páginas, que estudian a este instituto jurídico en contextos muy diversos (países confesionales en relación con religiones distintas de la Católica, países socialistas del Este de Europa, etc.) y en el clima actual de pluralismo

religioso. Este estudio, al mismo tiempo que tiene en cuenta la función instrumental que los concordatos o convenios de naturaleza análoga pueden aún cumplir en nuestros días, plantea el tema de la crisis de la idea de Iglesia entendida jurídicamente «a manera de Estado», que está en el fondo, tanto de la doctrina de la «societas iuridice perfecta», como de la teoría del concordato construida sobre la base de las nociones elaboradas por los internacionalistas al estudiar los tratados. Tanto razones de congruencia con la doctrina conciliar acerca del Misterio de la Iglesia, como las realidades jurídicas del mundo actual y las exigencias del pluralismo, parecen sugerir la búsqueda de nuevas fórmulas técnico-jurídicas. «La búsqueda de estos caminos —escribe el Prof. de la Hera— será una necesidad del futuro, más apremiante y seria que los actuales cambios ocasionales y elementales de la organización de la Curia romana. Ahí sí estaríamos, en el terreno de lo jurídico, ante un serio planteamiento del *aggiornamento*. Tal vez esos nuevos caminos discurran a través del proceso de flexibilización de las instituciones internacionales —mundo en el que ya no juegan sólo los Estados—. Y tal vez, el progresivo consolidarse de formas de descentralización en la Iglesia, traiga también a primer plano los acuerdos Estado-Conferencias episcopales, dando entrada a aquel antiguo tema del Derecho Concordatario prelaticio, que no ha dejado años atrás de atraer de vez en cuando la atención de los concordataristas» (pág. 28).

El segundo estudio plantea la tensión dialéctica de las nociones de libertad y de igualdad en materia religiosa, a partir del análisis de un proceso histórico lleno de interés. De la Hera considera la evolución de las ideas «de la tolerancia a la libertad» y «de la libertad a la igualdad», estudiando la compatibilidad entre libertad e igualdad, teniendo en cuenta la doctrina del Vaticano II, la jurisprudencia estadounidense a partir de 1960 y los trabajos que, sobre este último tema, ha llevado a cabo recientemente el grupo de eclesiasticistas florentinos que impulsó Gismondi. La reflexión personal de A. de la Hera acerca de los problemas relativos al separatismo, la libertad y la igualdad en materia religiosa tiene un acento eminentemente integrador: «La verdadera imparcialidad del Estado —escribe— estará allí donde éste, no pronunciándose sobre la veracidad de ninguna fe o ética determinadas, garantiza la libertad e igualdad de todos los ciudadanos y compromete su propia actuación en correspondencia con la expresión de la

voluntad social predominante, que puede ser monocolor (el catolicismo, p. e.), plural (el cristianismo), muy plural (la religión como concepto general al menos), pero que nunca dejará de existir de algún modo, porque un pueblo absolutamente indiferente a todo criterio ético o moral es una entelequia inexistente» (pág. 57).

Finalmente, Alberto de la Hera se ocupa de las confesiones religiosas no católicas en el Derecho español, ofreciendo una panorámica del tema desde 1812 hasta nuestros días. Se trata de un trabajo, al mismo tiempo de interpretación y de síntesis, en el que la nitidez de la exposición nunca va en detrimento del rigor. La doble vertiente del autor

—historiador y jurista— logra en estas páginas una feliz conjunción.

El volumen se cierra con cuatro apéndices: el proyecto de la ley de libertad religiosa, las enmiendas al proyecto, el informe de la ponencia de las Cortes y los textos de la ley de 28 de junio de 1967 y de la orden de 5 de abril de 1968.

Los tres estudios y los cuatro apéndices hacen de este volumen, tanto una monografía doctrinal muy sugerente, como un buen instrumento de trabajo para quien pretenda ocuparse seriamente en nuestros días de los problemas relativos al tratamiento jurídico de las cuestiones religiosas en España.

PEDRO LOMBARDÍA

Noción canónica de oficio

JOSÉ ANTONIO SOUTO, *La noción canónica de oficio*, 1 vol. de 340 págs., Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1971.

En prensa este volumen, ha aparecido la obra del Prof. Souto, que constituye una importante aportación a la ciencia canónica. Ofrecemos a continuación el prólogo del Prof. Lombardía, que dará a nuestros lectores una idea cabal del libro y de su autor.

En estas páginas, escritas atendiendo a un amable ruego de José Antonio Souto, voy a referirme brevemente al autor y al libro. De este modo, además de seguir un criterio clásico en este difícil género del prólogo, me será posible destacar una idea, a mi juicio clave para comprender el alcance de esta importante monografía sobre «La noción canónica de oficio»: no estamos sólo ante un estudio interesante porque en él se analice con vigor científico un concepto clásico de la técnica canónica; esta monografía responde además a un modo de concebir la organización eclesíástica que está llamado a desempeñar un importante papel en el futuro del

Derecho de la Iglesia. A este fin es necesario aludir, no sólo al contenido de este volumen, sino también a su significado en la trayectoria que Souto ha seguido a lo largo de bastantes años de dedicación a la investigación y a la enseñanza universitaria del Derecho Canónico.

Recuerdo aquellos días de otoño de 1963 en los que José Antonio Souto y yo comenzamos una colaboración en el trabajo universitario, desde entonces nunca interrumpida. Entonces me hablaba de la importancia del estudio del Derecho Administrativo de la Iglesia y de su decidido propósito de trabajar seriamente en este sector del Derecho Canónico.

Al escucharle, yo recordaba unas interesantes sugerencias que oí al Profesor José Maldonado y Fernández del Torco durante el año académico 1954-55, en un despacho con las paredes abarrotadas de libros de su antigua casa en el madrileño barrio de Argüelles: para ser un buen canonista consideraba imprescindible el conocimiento de las construcciones de los estudiosos del Derecho secular; pero esta exigencia no podía ser atendida si el estudio del Derecho del Estado se limitaba a la tradición, siempre renovada, del Derecho Civil o a algunas reflexiones, sometidas al riesgo de ser más brillantes que profundas, de Teoría general del Derecho; para llevar a cabo una construcción del Derecho Canónico, acorde con las exigencias de la moderna Ciencia del Derecho, Maldonado consideraba imprescindible tener muy en cuenta los conceptos y esquemas del Derecho Administrativo.

Estos interesantes puntos de vista de Maldonado no encontraron en mí el necesario eco cuando daba mis primeros pasos en el campo del Derecho

Canónico. Mis preferencias se orientaban entonces hacia la consideración unitaria del ordenamiento canónico, idea central que permitiría, tanto la construcción técnica del sistema en la línea sugerida por el llorado maestro Vincenzo Del Giudice, como la sistematización de un programa de Derecho Canónico al que diera unidad un planteamiento técnico-jurídico congruente con las exigencias de unas enseñanzas que habían de desarrollarse en el marco de las Facultades españolas de Derecho. Era lógico, por tanto, que mi interés se dirigiera entonces, más que a las distintas ramas en que puede dividirse el estudio del Derecho de la Iglesia, a la unidad del sistema. Dado este planteamiento, tampoco podía sorprender que, a la hora de buscar las bases técnicas de la construcción, me sintiera atraído, más que por los esquemas y conceptos característicos de tal o cual rama del Derecho, por las cuestiones de Teoría general. Quizás por esta razón aquellos consejos de Maldonado no ejercieran en mí inicialmente todo el influjo positivo que hubiera cabido esperar.

Sin embargo el tema del Derecho Administrativo Canónico tuvo que ocupar necesariamente mi atención, sencillamente porque al colaborar en el trabajo universitario con José Antonio Souto, he tenido la envidiable oportunidad de seguir de cerca una tarea científica en ese campo, concebida y realizada con rigor ejemplar.

Es imposible, en efecto, trabajar cerca de José Antonio Souto y no interesarse por el objeto de su tarea. En seguida se descubren sus excepcionales dotes de universitario: finura intelectual, ponderación de juicio, serenidad en la reflexión crítica sobre las estructuras universitarias, capacidad de trazar amplios proyectos de investigación a largo plazo y tenacidad para llevarlos a cabo, iniciativa y generosidad en la búsqueda de una continua mejora de un servicio docente, siempre premiado con el fruto de la eficacia. Todas estas cualidades se complementan felizmente con sus limitaciones; creo poder afirmar que José Antonio Souto carece de aquellas cualidades que permiten a un universitario arrastrar con aparente normalidad una labor mediocre, puesto que es incapaz de suplir el trabajo con la improvisación y de revestir con brillantez la superficialidad. Y descubierta su calidad profesional y humana, surge espontáneamente el interés por la temática y por los resultados de su tarea científica.

Cuando sus proyectos de investigación en el campo del Derecho Administrativo de la Iglesia se concretaron de manera definitiva, contaba ya con una sólida formación: era Doctor en Derecho Canónico, Licenciado en Derecho, colaboraba con gran eficacia en las enseñanzas de la cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra y conocía muy bien el Derecho Administrativo a través de la bibliografía italiana y de la brillante producción de los administrativistas españoles del momento. Sin embargo, el rigor científico de Souto le impedía irrumpir con una serie de publicaciones al uso, en las que el riesgo de lograr más brillantez que profundidad es prácticamente inevitable. Por el contrario, dedicó muchas horas de estudio crítico de las fuentes del Derecho de la Iglesia y de la literatura canónica antigua y moderna. Fruto de esta labor fue un plan de trabajo, muy bien concebido, que hoy nos es posible reconstruir gracias a su primera publicación, que apareció en 1965¹.

Al releer ahora aquellas «Sugerencias para una visión actual del Derecho Administrativo Canónico» se comprenden las razones del éxito de la ulterior producción científica de José Antonio Souto. En aquel artículo se encontraba, por primera vez en la literatura canónica, una actitud basada en un conocimiento de la doctrina administrativista suficientemente sólido para permitir a su autor situar en una adecuada perspectiva los fundamentales interrogantes que plantea la legislación de la Iglesia sobre la materia y enjuiciar con maduro criterio las insuficiencias de los escritos canónicos que habían pretendido aportar soluciones. Pese al tono sobrio que caracteriza a sus páginas, se adivina en ellas una resuelta actitud técnica en relación con el futuro de los estudios canónicos acerca del tema, adoptada al filo de una reflexión crítica acerca de las líneas maestras de la evolución de los estudios de Derecho Administrativo.

«El carácter relativo y circunstancial de los principios inspiradores del Derecho Administrativo continental —escribió entonces José Antonio Souto— limitan considerablemente el ámbito de aplicación de las construcciones jurídicas de esta Ciencia. Los conceptos técnicos, elaborados por sus cultivadores, carecen de valor universal por razón de los presupuestos en que se apoyan y, por tanto, su aplicación a los ordenamientos jurídicos, que no han incorpo-

1. *Sugerencias para una visión actual del Derecho Administrativo Canónico*, en IUS CANONICUM, 5

(1965), pp. 111-139. Las citas que se hacen a continuación corresponden a las pp. 133-137.

rado aquellos principios, difícilmente puede conducir a resultados positivos».

En las palabras que acabo de transcribir encuentro tanto las bases para una crítica de la doctrina canónica precedente, como una nueva manera de entender el planteamiento del problema. En efecto, cuando los canonistas habían tratado de resolver cuestiones tales como la distinción entre la actividad judicial y la administrativa, la naturaleza de las atribuciones de las Congregaciones de la Curia Romana o los conflictos de competencia entre éstas y los Tribunales, se habían planteado temas técnicos, cuyo tratamiento implicaba la utilización de nociones propias de la Ciencia del Derecho Administrativo; sin embargo, esta utilización adolecía de evidentes deficiencias —aceptar como dogmáticamente establecido lo que sólo era la opinión del sector de la doctrina que les resultaba más familiar; centrar la atención exclusivamente en el Derecho estatal del propio país, olvidando la variedad de soluciones que se dan incluso en ordenamientos jurídicos que presentan innegables afinidades, etc.—, todas ellas reconducibles en definitiva a una sola: recepción indiscriminada y acrítica de determinadas aportaciones de los estudiosos del Derecho del Estado, utilizadas como piezas independientes y definitivamente conformadas, sin advertir que su sentido sólo puede comprenderse si se ven insertas en un conjunto vivo y dinámico, sometido a tales condicionamientos ideológicos, políticos y constitucionales, que obligan a descartar *a priori* cualquier posibilidad de descansar en lo universalmente aceptado y científicamente establecido.

Es cierto que la literatura canónica relativa a los problemas aludidos —me refiero a la producida entre el *Codex Iuris Canonici* y el Concilio Vaticano II— parte siempre, al menos de manera implícita, de un interrogante acerca de la aplicabilidad al Derecho de la Iglesia de las categorías surgidas en el estudio del Derecho de los Estados; pero esta reflexión previa no dispensaba de plantearse otra cuestión que la actitud científica de Souto ha revelado como más significativa: la evolución de los estudios acerca del Derecho Administrativo de los Estados ¿qué enseñanzas ofrece al que se propone, no trasplantar tal o cual noción aislada, sino sentar las bases del estudio de los problemas jurídicos que se plantean en el concreto ámbito del Derecho de la Iglesia?

La aludida cuestión ni siquiera llegó a plantearse; quizás por esta razón los frutos no pueden considerarse alentadores, puesto que la doctrina —en

tre continuas vacilaciones acerca de la adopción de los criterios orgánico, formal y material, en su esfuerzo por distinguir las potestades eclesiásticas y demostrar la existencia de una potestad administrativa en la Iglesia— no conseguía dar pasos adelante, al encontrar el camino cerrado por el dato de la ausencia de división de poderes: «Pretender fundamentar el Derecho Administrativo Canónico sobre estos principios —advertía con razón Souto— era tarea, si no imposible, al menos francamente difícil. La Iglesia, es bien sabido, permaneció ajena a las influencias de la Revolución francesa, y conservó su estructura orgánica tradicional, cimentada en la concentración de poderes en la persona del Romano Pontífice con carácter universal y en la de los Obispos a nivel diocesano. Por esta razón se comprende que los intentos realizados en este sentido no hayan obtenido resultados positivos y que las posiciones irreductibles, que al respecto se han adoptado, hayan contribuido a depreciar el interés del tema y, en cierto modo, a cerrar el camino a ulteriores investigaciones».

José Antonio Souto, en cambio, viendo la cuestión desde la perspectiva que ofrece advertir «el carácter relativo y circunstancial de los principios inspiradores del Derecho administrativo continental», podía ver con más optimismo el porvenir: «En la actualidad, sin embargo, la apertura de horizontes que ofrece la Ciencia del Derecho Administrativo, estimula a replantear el tema y a sugerir una nueva orientación en el tratamiento de estos estudios».

La «nueva orientación» se basa en un conjunto de presupuestos críticos. En primer lugar, supone estar convencido que no importa tanto la división de poderes, como darse cuenta del papel histórico que desempeñó esta idea en el descubrimiento de la distinción de funciones y en la individuación científica de la actividad administrativa, de suerte que fuera posible «delinear con precisión la figura de la Administración pública, desde el ángulo de la Ciencia de la Organización».

A partir de aquí, es necesario trascender una idea de Administración concebida como el «conjunto de limitaciones jurídicas en que se trata de circunscribir su actividad», para verla más bien como «un complejo de hechos y relaciones de diversa naturaleza, que exorbitan, en gran medida, el objeto propio del Derecho». Quedaban así claramente insinuadas, tanto la distinción como las evidentes relaciones entre la Ciencia de la Administración y un Derecho Administrativo entendido

«simplemente como el Derecho de la Administración». No se trata, por tanto, de preguntarse como punto de partida si en la Iglesia se da una división de poderes, sino sencillamente de tener en cuenta el dato de que existe una Administración eclesiástica, puesto que «donde exista administración, se dará obviamente un Derecho Administrativo, que estudiará precisamente las relaciones jurídicas en las que aquella intervenga».

Establecidos estos presupuestos, Souto escribió unas palabras que han resultado precursoras de las actitudes más vigorosas de la canonística, en estos días en que está tan viva la polémica sobre el proyecto de Ley fundamental de la Iglesia: «De este modo, los principios de legalidad, control jurisdiccional y el tan citado de la individuación orgánica del poder administrativo, no serán, pues, supuestos condicionantes de la existencia del Derecho Administrativo, sino que, en la medida en que sean aplicables y habida cuenta de las peculiaridades propias de cada ordenamiento, supondrán un mayor grado de perfeccionamiento del sistema jurídico aplicado».

El autor se situaba así en un camino, de cuya «validez universal» no cabía dudar y que, con respecto al Derecho Canónico, permitía «salir de los angostos límites de la polémica entablada y orientar la investigación por nuevos derroteros».

Para recorrer este camino era necesario emprender un estudio de la organización eclesiástica que «pondrá de relieve la naturaleza de las atribuciones y competencias de la estructura orgánica y simplificará el problema de la individuación de la actividad administrativa de la Iglesia». La parte de más denso contenido metodológico del primer artículo de Souto terminaba con unas palabras llenas de sereno optimismo: «La investigación de las instituciones canónicas encuadrables dentro de los criterios señalados, contribuirá eficazmente al desarrollo de esta rama jurídica y a prestar considerables aportaciones a la Ciencia del Derecho Administrativo Comparado, como ha sucedido en épocas no lejanas a nosotros».

Me he detenido en reseñar las fundamentales ideas de este primer artículo de José Antonio Souto, porque a mi juicio, nos da la clave, tanto de sus ambiciones iniciales, como de la trayectoria de una tarea intelectual, dentro de la cual cobra todo su sentido el libro que el lector tiene entre las manos. Se pretendía marginar las vacilaciones de una doctrina, perdida entre las «peculiaridades» (digamos, más claramente, *deficiencias*) de la legislación

canónica y aherrojada por los retazos de Derecho administrativo secular que le era dado manejar con inevitable tosquedad, para pasar a construir un Derecho Administrativo Canónico de nuevo cuño que, prescindiendo de actitudes defensivas, se apresurará a cumplir un papel, no sólo útil cara a los problemas jurídicos de la Iglesia, sino verdaderamente significativo en el campo del Derecho Administrativo Comparado. El programa incluía, como pasos fundamentales, la individuación de la organización eclesiástica, el estudio de las normas que la rigen y el establecimiento de los criterios que pudieran conducir a superar sus deficiencias.

No sé si José Antonio Souto esperaba que este escrito tuviera consecuencias espectaculares, hasta el extremo de provocar numerosos estudios inspirados en los criterios por él propuestos. Sospecho que no sería esa su actitud, porque el modo en que fueron presentadas sus «Sugerencias» —las páginas de una reseña— no era el más adecuado para desencadenar tales efectos. Probablemente intuiría la gran verdad que da sentido a este tipo de escritos. Cuando un estudioso propone unos nuevos criterios de método, la mayoría de las veces sólo consigue inicialmente un resultado: emplazarse a sí mismo. No sé si sería consciente de ello; no cabe duda, sin embargo, de que su trayectoria posterior ha confirmado su lealtad a este compromiso intelectual.

En realidad, el momento en que José Antonio Souto publicó este artículo no era el más propicio para atraer la atención de la doctrina sobre sus propuestas. No se olvide que aquel mismo año tuvo lugar la clausura del Concilio Ecueménico Vaticano II. Aun prescindiendo de las clamorosas manifestaciones de superficial antijuridismo, no puede olvidarse que en aquellos días buena parte de los estudiosos estaban más sensibilizados para interesarse por los grandes problemas de fundamentación —por la consideración del Derecho Canónico al filo de la reflexión acerca del Misterio de la Iglesia, por las consecuencias de la doctrina conciliar sobre el diálogo Iglesia-Mundo o por la dimensión jurídica de las nuevas directrices en materia de ecumenismo—, que por un planteamiento del Derecho Administrativo de la Iglesia expuesto en términos tan rigurosamente técnicos, sin la menor concesión a las actitudes y a la terminología entonces en boga. Sin embargo, no haría falta esperar mucho tiempo para que pudiera comprobarse la oportunidad con que Souto trazó aquel proyecto de trabajo. En efecto, sin rectificar un ápice la línea

que había señalado al redactar sus «Sugerencias», habría de ser uno de los canonistas que captaran con mayor finura los problemas jurídicos de fondo planteados por el Concilio Vaticano II y que dedicarían más atención al estudio de algunos de sus documentos.

La primera ocasión en que este hecho tendría una manifestación no exenta de solemnidad académica se presentó el 5 de septiembre de 1967. Aquel día nos reuníamos en la Universidad de Navarra cinco catedráticos de Derecho Canónico para juzgar una tesis doctoral. José Antonio Souto optaba en aquel acto al título de Doctor en Derecho con una memoria sobre el tema «Estructura Constitucional de la Iglesia particular». La sesión no fue precisamente de trámite, no sólo por el hecho tan poco frecuente de que el Tribunal estuviera integrado en su totalidad por especialistas en la materia, sino también porque en ella tuvo lugar una interesantísima discusión que se prolongó durante varias horas. Era lógico que así ocurriera puesto que el Tribunal tuvo que juzgar en aquella ocasión quizás la primera monografía canónica de notable entidad y amplitud, centrada en el estudio de los textos del Vaticano II —la asamblea considerada entonces por muchos, sobre la base de una contraposición que con un mínimo de sentido crítico sólo puede ser acogida con muchas reservas, más pastoral que jurídica²—, llena de citas de estudiosos de la Eclesiología más rigurosamente renovadora, que trataba de aportar una contribución al estudio de uno de los temas que habían experimentado mayores enriquecimientos como consecuencia del Magisterio del Sínodo Ecuménico. No se trataba, por otra parte, de un diálogo en el que el empleo de una terminología de moda o la referencia táctica a las preocupaciones del momento asegurara un fácil éxito coyuntural, puesto que en el Tribunal estaba presente, por medio de algunos de sus más autorizados representantes, la orientación canónica más exquisitamente técnico-jurídica, que había recuperado para el estudio del Derecho de la Iglesia, en los años anteriores al Con-

cilio, un puesto honroso en el panorama general de la Ciencia del Derecho, presagiando una vuelta a los gloriosos tiempos del *Ius Commune*, en los que las Decretales de los Papas y los escritos de los canonistas habían sido el motor de una renovación del Derecho de la Europa cristiana. La discusión de la tesis tuvo gran interés, puesto que en ella había que plantearse, con el rigor propio del estilo universitario, las arduas cuestiones de método que inevitablemente se presentan al canonista del postconcilio. José Antonio Souto superó con su habitual seriedad científica aquella prueba y obtuvo entonces su segundo título de doctor con la máxima calificación.

¿Qué significaba este paso de los planteamientos más estrictamente técnico-jurídicos al estudio de uno de los temas más estrechamente relacionados con la Eclesiología conciliar? Algo a mi juicio muy sencillo.

Souto, fiel a la línea que se había propuesto, comenzaba el trabajo dirigido a individualizar la Administración eclesiástica mediante un estudio integral de la Organización, teniendo en cuenta las características peculiares del sistema jurídico analizado. A este fin era importante elegir un sector de la estructura jurídica que fuera verdaderamente significativo del espíritu del Derecho de la Iglesia. Pocos podían serlo tanto como el de la Iglesia particular, al que el Vaticano II había aportado tan importantes enriquecimientos.

Además era preciso acercarse a la Administración a partir de una visión completa de la Organización, con lo que la dimensión constitucional había de aparecer en primer plano; es lógico, por tanto, que de este planteamiento surgiera una aportación verdaderamente significativa al estudio constitucional de la Iglesia local, recogida parcialmente en cuatro trabajos, fundamentales en la materia³.

Quedaba así demostrada la validez del plan de trabajo propuesto por José Antonio Souto para llevar a cabo el estudio de los grandes temas que el Concilio Vaticano II presenta al canonista. Ello significa, en definitiva, que un planteamiento técnico-

2. Uno de los más finos observadores de la evolución del Derecho Canónico y de la canonística española había llamado ya la atención acerca de la inexactitud de las opiniones que consideraban escasa la dimensión jurídica del Concilio. Cfr.: J. LÓPEZ ORTIZ, *Valoraciones y decisiones jurídicas en el Concilio Vaticano II*, en IUS CANONICUM, 6 (1966), pp. 5-24.

3. Desde este punto de vista son fundamentales los siguientes: *Aspectos jurídicos de la función pastoral del Obispo diocesano*, en IUS CANONICUM, 7 (1967), pp. 119-148; *La potestad del Obispo diocesano*, ibid., 7 (1967), pp. 365-450; *Estructura jurídica de la Iglesia particular*, ibid., 8 (1968), pp. 121-202; *Chiese particolari e Chiesa universale*, en "Studi Cattolici", 113-114 (agosto-septiembre 1970), pp. 550-555.

jurídico, si está concebido con verdadero rigor, lejos de apartar la atención de los problemas más profundos de la estructura de la Iglesia —es decir, los que inciden más en el núcleo de lo que nos es dado entrever del Misterio—, resulta absolutamente imprescindible para deducir algunas de las más interesantes consecuencias del Magisterio conciliar. Lo que esta comprobación significa en el momento actual de los estudios canónicos no parece necesario subrayarlo.

Podía, sin embargo, quedar la duda de si esta proyección, a partir de un planteamiento técnico-jurídico, hacia las grandes cuestiones relativas a la Constitución de la Iglesia, no podría restar al quehacer del canonistas utilidad práctica, en un momento en que es necesario resolver tantas cuestiones concretas relativas a muchas facetas de las estructuras eclesiológicas, afrontar problemas inéditos de formalización legislativa e interpretar, con seguridad exegética y con la mente abierta a las reales necesidades del Pueblo de Dios, las nuevas normas jurídicas de la Iglesia. Sin embargo, también desde este punto de vista, el método propuesto por José Antonio ha demostrado ya con creces su fecundidad.

leyendo sus trabajos y comparándolos con el resto de la bibliografía se comprueba que la visión amplia imprescindible para establecer la conexión entre los aspectos más concretos de la Administración eclesiológica y las más profundas raíces de la Organización de la Iglesia, no es un obstáculo para obtener frutos tangibles en el trabajo técnico-jurídico, especialmente en aquellos puntos que han sido objeto de reformas por parte del Vaticano II o de la legislación pontificia posterior. En sus estudios descubrimos al jurista que, eludiendo siempre la retórica del momento y el ingenuo entusiasmo por las novedades, se plantea los problemas concretos más actuales de la vida de la Iglesia y que enjuicia el realismo de las soluciones; al crítico al mismo tiempo respetuoso e implacable de las normas o de los proyectos de este Derecho Canónico de hoy, víctima de los defectos de una activi-

dad legislativa inevitablemente apresurada. Baste recordar al respecto sus trabajos sobre los cooperadores del Obispo diocesano⁴ sobre la Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae»⁵, sobre el reglamento de la Signatura Apostólica⁶ o sus contribuciones al estudio crítico del proyecto de Ley fundamental⁷.

La breve reseña que acabamos de hacer de una parte de la producción canónica de Souto nos ha puesto de relieve que los criterios expuestos en sus «Sugerencias para una visión actual del Derecho Administrativo Canónico» han demostrado su eficacia en el éxito con que han sido aplicados al estudio de una amplia gama de temas monográficos, unos relacionados con los principios fundamentales de la Constitución de la Iglesia, otros relativos a la exégesis de normas o a aspectos muy concretos de la Organización. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que estos estudios monográficos son otras tantas piezas de un mosaico que, una vez terminado, podrá ofrecernos una visión de la Organización eclesiológica, considerada en su conjunto.

¿En qué consiste esta nueva visión de la Organización eclesiológica? Confío en que en un plazo no muy largo José Antonio Souto pueda ofrecerla de manera completa y sistemática en una obra de carácter general; pero hoy ya tenemos elementos de criterio suficientes para hacernos cargo del alcance de su aportación. Estos elementos de criterio se pueden agrupar en dos apartados: los estudios sobre teoría de la Organización y su labor docente e impulsora de trabajo científico en este importante sector del Derecho Canónico.

En realidad, buena parte de la producción de Souto está llena de aportaciones a la teoría de la Organización eclesiológica. Desde las «Sugerencias» que escribiera en 1965, pasando por cuantos trabajos hemos aludido en estas páginas, sus escritos están llenos de elementos doctrinales, que en su conjunto implican toda una visión de conjunto de la Organización. Sin embargo, es en tres artículos, a los que aún no he aludido, donde se encuentran las aportaciones que constituyen, a mi juicio, la

4. *Los cooperadores del Obispo diocesano*, en "La función pastoral de los Obispos" (Salamanca 1967), pp. 241-276.

5. *La reforma de la Curia Romana*, en IUS CANONICUM, 8 (1968), pp. 547-568.

6. *El reglamento del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, en IUS CANONICUM, 9 (1969), pp. 521-538.

7. *Jerarquía personal y organización, De Ecclesiae Muneribus y Sugerencias para la revisión del proyecto* (este último en colaboración con J. Hervada y con el autor de estas líneas), en "El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia" (Pamplona 1971), pp. 160-164, 180-190 y 216-226.



clave de su planteamiento: «El *munus regendi* como función y como poder», «Consideración unitaria de la organización eclesiástica» y «El gobierno central de la Iglesia».

Si pretendiéramos sintetizar brevemente cuáles son las dificultades que ha encontrado la doctrina para construir una teoría unitaria y coherente de la Organización eclesiástica, podríamos formularlas así: a) Algunas funciones eclesiales que juegan un importantísimo papel en la Constitución divina de la Iglesia se fundamentan en la participación ministerial en el Sacerdocio de Cristo, con la consiguiente consecuencia de que sean transmitidas sacramentalmente, lo cual parece llevar a una concepción eminentemente personal del gobierno de la Iglesia. b) Esta concepción personalista, impediría a su vez delimitar en la Iglesia unas funciones en sentido jurídico, puesto que lo decisivo no serían las funciones, sino las personas sacramentalmente destinadas a desempeñarlas. c) La Organización eclesiástica no podría ser, en definitiva otra cosa, que un conjunto de oficios —concebidos personal o institucionalmente—, muchos de ellos con funciones transmitidas a sus titulares mediante el Sacramento del Orden, siendo tarea vana intentar concebirla en una consideración jurídicamente unitaria. d) Al estar concentrados los fundamentales poderes en el Papa y en los Obispos y al no existir ningún límite externo al ejercicio del poder en la Iglesia, puesto que es transmitido directamente por Cristo al Papa y a los Obispos, las garantías de los derechos de los fieles difícilmente podrían estar protegidas mediante un régimen jurídico del ejercicio del poder; en definitiva, las únicas garantías verdaderamente válidas habría que ponerlas en los carismas con que el Espíritu Santo asiste a los que gobiernan, los cuales —en caso de no ser fieles a ellos— podrían gobernar arbitrariamente, sin que quedara a los perjudicados más solución que la esperanza en la justicia escatológica, esperanza no pequeña ciertamente, pero que nada tiene que ver con el Derecho.

Pues bien, en el núcleo mismo de estos problemas —formulados, como es obvio, con mucho más rigor técnico que en la sintética descripción que de ellos acabamos de hacer— se mueven las aportaciones que José Antonio Souto lleva a cabo en

los tres fundamentales estudios a que acabo de referirme.

En su breve y densa comunicación al «Conventus Internationalis Canonistarum», celebrado en Roma durante el mes de mayo de 1967 por iniciativa de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico, se plantea el tema del significado de la expresión *munus regendi* en los documentos del Concilio Vaticano II y se pregunta si del hecho de que este *munus* sea transmitido sacramentalmente ha de deducirse que, ya desde esta transmisión, contiene la potestad de jurisdicción. Tras un fino análisis de los textos, en el que se adivina siempre a un jurista cuyo rigor técnico no le impide tener una fina sensibilidad eclesiológica, distingue con nitidez el significado de los términos «función» y «potestad» para establecer unos criterios que permitan separar conceptualmente lo que constituye el estatuto básico de los obispos y de los presbíteros, fundamentado en los *munera* transmitidos sacramentalmente, de las funciones orgánicas que constituyen las atribuciones de los oficios eclesiásticos, las cuales sólo en algunos casos se ejercen con *potestas*. Sobre esta base le es posible establecer el carácter originario de la *potestas* del Oficio del Romano Pontífice, del Colegio episcopal y del oficio de obispo diocesano, mostrando a su vez la conexión entre esta *potestas* —relacionada con los oficios (sólo puede hablarse de *potestas* cuando hay determinación de los sujetos sobre los que ha de ejercerse)— y los *munera* transmitidos sacramentalmente, que han de concebirse como requisitos de idoneidad de las personas físicas llamadas a desempeñar los oficios. La conclusión de todo ello es «que la descripción de la actividad jurídica de la organización eclesiástica no se puede hacer partiendo de los *munera*, sino de la *potestas iurisdictionis* del oficio, única actividad creadora de derecho, desde el punto de vista de la organización y que se manifiesta en la triple vertiente: legislativa, judicial y administrativa»⁸.

Continuando el esfuerzo de construcción, José Antonio Souto se plantearía en otro trabajo⁹, con gran claridad, las dos grandes cuestiones que es necesario dilucidar para llegar a conclusiones claras de la organización de la Iglesia: la relación

8. El «*munus regendi*» como función y como poder, en «Acta Conventus Internationalis Canonistarum» (Romae, 1970), pp. 239-247. (La cita literal corresponde a la p. 247). Vid. también, J. A. Souto, *La collegialità*

dopo il Vaticano II, en «Studi Cattolici», 100/101 (julio-agosto 1969), pp. 518-525.

9. *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en IUS CANONICUM, 9 (1969), pp. 157-178.

persona-oficio y el lugar del oficio en la organización.

Con respecto al primero de los temas apuntados, Souto vuelve, una vez más, a encontrar una vía de solución para una «vexata quaestio», no por el camino de reforzar la argumentación de una de las posiciones tradicionalmente enfrentadas, sino superando radicalmente el planteamiento. La solución aparece cuando el problema se pone en relación con la segunda de las cuestiones planteadas. No se trata, en definitiva, de aceptar que la transmisión por vía sacramental de determinadas funciones eclesíásticas obligue a una concepción personalista del oficio, que lleve inevitablemente a una visión atomizada de la organización; «el problema reside —explica Souto— en una correcta comprensión de lo que podríamos denominar bases sacramentales de la comunidad eclesíastica»¹⁰. En esta aclaración hay un interesante paso desde la consideración de las bases sacramentales de cada oficio a un planteamiento en el que se tiene también en cuenta la dimensión sacramental de la Iglesia considerada en su conjunto. Gracias a él, un problema fundamental para el Derecho Canónico, en el que hasta ahora parecía que los datos eclesiológicos estaban en tensión con respecto a las soluciones que parecían preferibles desde un punto de vista técnico-jurídico, encuentra una solución armónica, en la que la promoción del orden social justo se ve impulsada por las conclusiones a que llega un jurista, reflexionando en lo que el Concilio Vaticano II nos enseña acerca del Misterio de la Iglesia.

En efecto, a partir de esta vigorosa intuición, sobre la base de la doctrina de la Iglesia-sacramento, le será posible plantear una visión unitaria de la organización, abierta a la diversidad de matices que la Constitución de la Iglesia exige —variedad en la naturaleza de las funciones, autonomía (dentro de una relación jerárquica) de la organización local con respecto a la universal—, jurídicamente fecundísima, puesto que, una vez individualizada unitariamente la organización en su consideración estática, cabe resolver con mayor precisión, en una perspectiva dinámica, las cuestiones más vivas que hoy plantea al canonista la potestad eclesíastica: sus límites, la posibilidad de que su ejercicio sea sometido a una regulación jurídica, en una palabra,

el régimen jurídico de la organización eclesíastica al Derecho y las garantías que en relación con su actividad puede y debe tener la libertad de los fieles.

En una ponencia desarrollada en el Simposio organizado por el Instituto «Martín de Azpilcueta» de la Universidad de Navarra sobre «El gobierno central de la Iglesia»¹¹, José Antonio Souto llevó a cabo nuevas aportaciones, de gran interés para una comprensión actual de la Organización eclesíastica, que significan un paso adelante más en su labor de canonista. En este trabajo, algunas de las ideas que había intuido en 1965, al redactar sus «Sugerencias para una visión actual del Derecho Administrativo Canónico», alcanzan un completo desarrollo. Leyendo sus páginas se comprueba como una labor profunda en este sector del Derecho de la Iglesia no solamente tiene eficacia en el campo de los estudios canónicos, sino que lleva también a conclusiones de alcance general, utilísimas para la única Ciencia del Derecho.

Tras un fino análisis de la noción, contenido y técnicas de ejercicio de la función de gobierno, Souto se ocupa en este trabajo de los sistemas de Organización, estudiando en primer lugar el sistema de división de poderes, para poner de relieve que «no es una división que nazca de la propia naturaleza de la función de gobierno, sino una solución práctica, un problema de garantías que en un proceso lógico es un *posterius*, ya que tiene lugar en el momento de atribución de competencias a los órganos». «Por ello —concluye a continuación—, desde un punto de vista organizativo, opinamos que la división de poderes carece de justificación...»¹².

Esta afirmación no le impide, sin embargo, admitir el hecho de que históricamente —al menos en el Derecho continental europeo— ha sido la doctrina de la división de poderes la que ha alentado un concreto sistema de organización que ha dado lugar a unas técnicas —el principio de legalidad y la jerarquía de normas, el procedimiento administrativo y el control jurisdiccional, etc.— de evidente significación en el campo del Derecho, «porque pretenden encuadrar la función de gobierno en un orden justo, donde el súbdito encuentre la necesaria protección jurídica»¹³.

Al analizar el concreto problema del Derecho Canónico, Souto advierte la evidente limitación del sistema jurídico en lo que se refiere a las técnicas

10. *Ibid.*, p. 169.

11. *La función de gobierno*, en *IUS CANONICUM*, 11, n.º 22 (julio-diciembre 1971), pp. 180-215.

12. *Ibid.*, p. 191.

13. *Ibid.*, p. 194.

de organización. No le parece, sin embargo, que la causa de estas insuficiencias radique en los principios de la Constitución de la Iglesia, que impiden acoger la división de poderes, o en las dificultades con que el canonistas se encuentra para identificar con precisión a los órganos administrativos. Recuerda, al respecto, que la falta de división de poderes no ha constituido un obstáculo para la existencia de un Derecho procesal canónico, para que la Constitución «Regimini Ecclesiae Universae» haya implantado el principio de control jurisdiccional de la actividad de los dicasterios de la Curia Romana o para que los principios directivos para la revisión del Codex y la más reciente doctrina apunten hacia una aplicación al Derecho de la Iglesia de los principios de legitimidad y de la jerarquía de fuentes. «Por ello, alegar que la ausencia de este sistema (la división de poderes) es la causa de la situación precaria del Derecho Administrativo Canónico no deja de ser un sofisma. La causa real es la ausencia en el ordenamiento canónico de las técnicas jurídico-administrativas que han sido elaboradas por el Derecho Administrativo»¹⁴.

Continuando su reflexión, José Antonio Souto se esfuerza en llegar al fondo del problema. No se trata de considerar que la ausencia en el sistema canónico de un Derecho Administrativo de corte continental sea un mal grave, puesto que son posibles otros modos de concebir jurídicamente la función de gobierno: «Lo que sí me parece más grave —escribe— es que no exista una Ciencia jurídica de gobierno eclesiástico o, más concretamente, que la legislación canónica haya ignorado, en gran parte, la regulación jurídica de la función de gobierno»¹⁵. Este aserto encuentra su justificación en el hecho de que las normas canónicas relativas al gobierno eclesiástico se sitúan casi siempre en un plano organizativo «con olvido total de las garantías jurídicas de los destinatarios de esa función»¹⁶. Para Souto, en efecto, el Derecho Canónico olvida prácticamente por completo la relación entre órganos de gobierno y destinatarios, lo cual significa renunciar al aspecto jurídico más importante de la cuestión: «Si el estudio de la función de gobierno, desde un punto de vista jurídico, puede tener interés en sí mismo, no cobra, sin embargo, el momento álgido de su atractividad mientras no

se sitúa en su dimensión relacional y justa y se delimita la protección jurídica de los destinatarios ante la posible desviación o abuso del poder. Y ello, porque lo que interesa jurídicamente de la función de gobierno es —como en cualquier otra manifestación social— el *iustum*: la justificación, no la eficacia»¹⁷.

Parece imprescindible, por tanto, plantearse seriamente el problema jurídico del gobierno eclesiástico para encontrar fórmulas que faciliten una eficaz aplicación de las técnicas jurídicas que garanticen los derechos de los fieles, de manera congruente con la Constitución de la Iglesia. José Antonio Souto¹⁸ considera que puede arbitrarse un sistema de técnicas y procedimientos que respetando la concepción unitaria del poder —también desde un punto de vista subjetivo— garantice una acción de gobierno justa y, por tanto, brinde la adecuada protección jurídica a los súbditos; a saber, el sistema de concentración, matizado por los principios de distribución orgánica de funciones por áreas materiales de actividades y de jerarquía orgánica y por la aplicación de técnicas publicísticas, tales como la jerarquía de normas, el principio de legalidad, un procedimiento establecido normativamente para regular la actividad de los órganos, etc.; en relación con este procedimiento Souto destaca la importancia de «la intervención de órganos que —sin pertenecer a la organización gubernativa— informen y asesoren a los órganos de gobierno». «Este sistema —añade— adquiere su máxima garantía cuando junto al *staff* existe una organización de control de la función de gobierno»¹⁹.

No es posible detenernos a reseñar la aplicación de estos principios al ejercicio de la función de gobierno en la Iglesia, especialmente en lo que se refiere al gobierno central, tema del Simposio en el que fue expuesto este trabajo, probablemente el más importante de los publicados hasta ahora por José Antonio Souto. Lo que me parece imprescindible destacar es que en este estudio se cierra, en sus líneas fundamentales, el ciclo abierto en 1965 con la publicación de las «Sugerencias». Ya no se trata de un proyecto de trabajo, sino de un conjunto de aportaciones, fruto de la labor de un canonista de gran calidad y madurez²⁰ que, lejos de limitarse a tratar de trasplantar al Derecho Canónico

14. *Ibid.*, p. 192.

15. *Ibid.*

16. *Ibid.*, p. 193.

17. *Ibid.*

18. *Cfr.*: *Ibid.*, pp. 196-197.

19. *Ibid.*, p. 200.

20. *Cfr.*, además de los estudios citados: J. A. Souto, *La disolubilidad del matrimonio consumado* (dos-

determinadas técnicas del Derecho Administrativo de los Estados, ha reflexionado con profundidad sobre la función de gobierno en general y sobre los concretos problemas del gobierno de la Iglesia, contribuyendo a facilitar una dilatación de horizontes en el tratamiento de los grandes temas del Derecho Público.

Sin embargo, para presentar la personalidad universitaria de José Antonio Suoto no basta aludir a sus trabajos; es necesario hacer referencia también a su labor docente. Después de colaborar durante varios años en la Cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de Pamplona, de haber desarrollado cursos sistemáticos de Derecho Concordatario y de Derecho Patrimonial Eclesiástico y de haber prestado una eficaz ayuda en la docencia del Derecho Procesal Canónico, Suoto iniciaría la enseñanza de la disciplina que con su labor científica había contribuido de manera tan decisiva a forjar.

En 1967 la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra comenzó a poner en práctica un nuevo plan de estudios, basado en la aplicación de la distinción en ramas al estudio del Derecho de la Iglesia. En este plan de estudios se integra una asignatura, denominada «Organización Eclesiástica», cuyas enseñanzas fueron confiadas a José Antonio Souto desde el primer momento; es decir, desde el comienzo del año académico 1967-68. En el ejercicio de esta tarea Souto viene desarrollando unos interesantes cursos sistemáticos cuyo contenido constituye el resultado más concreto y tangible del programa de trabajo propuesto en su primera publicación.

Como todas las tareas universitarias verdaderamente fecundas, su labor en este campo dejó enseguida de ser exclusivamente individual para transformarse en una labor de equipo. Algunos de sus mejores alumnos pasaron a ser sus discípulos y comenzaron a contribuir con su labor personal al estudio de diversos temas monográficos. Algunas tesis doctorales, cuyos autores han superado ya la más importante prueba académica, dan testimonio de la eficacia del trabajo realizado. Otras tesis, aun en fase de elaboración, hacen concebir esperanzas

de interesantes resultados. No es posible detenerse a describir con más detalle la labor de tan prometedor grupo de investigación canónica. Me limitaré a aludir a la que ha llevado a cabo el primero y más destacado discípulo de Souto, el Dr. Gregorio Delgado del Río, que junto a algunos estudios menores y otros trabajos aun en fase de elaboración, ha publicado una importante monografía sobre «Desconcentración orgánica y potestad vicaria» (Pamplona 1971), verdaderamente representativa de las posibilidades del método propuesto por José Antonio Souto, cuando un canonista con talento y capacidad de trabajo es capaz de conjugar un buen conocimiento de las fuentes y de la tradición canónica con una visión renovadora de la Organización eclesiástica.

* * *

He tratado de describir a grandes rasgos la trayectoria intelectual y las fundamentales aportaciones científicas del autor de esta monografía. Ahora, siguiendo el plan propuesto al comienzo de este prólogo, hemos de fiar la atención sobre el libro.

En él se estudia «La noción canónica de oficio», uno de los temas más clásicos, más importantes y más difíciles del Derecho Canónico de siempre. Bastantes canonistas de merecido renombre han dedicado al oficio algunos de sus mejores estudios que, al tratar de resolver los intrincados problemas que este instituto canónico plantea, han enriquecido el panorama de las teorías en liza, haciendo del tema una característica *quaestio disputata*.

Dada su trayectoria doctrinal era inevitable que José Antonio Souto se enfrentara con la gran cuestión del oficio eclesiástico²¹. En realidad, el oficio constituye la única pieza con un mínimo de consistencia que ha manejado hasta ahora la doctrina canónica, en orden a la elaboración desde un punto de vista técnico-jurídico, de una visión general de la organización oficial de la Iglesia. Era lógico, por tanto, que un canonista que se esfuerza en construir una visión unitaria de la Organización Eclesiástica, tomara posición ante este clásico tema, para confrontar sus puntos de vista con la doctrina anterior y para indicar el lugar del oficio eclesiás-

sier) en IUS CANONICUM, 21 (1971), pp. 109-196; *Observaciones al Motu proprio "Causas matrimoniales"* (inédito).

21. El autor se había ocupado ya del tema en algunos de sus trabajos antes citados. Vid. también: *Presupuestos doctrinales de la definición de oficio en el*

Código de Derecho Canónico, en IUS CANONICUM, 9 (1969), pp. 331-350; *Consideraciones en torno a la evolución del concepto de oficio en Derecho Canónico*, en "Actas del II Simposio de Historia de la Administración Pública" (en prensa).

tico dentro del cuadro doctrinal que viene construyéndose.

La doctrina canónica anterior —Souto la describe con elegante precisión en el Capítulo II de esta monografía—, pese a la variedad de las formulaciones propuestas por los autores, puede sistematizarse en dos posiciones fundamentales: una preferentemente institucionalista, otra en la que predomina el matiz personalista; para la primera, el oficio es un «ens iuridicum», una esfera de derechos y deberes (de responsabilidades y competencias) que actúa el titular del oficio; para la segunda, el oficio sólo existe en la persona del titular, en quien radican los derechos y deberes.

Ya hemos aludido anteriormente a las posiciones tomadas por Souto en relación con los presupuestos del problema que afectan a la peculiar Constitución de la Iglesia y a la conexión, por él establecida, entre la doctrina de la Iglesia-sacramento y la consideración unitaria de la organización eclesiástica. Esta visión habría de llevarle a superar el tratamiento habitual del problema. La cuestión del oficio venía siendo en la doctrina canónica una gran cuestión enmarcada en planteamientos un tanto angostos. Este libro convierte al tema del oficio eclesiástico en una pieza, importante sí, pero sistemáticamente secundaria, en el contexto de una visión de la Organización Eclesiástica verdaderamente amplia.

No parece necesario ni oportuno tratar de resumir el contenido de esta monografía puesto que, aun en el caso de que el resumen fuera exacto, nunca supliría lo que de verdad tiene interés: la lectura detenida de sus páginas. Baste decir que el autor, tras estudiar el significado del término, las definiciones del Codex y del Concilio Vaticano II, las diferentes posiciones que ante el tema han adoptado los canonistas, los problemas doctrinales del oficio y sus relaciones con otras figuras afines, sitúa este instituto en la teoría de la organización eclesiástica, concibiéndose como una técnica organizativa, análoga a otras, también de gran tradición canónica, como la delegación, la avocación, la suplencia y el supuesto del c. 209.

En concreto, Souto concibe al oficio como una «legitimación abstracta para el ejercicio de funciones públicas eclesiásticas, constituidas de forma estable por el derecho y delimitadas de acuerdo con diversos criterios técnicos —funcional, territorial, etcétera—, cuya titularidad subjetiva corresponde a la Iglesia institución». Noción, llena de originalidad, que coloca al oficio en un plano técnico, instrumental, y centra la atención en algo mucho más im-

portante: La Iglesia-institución entendida como el titular de las funciones públicas eclesiásticas.

A la luz de este planteamiento aparece con gran claridad lo que, según la interpretación de Souto, ha sido y es el oficio eclesiástico, sus analogías y diferencias con el oficio secular —me parece de gran interés, al respecto, la visión que se ofrece en el Capítulo VI de este libro— en las épocas históricas en que el poder temporal respondía a una concepción eminentemente personal y las posibilidades que ofrece este instituto, en la actual coyuntura de la evolución del Derecho Canónico, como técnica al servicio de una institucionalización del ejercicio del poder en la Iglesia.

De esta investigación se deduce también, con no menor claridad, lo que no es el oficio eclesiástico, ni las restantes técnicas organizativas hasta ahora utilizadas en el Derecho Canónico; a saber, un sistema completo y coherente para un régimen jurídico del ejercicio del poder eclesiástico, dotado de la precisión necesaria para que puedan garantizarse con eficacia los derechos de los fieles. Mostrar este vacío me parece una importante aportación de este libro y de los anteriores estudios de José Antonio Souto acerca de la Organización eclesiástica. Llamar la atención sobre estas limitaciones del Derecho Canónico hubiera sido una aportación verdaderamente estimable. El autor de esta monografía ha hecho mucho más: sentar las bases doctrinales para superarlas; por ello su aportación al estudio del ordenamiento jurídico de la Iglesia debe considerarse fundamental.

Pamplona, 30 de noviembre de 1971.

PEDRO LOMBARDÍA

Matrimonio

JOSÉ MARÍA LÓPEZ NIÑO, *Los sistemas matrimoniales en el Derecho Concordatario*, 1 vol. de XV+231 págs., Ed. Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Madrid, 1971.

El trabajo de José M.^a López Niño, editado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid,

fue presentado para la obtención del grado de doctor en Derecho Canónico, en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra. Podemos situarlo dentro de la ciencia del Derecho concordatario comparado. «Se trata —dice el autor— de estudiar precisamente el tema matrimonial a través de la regulación concordataria, cuyo fin ha sido armonizar las espinosas cuestiones en los límites de competencia sobre las materias llamadas mixtas» (pág. XIII).

El libro consta de una *Introducción* en donde se delimita el trabajo y se indican el *método* y *sistemática* empleados; siguen nueve capítulos con la exposición de la materia y se resumen las enseñanzas en once *conclusiones generales*.

En el primer capítulo, «Valor de los textos concordados», se exponen brevemente la naturaleza jurídica de los concordatos, el concordato y leyes para su aplicación, valor del concordato como fuente de interpretación y valor del concordato en el Derecho Canónico.

El segundo capítulo, «Panorámica histórica», trata de describir una visión panorámica sobre la regulación del matrimonio por la Iglesia a través de los siglos. El autor lo hace con la finalidad de dar constancia de que la Iglesia ha intervenido en la regulación del matrimonio de sus hijos desde los primeros siglos.

El núcleo principal de la tesis comienza en el capítulo tercero. Desde éste hasta el octavo se expone la doctrina del Magisterio de la Iglesia sobre el matrimonio y la regulación concordada en tiempos de Pío IX, León XIII, Pío X, Benedicto XIV, Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI. La composición estructural de cada capítulo es uniforme, de conformidad con el método empleado. El autor quiere «ir rastreando el desenvolvimiento de los hechos a la luz de la doctrina pontificia y de los fenómenos sociales, buscando así su inmediata causa y deduciendo unas consecuencias también inmediatas», sin que esto le impida «deducir a nivel más alto alguna conclusión o descender a otras de tipo más concreto o prudencial» (pág. XIV). El orden cronológico preciso de la exposición, lo cual permite observar la evolución efectuada en la materia, y las diversas cuestiones que se presentan en los distintos concordatos al respecto son estudiadas separadamente, con el fin de conseguir una mayor claridad. José M.^a López complementa la exposición con datos de los diversos derechos eclesiásticos y con la producción normativa eclesiástica a nivel de Instrucciones.

Lógicamente se parte de la doctrina del Magisterio de Pío IX y de los concordatos concluidos en este tiempo, porque hasta este período el tema matrimonial no había sido tratado en los concordatos. Se sobreentendía que el matrimonio debía estar regulado de conformidad con las disposiciones canónicas. Los concordatos con España y los países iberoamericanos no contemplan directamente el tema por no existir conflictos. Se emplean fórmulas de confesionalidad del Estado y se reconoce a la Iglesia exclusividad para conocer y juzgar todas las causas que traten de los sacramentos. En las notas se da el estudio comparativo de las disposiciones de los mencionados convenios. Merece estudio especial el concordato con Haití, que había implantado el matrimonio civil en forma obligatoria el año 1825, el de Rusia y Polonia, los de Toscana, el de Austria y los de Württemberg y Baden.

León XIII, ante las dificultades que se plantean para los católicos que vivan en países que han implantado el matrimonio civil, aporta soluciones nuevas fundamentadas en la doctrina tradicional de la Iglesia. «La gran batalla de la Iglesia contra el matrimonio civil se concentra, sobre todo, contra el sistema obligatorio; los otros sistemas, subsidiario y facultativo, pueden ser más o menos tolerados, según las circunstancias» (pág. 215). Se estudia la nueva redacción del concordato con El Ecuador, la convención con Montenegro, concordato con Colombia y la convención con Malta.

La actividad concordataria durante el pontificado de Pío X y Benedicto XV es escasa. El convenio con Bélgica sobre el Congo trata de cuestiones administrativas. El art. XII del concordato con Servia tolera que el Estado establezca el sistema del matrimonio civil facultativo.

Con Pío XI tiene lugar la firma de numerosos concordatos, entre los que son especialmente importantes el lituano, el italiano y el austriaco. Hablan del reconocimiento de efectos civiles para el matrimonio canónico. El de Alemania trata del tema matrimonial de modo restringido. El autor dedica unas páginas a la interpretación del art. XVII del concordato colombiano. El caballo de batalla era interpretar las palabras «los que no profesan la religión católica».

El Magisterio de Pío XII muestra un avance doctrinal con respecto a la época anterior. Se dan nuevas soluciones permaneciendo inalterados los principios fundamentales. «Los concordatos concluidos con Portugal, España y la República Dominicana son un perfecto ejemplo de adaptación

por parte de la Iglesia a las distintas situaciones sociológicas. En todos ellos se consigue para el matrimonio canónico el pleno reconocimiento civil (pág. 218). El concordato español de 1953 es objeto de un estudio más extenso que los otros.

En el capítulo octavo «Juan XXIII y Pablo VI», se recogen las enseñanzas del Vaticano II, que ha supuesto un enfoque nuevo de perspectivas en el tema, si bien los acuerdos firmados con los diversos Estados no lo tratan de forma directa. Dice el autor: «Se aprecia una absoluta falta durante este período en cuanto se refiere a regulación concordada sobre el matrimonio. Por un lado la doctrina del Concilio Vaticano II, rica y abundante, señala nuevos rumbos tanto de fondo como de forma en las relaciones entre la Iglesia y los Estados, y, en general, entre la Iglesia y el mundo. Por otro lado, la Declaración *Dignitatis humanae* y las posteriores disposiciones de la Santa Sede auguran un nuevo estilo de tratamiento en relación con el tema del matrimonio, como en otros asuntos» (págs. 183-184).

El capítulo noveno está dedicado a «Nuevas perspectivas», a partir de las enseñanzas del Vaticano II. Son interesantes las preguntas que se formula el autor en la letra M): ¿«Caminos abiertos?», cuyo análisis y respuestas exigirían un estudio profundo, cosa que excedería los objetivos del trabajo. Finalmente se intenta deducir una serie de conclusiones de toda la labor realizada.

Creemos que la obra del nuevo Doctor en Derecho Canónico es útil para cuantos están interesados, de alguna manera, en los temas del Derecho concordatario o del Derecho Eclesiástico. No se trata sólo de una simple constatación de hechos resultante de la comparación de los diversos concordatos, sino de estudiar la evolución de los mismos a la luz de la doctrina pontificia y de los fenómenos sociales.

RAMÓN VIÑAS

IGNACIO CAREAGA VILLALONGA, *La Ruptura Conyugal*, I. *Estatuto separatorio del matrimonio en España*, 1 vol. de 311 páginas, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

En estos últimos tiempos, se viene hablando con insistencia de la crisis de muchos de los valores que hasta ahora habían sido considerados como funda-

mentales. y que constituían un sólido punto de apoyo en el que descansaba el orden social; en éste sentido se habla también de que está en quiebra el matrimonio y la familia.

De aquí que el trabajo que hoy comentamos sea de interés, por la actualidad del tema, y por ser cada día más numerosos los matrimonios que se encuentran en trance de promover la separación.

El Autor, profesional del Derecho, del Elenco de Abogados de la Rota Española y de numerosos Tribunales Eclesiásticos, ha estudiado los problemas que plantea el instituto de la separación en España, desde un punto de vista eminentemente práctico, como él mismo indica en la presentación, al manifestar que «el plano jurídico a que propiamente corresponde esta materia, no será obstáculo en nuestro ánimo para que entremos en ella con la visión más amplia. De suerte que al desarrollar nuestra exposición tengamos presente no sólo al jurista que se anime a leerlos por su profesión, sino a todo aquel que, por su relación directa u ocasional con el estado matrimonial en su aspecto separatorio, se sienta más interesado por estos problemas».

En este primer volumen, se anuncia la publicación en el futuro de otros dos más, que bajo el mismo título genérico de *La ruptura conyugal*, abordarán sucesivamente el aspecto procesal de la separación y la acusación y disolución del vínculo.

El trabajo está dividido en tres partes. En la primera hace Careaga un estudio preliminar de la intervención de la autoridad pública en los estados en crisis de matrimonio, destacando entre las medidas preventivas la jurisdicción espiritual de la Iglesia, haciendo notar el deber de los cónyuges de someterse a los pastores y al Ordinario en busca de orientación y consejo que evite la separación, práctica esta última bastante infrecuente.

A continuación, considera el autor de modo breve y sucinto, la separación convencional o extrajudicial. Para Careaga, la finalidad principal de la separación convencional consiste en que «ni el marido ni la mujer que pactan la ruptura de su conveniencia y las condiciones de ésta puedan ser posteriormente acusados de delito de abandono», tomando como base las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1944 y de 6 de noviembre de 1962, y concluyendo que, salvo esta consecuencia de orden penal, «no se puede atribuir ninguna eficacia jurídica a los convenios que los cónyuges particularmente pueden y suelen celebrar en España en orden a su separación» (p. 53). Entendemos que

esta afirmación ha de ser convenientemente matizada, pues hoy día existe en la doctrina una acusada tendencia a reconocer a la separación de hecho un ámbito legal, aunque restringido; reconocimiento que ha sido sancionado por la más reciente jurisprudencia, al referirse a aspectos parciales del problema; en este sentido se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1969, que reconoce el derecho a alimentos a la mujer separada de hecho de su marido, independientemente de que haya o no una justa causa de separación; y en la misma línea está también la Sentencia de 26 de abril de 1969 que establece, en relación con la presunción de paternidad del artículo 108 del Cc., que —estando los cónyuges separados de hecho— si el marido demuestra la imposibilidad física de haber tenido relaciones con su mujer, se invierte la carga de la prueba, debiendo demostrar la mujer que ha tenido relaciones íntimas con su marido, para que se le pueda atribuir a éste la paternidad del hijo. Esta interpretación correctora de la Jurisprudencia, que trata de evitar una disociación entre la norma y la vida, hace que el propiamente Careaga —a pesar de sostener la ineficacia jurídica que los pactos de separación comportan—, se resista a reprobar dichos convenios, pues «siempre será mejor el acuerdo de voluntades y la separación pacífica, aunque sufra un tanto el Derecho estricto, que el acuerdo y la lucha enconada dentro de la mayor legalidad...».

En la tercera y última parte, que es la más extensa y la que constituye el núcleo del trabajo, el autor se detiene en el análisis de la separación judicial, dedicando una mayor atención a la separación del matrimonio Civil.

Con pluma ágil y amena, exenta de todo formalismo, el autor se extiende en la exposición de la separación matrimonial canónica. Subraya el serio inconveniente que supone la duplicidad de jurisdicciones para adoptar las medidas provisionales, sobre todo con respecto a los hijos, pues el juez civil habrá de otorgar el cuidado de los hijos sin conocer la causa principal, y en todo caso, sin tener datos suficientes para poder actuar con acierto, riesgo que indudablemente no se correría si el mismo Juez encargado de adoptar las medidas provisionales conociera del fondo del asunto.

Hace notar la posibilidad de que en la práctica las medidas provisionales tengan carácter definitivo, ante la inoperancia de los Tribunales Eclesiásticos, si los interesados se preocupan de que no decaiga la acción, realizando para ello cualquier actuación formularia.

A continuación, se detiene el autor en el estudio del adulterio como causa de separación perpetua, sugiriendo *de iure condendo* la conveniencia de incluir en este apartado la homosexualidad y la bestialidad, aduciendo como argumento, no una posible equiparación con el adulterio, que no puede tener lugar, porque no cabe en estos supuestos la consumación, que es un requisito esencial de aquél, sino por ir contra la raíz misma de la institución matrimonial.

Entre las causas de separación temporal, estudia las enumeradas en el cán. 1131, incluyendo entre *haec aliaque id genus*, el odio capital, la falta de afecto marital, la negación injustificada del débito conyugal, el onanismo, el aborto, los ejemplos corruptores a los hijos, la prostitución de la prole y la excesiva dureza en la corrección de los hijos, dedicando un apartado especial al abandono, como causa de separación.

Seguidamente, el autor se refiere a la separación en el matrimonio civil.

A modo de conclusión, el autor manifiesta su esperanza de que algún día se implante en nuestra patria un sistema de matrimonio civil facultativo o incluso obligatorio, lo que —a mi entender— sería más conforme con el principio de libertad religiosa que propugna el Vaticano II.

Se trata de un trabajo que es, sobre todo, fruto de las reflexiones del autor sobre los numerosos problemas que la práctica profesional sobre este tema plantea, y, por tanto, rico en sugerencias e innovaciones propias de quien, por desarrollar una intensa actividad profesional, ha de enfrentarse con la dinámica del orden social que rebasa, con la fuerza de los hechos, todas las previsiones jurídicas.

Constituye también una valiosa aportación el extenso aparato bibliográfico sobre el tema, que acompaña a esta obra, que supera los dos mil quinientos títulos, lo que no obsta para que se eche en falta la incorporación de algunas de las aportaciones más recientes sobre la materia.

FERNANDO VARELA DE LIMIA

ERWIN ELCHANAN SCHEFTELOWITZ, *Das religiöse Eherecht im Staat*, 1 vol. de 189 págs., Carl Heymanns Verlag KG, Köln, 1970.



El autor, especialista en Derecho judío, se ha propuesto en este volumen exponer la situación ante los ordenamientos estatales del matrimonio religioso en todas sus manifestaciones. Un objetivo tan amplio necesitaría de un tratamiento extenso, y no es esto lo que el autor pretende ofrecer en el libro que reseñamos. Se trata más bien de dar al lector una primera información de tipo general, que recoja los datos más interesantes en la materia; cada parte de la obra, que aparece en ella reducida a su contenido más elemental, podría ser objeto de un estudio posterior de mayor envergadura.

En el prólogo, fechado en Tel Aviv en julio de 1970, indica el autor el interés que tiene el poseer una visión de conjunto de la validez en la actualidad del matrimonio religioso en los diferentes países, siendo precisamente el matrimonio uno de los puntos de mayor incidencia entre las iglesias y los Estados. El divorcio ocupa un puesto clave en la problemática actual de las relaciones Iglesia-Estado; la forma matrimonial, religiosa o civil, constituye la base del reconocimiento estatal de la eficacia del matrimonio; el matrimonio es una institución fronteriza entre el Derecho y la Teología. Todo ello presta valor a la información sobre el tema que el libro reseñado afronta.

La obra aparece dividida en cinco capítulos. El primero se ocupa del matrimonio religioso. Sus tres apartados tratan, sucesivamente, el A), de la religión y el derecho religioso; el B), de los diversos Derechos religiosos, con atención particular a las diferencias y similitudes entre éstos, a sus fuentes sobrenaturales y humanas, a la sanción de los derechos religiosos, y a las tendencias liberales dentro de las diferentes religiones y sus posiciones ante el tema del derecho religioso; en el C), se exponen los elementos básicos del Derecho matrimonial hebreo, cristiano (con especial mención de las varias confesiones), musulmán, y de otros grupos religiosos (hinduismo, sintoísmo, budismo...).

El segundo capítulo trata del valor del matrimonio religioso a lo largo de la historia de los diferentes Estados: en la Antigüedad, Medioevo, Edad Moderna hasta la actualidad. Un particular apartado pone en relación, dentro del capítulo, al matrimonio religioso con el civil.

Las particularidades con que se da el matrimonio religioso en los diversos Estados hoy en día, es el tema del tercer capítulo. Su apartado A) se ocupa de la celebración del matrimonio civil y del matrimonio religioso; el B), de la ruptura de ambos; el C), de los conflictos normativos entre unos y

otros ordenamientos; el D), del matrimonio religioso y el Derecho internacional.

Aparece dedicado el capítulo cuarto al análisis de los diversos Estados actuales según el tratamiento jurídico que prestan a los matrimonios religiosos y a los civiles: Estados que imponen el matrimonio civil obligatorio, que reconocen un matrimonio religioso facultativo, que aceptan un matrimonio religioso obligatorio. Especial atención se concede en este capítulo, como resultaba obligado hacerlo, al tema de las posibilidades legales del divorcio.

En fin, el último capítulo se ocupa en exclusiva del caso de Israel, cuyo Derecho constituye el campo particular de trabajo del autor, según se desprende de todo el volumen. Israel es presentado como un ejemplo de país que establece la obligatoriedad del matrimonio religioso; y se analizan en particular, una vez ofrecida una información de conjunto, los temas de la administración y realización del matrimonio, forma de celebración y posibilidades de separación, jurisdicción religiosa y civil, y conflictos interconfesionales de normas.

Como es patente por los datos precedentes, y ya dejamos advertido, la extensión de la materia fuerza a una exposición muy concisa, siendo el libro útil como información básica y de primer contacto con los variados temas de que se ocupa.

ALBERTO DE LA HERA

HANS HEIMERL Y OTROS, *Verheiratet und doch nicht verheiratet?*, 1 vol. de 222 págs., Ed. Herder, Viena, Friburgo, Basilea, 1970.

Índice:

Prefacio. Hans Heimerl.

Introducción. Hans Heimerl.

1. Matrimonio civil de católicos: a) *Erwägungen zur Pastoral der Zivilehe*, Pedro Alonso. b) *Ein Reformvorschlag zur Eheschliessungsform*, Jean Bernhard.

2. Matrimonio de no católicos: matrimonios mixtos: a) *Die kanonische Eheschliessungsform: Ein widerspruchsvolles Gesetz für Nichtkatholiken*, John C. Barry. b) *Das katholische Eherecht und die*

getrennten christlichen Kirchen. Der gegenwärtige Stand des Mischehenrechts, Paul Wesemann. c) Wechselseitige Anerkennung der Trauungen durch verschiedene christliche Bekenntnisse, Hans Heimerl.

3. Segundas nupcias de los divorciados: a) *Scheidung und Geschiedene nach den Synodalstatuten der Diözesen Frankreichs 1961-1965*, Charles Munier. b) *Die rechtliche Situation im deutschen Sprachraum*, Hans Heimerl. c) *Theologen diskutieren das Für und Wider*, R. A. Mc Cormick. d) *Lösungen im Gewissensbereich für unlösbare Ehefälle*, Bernhard Häring.

4. Perspectiva de conjunto: *Um eine neue Wertung der nicht katholisch geschlossenen Ehes von Katholiken*, Hans Heimerl.

5. Conclusión. Hans Heimerl.

6. Epílogo del editor de *Theologie konkret*. ...

Este volumen se compone de una selección de artículos relativos a la problemática del matrimonio de católicos celebrado al margen de las normas canónicas. Todos los artículos se encuentran ya publicados en diferentes revistas, excepto uno, que se halla en curso de publicación en las Actas del Congreso Internacional de Roma de 1970. Estos artículos aparecen traducidos al alemán, y cuando se trata de colaboraciones demasiado largas, resumidos. La única aportación expresamente escrita para este libro, está constituida por las páginas conclusivas de Heimerl tituladas «Una nueva valoración del matrimonio de católicos no contraído católicamente».

Insiste Heimerl, tanto a lo largo de la introducción como de las páginas finales, en la necesidad de enfocar este problema desde un punto de vista pastoral. La cuestión hace referencia: a los bautizados en la Iglesia católica que fueron educados en el catolicismo y que no se casan canónicamente; a los matrimonios mixtos de cristianos no católicos con católicos; finalmente, al matrimonio no canónico de católicos. En todos estos casos son frecuentes las situaciones en que un hombre y una mujer vivan juntos, compartiendo una comunidad de vida, en unidad de afectos, con unos hijos a quienes procuran educar, procediendo a la invalidez de su matrimonio, como única causa, de no haberse celebrado en forma canónica.

El carácter jurídico-social del matrimonio y su fisonomía interpersonal se encuentran, por este motivo, disociados. Sin embargo, es el consentimiento y no la forma lo esencial del matrimonio.

Como consecuencia, propone el autor que se distinga una gradación en el matrimonio. «El matrimonio no es sólo algo perfecto, sino también algo imperfecto, que sin embargo lleva consigo un paso hacia la perfección». En este sentido recuerda el matrimonio de los nos cristianos que se bautizan, la posibilidad de un matrimonio válido, y sacramental no perfecto, la distinción de Graciano entre *matrimonium initiatum* et *matrimonium consummatum*.

Esa posibilidad de un matrimonii parcial (*Teilehe*) «vale especialmente para matrimonios imperfectos que presentan todos los elementos de un matrimonio, excepto la validez canónica. Quien vive en un matrimonio tal *no está casado* en el sentido de que le falta la plenitud del matrimonio cristiano; pero *está casado*, sin embargo, hasta el punto en que se da esa carencia».

Esta sugerencia de posibilidad de gradación en el matrimonio, no deja de ser sorprendente.

Se comprenden los motivos pastorales que hay en la raíz de estas ideas, pero las propuestas no pueden considerarse acertadas. Las posibles gradaciones (matrimonio sacramental o no sacramental; la tesis graciana del matrimonio iniciado y el matrimonio consumado) se refieren a algo muy distinto a las situaciones que el autor estudia. El matrimonio no sacramental es matrimonio en sentido pleno (la gradación no se defiende a la existencia del vínculo); el *matrimonium initiatum* de Graciano (como la posterior tesis de que la promesa del matrimonio seguida de cópula daba origen al vínculo) suponía una situación de abstención de relaciones carnales, puesto que, de unirse carnalmente, se transformaba en matrimonio consumado. Todos los precedentes invocados carecen de significación y fuerza argumentativa. En el fondo hay el olvido de una elemental verdad. El matrimonio no es un hecho sociológico al que la Iglesia usa algunos requisitos jurídicos. El matrimonio es una relación varón-mujer que tiene una esencial dimensión jurídica. Decir que un matrimonio carece de un requisito como la *validez jurídica* es decir sencillamente que no es matrimonio y que el hecho sociológico falto de tal requisito es lisa y llanamente un concubinato. Todo lo demás —«matrimonio imperfecto», «matrimonio de hecho», etc.— son eufemismos. Y la actitud pastoral no consiste en cambiar nombres, sino en conducir a los hombres del desorden del pecado a la plenitud de la vida cristiana.

JOANNES MULLENDERS, *Le mariage présumé* 1 vol. de XVI+153 págs., *Analecta Gregoriana*, vol. 181, Università Gregoriana Editrice, Roma, 1971.

Se propone el autor de esta obra mostrar la evolución de la teoría del matrimonio presunto, como forma peculiar de la formación del vínculo matrimonial, cuyo mejor conocimiento parece necesario, habida cuenta de la escasa atención que ha prestado al tema la doctrina postcodicial.

Después de exponer, brevemente, la noción de presunción, se centra el primer capítulo en la consideración de las teorías sobre la formación del vínculo matrimonial en la Iglesia occidental. El autor encabeza este apartado de su estudio, con el título «Vers une théorie proprement ecclésiastique du contrat de mariage»; pero, en realidad, se trata de una exposición del sentir de los teólogos y canonistas —a partir de Hincmaro de Reims— sobre el relieve que corresponde al consentimiento matrimonial y a la *conjunctio corporum* en la constitución del vínculo: la opinión de los maestros de Bolonia y de París, así como la doctrina «conciliadora» de Alejandro III. El capítulo se cierra exponiendo, en forma sintética, la figura del matrimonio presunto en el Derecho romano, para concluir presentando las siguientes modalidades del matrimonio presunto en el derecho de las Decretales: 1.º Esponsales de futuro seguidos del acto conyugal; 2.º Consentimiento condicionado seguido de la unión de los cuerpos; 3.º Esponsales de futuro contraídos por menores seguido del coito; 4.º Consentimiento inválido, a causa de un defecto de libertad, seguido del acto conyugal, de la cohabitación o de otros signos expresivos de la permanencia en la voluntad matrimonial.

El capítulo segundo se centra en la evolución del matrimonio presunto: mientras, con anterioridad a Huguccio, la promesa de matrimonio implicaba un consentimiento matrimonial, que precisaba de una confirmación ulterior —por vía de consentimiento de presente, o por el posterior coito marital—. después de Huguccio, se hace mayoritaria la opinión que considera el consentimiento de presente como causa del matrimonio, para avalar el vínculo surgido en los esponsales de futuro, seguidos del coito, como matrimonio en que se presume el consentimiento de presente.

Finalmente, el capítulo tercero trata de mostrar cómo el decreto *Tametsi*, aunque suprimió algunas de las figuras del matrimonio presunto presen-

tadas por la doctrina anterior, no implicaba la supresión de la presunción dimanante de la unión de los cuerpos, que sigue al consentimiento condicionado o al fallo de libertad. Será el *Codex* el que suprimirá estas dos últimas figuras del matrimonio presunto, para sustituir su contenido por la llamada convalidación.

Estamos, pues, ante una obra que trata un tema de indudable interés, que, si no resulta desconocido para los estudiosos del derecho matrimonial anterior al código, muestra claramente que la prioridad del consentimiento de presente, como factor del matrimonio, no implica necesariamente la exclusiva virtualidad de incidir sobre la constitución del vínculo matrimonial.

ELOY TEJERO

Sacerdocio

GERHARD FAHRNBERGER, *Bischofsamt und Priestertum in den Diskussionen des Konzils von Trient*, 1 vol. de 130 págs., Ed. Herder, Viena, 1970.

Estracto del índice:

I. Introducción histórica: los diferentes puntos de vista sobre las relaciones entre episcopado y presbiterado en la Teología, desde los comienzos hasta el concilio de Trento y su influjo en los teólogos y padres del Concilio.

II. Las relaciones entre episcopado, presbiterado y sacramento del orden, en las discusiones de los teólogos y los padres.

III. La enseñanza del Concilio de Trento sobre las relaciones entre episcopado y presbiterado en el decreto definitivo sobre el sacramento del orden de 15 de julio de 1563 (Sesión XXIII).

Finalidad del libro: mostrar los elementos de juicio con que los padres conciliares de Trento contaron en su decreto sobre el sacramento del orden y valorar su alcance.

Género literario: tesis doctoral (en la Universidad Gregoriana, Relator Prof. Bertrams).

Bibliografía utilizada: el elenco bibliográfico es-

tá dividido de un modo poco convincente. Aparecen consideradas como *fuentes* las *opera omnia* de Suárez, así como las de Santo Tomás, Pedro Lombardo, el Migne, el Corpus Iuris Canonici, el Denzinger y obras de autores medievales y de teólogos del siglo XVI. En cambio, las obras de autores modernos aparecen consideradas como *literatura*. Si esta sistemática responde a un criterio exclusivamente temporal, no se entiende por qué no se elencan entre las *fuentes* autores como Hugo de San Víctor, Ricardo de Mediavilla, o Capreolo, y entre los Santos Padres se tiene sólo en cuenta a los Padres Apostólicos, y entre los canonistas sólo al Panormitano. En la literatura postridentina, por lo demás bien seleccionada, se echa en falta el tratado histórico-dogmático sobre la sagrada ordenación de Jean Morin, que constituye una obra clásica en esta materia.

Contenido: En la Didaké y las epístolas de Clemente Romano aún no aparecen bien distinguidos presbiterado y episcopado. En San Ignacio de Antioquía, aparece ya con claridad el papel preeminente del obispo, aunque no se le puede invocar como testimonio en favor de la sacramentalidad del episcopado.

A partir de los siglos III y IV resulta cada vez más patente la distinción entre episcopado y presbiterado como grados diferentes de la jerarquía eclesiástica. Son especialmente significativos a este respecto Clemente de Alejandría, Tertuliano y San Cipriano, muy tenido en cuenta por los padres conciliares. En el último tercio del siglo IV aflora la teoría de la igualdad entre presbiterado y episcopado por lo que a la sacramentalidad se refiere, reduciendo la posición preeminente del obispo a un ámbito meramente jurisdiccional. Favorecen esta teoría el Ambrosiaster, cuyas *Quaestiones* los padres conciliares atribuyen a San Agustín y cuyos comentarios paulinos atribuyen a San Ambrosio. San Jerónimo y San Isidoro contribuyen igualmente a configurar esta línea de pensamiento que influye a partir del siglo VIII en los autores franceses y más tarde en el Decreto de Graciano y en el pensamiento medieval. Hay también otra dirección, que se apoya en algunos padres griegos, y que aboga por la sacramentalidad del episcopado. Favorecen esta posición Hipólito de Roma, y el Pseudo-Dionisio, pese a los cuales se impone en la Edad Media la teoría de Alejandro de Hales —que repetirá Santo Tomás— según el cual el episcopado no debe ser enumerado entre los grados de sacramento del orden, porque nada añade en relación con la con-

fección de la Eucaristía. Por su parte, los teólogos de Salamanca, como Vitoria, y los Soto —de gran influjo en Trento—, hablan de dos grados dentro del sacerdocio.

A los ojos de los padres tridentinos se presentan ambas hipótesis en un momento en que los reformadores atacaban algo clave en el sacerdocio católico —la administración de sacramentos y el sacrificio de la misa—, para insistir en la predicación de la palabra de Dios, que todo bautizado podía desarrollar. Los padres conciliares se vieron obligados a insistir en el carácter cultural del sacerdocio, restando importancia a lo jurisdiccional y a la predicación. Aunque en el decreto definitivo se habla de la jurisdicción como de algo instituido por Dios, sin embargo, predomina el punto de vista de la equiparación sacramental entre episcopado y presbiterado. Si el punto de vista de los teólogos de la escuela de Salamanca no prosperó ha de ser atribuido, sin embargo, a la necesidad de combatir a los reformadores. Por lo demás, los padres tridentinos no pretendieron desarrollar una teología sobre el episcopado y el presbiterado. El concilio Vaticano II, pues, no es infiel a la *fides* tridentina. Pese a su nueva orientación teológica, no establece ninguna delimitación precisa entre obispo y presbitero, por lo que todos los temas relacionados con esta cuestión, tanto en el ámbito teológico como en el canónico, continúan en pie.

Valoración crítica: el tema del sacramento del orden es muy complejo, tanto por los problemas implicados, como por la dificultad de valoración de las fuentes. En efecto, ya el mismo concepto de *ordo* requiere una serie de precisiones, para las cuales no son suficientes las fuentes patristicas. Este término no es propio del Nuevo Testamento, teniendo en cambio una significación técnica precisa en el Derecho romano. El concepto *sacramento* tampoco aparece elaborado con precisión hasta la escolástica. Finalmente la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción no se forja hasta el siglo XII. Estos conceptos están en relación con los de *honor*, *dignitas*, *officium*, etc. Señalar cuál es la relación entre orden, sacramento y jurisdicción antes del siglo XII supone la tarea previa —nada fácil y para la cual no es suficiente la patristica—, de fijar estos conceptos. Si a esto añadimos la dificultad del manejo de las fuentes medievales, en su mayoría inéditas, se percibe la imposibilidad de dar una solución adecuada a este tema en un sólo trabajo, por amplio y documentado que éste sea.



Por este motivo constituye un gran acierto del autor de este libro haberse dado cuenta de la dificultad del tema estudiado, renunciando a apoyar en unos cuantos textos patristicos, ya manidos, su propia posición al respecto. Efectivamente, como el autor señala, el Concilio Vaticano II ha dejado en pie los múltiples problemas que en torno a esta cuestión se plantean la Teología y el Derecho Canónico. Distinguir dos corrientes históricas, para concluir que el Vaticano II se ha pronunciado por una de ellas es una simplificación superficial en la que más de un teólogo ha incurrido y que el autor de esta tesis doctoral ha sabido evitar.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

ANDRÉ GUITARD y MARIE-GEORGES BULTEAU, *Bibliographie internationale sur le sacerdoce et le ministère*, 1969, 1 vol. de XXIX+396 págs., Centre de Documentation et de Recherche. Montreal, 1971.

Nos encontramos ante una bibliografía de bibliografías que recoge todas las obras publicadas en el ámbito internacional sobre el sacerdocio y el ministerio. Con ello se da continuación a la obra bibliográfica titulada *Bibliographie sur le sacerdoce 1966-1968*, publicada en seis folletos por la Oficina Nacional del Clero de la Conferencia Católica Canadiense, en el año 1969. Según afirman los autores, las publicaciones bibliográficas sobre esta materia aparecerán anualmente.

La sistemática de clasificación está hecha por materias cuyo contenido se relaciona directamente con el sacerdocio y su ministerio. Por su interés para el lector vamos a recoger los veintinueve temas en que se divide la obra: 1. Sacerdocio y ministerio. 2. Episcopado. 3. Colegialidad episcopal. 4. Asambleas de Obispos. 5. Función del Obispo. 6. Vida del Obispo. 7. Presbiterado. 8. Vocación y formación del sacerdote. 9. Vocación del sacerdote. 10. Formación del sacerdote. 11. Funciones del sacerdote. 12. Ministerio de la palabra. 13. Ministerio de los sacramentos. 14. Trabajo pastoral. 15. Pastoral misionera. 16. Psicología pastoral. 17. Sociología

pastoral. 18. Pastoral parroquial. 19. Pastoral en las escuelas. 20. Psico-sociología del sacerdote. 21. Vida espiritual del sacerdote. 22. Celibato. 23. Obediencia. 24. Pobreza. 25. Vida personal del sacerdote. 26. Diaconado. 27. Vocación y formación del diácono. 28. Funciones del diácono. 29. Vida del diácono.

Sobre cada una de las materias se recoge la más diversa bibliografía que los autores han sistematizado teniendo en cuenta primordialmente las fuentes de inspiración; v. gr. la Sagrada Escritura, los Padres, la Historia, el Vaticano II, los documentos pontificios, etc., así como la perspectiva científica de su tratamiento, v. gr., teológico, litúrgico, psicológico, sociológico, etc. También es de interés subrayar que toda la producción bibliográfica sobre las cuestiones más sometidas a crisis en la actualidad, como pueden ser la vida de los sacerdotes, el celibato, las vocaciones, etc., quedan recogidas bajo el título «Période post-conciliaire» incluido en la subdivisión de cada tema. Por último queremos reseñar utilizando una frase de los propios autores que la obra presentada «s'il est d'inspiration catholique ce classement a été fait dans un esprit oécuménique, réunissant sous les mêmes divisions les livres et articles catholiques protestants, orthodoxes, ou non-confessionnels traitant d'un même sujet».

Al final del libro se encuentran dos índices —de autores y de materias— que completan esta obra que tanta ayuda prestará a quienes desean investigar sobre el sacerdocio y su ministerio desde los más diversos ángulos de visión.

Por tratarse de una publicación bilingüe —francés e inglés— todas las rúbricas y los índices están impresos en ambos idiomas.

JUAN ARIAS

PABLO VI, *Siervos del Pueblo, Reflexiones y discursos sobre el sacerdocio ministerial*, 1 vol. de 451 págs., Ed. Sígueme, Salamanca, 1971. SAN PÍO X, BENE-DICTO XV, PÍO XI, JUAN XXIII, CONCILIO VATICANO II, PABLO VI, *Los sacerdotes*, 1 vol. de 393 págs., Ed. Palabra, Madrid, 1971.

Acaban de aparecer casi simultáneamente dos libros sobre el ministerio sacerdotal, que recogen los documentos más importantes del Magisterio Eclesiástico durante el siglo XX sobre un tema tan trascendental para la Iglesia como el sacerdocio.

1. El primer libro es un compendio de todos los discursos y textos de Pablo VI sobre el sacerdocio, desde que comenzó su pontificado hasta mediados del presente año. Lleva el subtítulo de *Reflexiones y discursos sobre el sacerdocio ministerial*. El prólogo, del cardenal John Wright, Prefecto de la Sagrada Congregación para el Clero, da una idea suficientemente clara del alcance y contenido del libro. Entre otras cosas dice: «Sin un sacerdocio ministerial bien configurado y capaz, nunca podrá existir un episcopado auténtico, y efectivo: sin un sacerdocio ministerial celoso y apostólico, los bautizados nunca recibirán el alimento de la vida sacramental plena, que los prepara para desempeñar su indispensable papel en la vida de la Iglesia sacerdotal».

«El Papa Pablo aporta dotes desacostumbradas a la exposición y reivindicación del sacerdocio ministerial. Dejando aparte la autoridad y los carismas de su ministerio como sumo sacerdote de la Iglesia de Cristo, el año pasado celebró sus bodas de oro en el sacerdocio ministerial: cincuenta años en los que no ha permitido que las tareas diplomáticas, los cargos prelaticios o las responsabilidades ejecutivas le hagan olvidar que él es ante todo, sobre todo y siempre, un sacerdote».

«Para él significa ser Cristo entre nosotros. Como él mismo ha dicho: *El sacerdote no es un representante de Cristo, sino Cristo personificado*».

«Hay voces que, en este momento, adquieren una urgencia especial a causa de la crisis del sacerdocio ministerial y de la consiguiente necesidad de sacerdotes, que los laicos ven cada vez con más claridad y exponen con mayor insistencia».

Aquí el cardenal Wright introduce una cita de Jean Guitton, que es extraordinariamente representativa: «Temo que los sacerdotes del futuro, en su noble aspiración de mezclarse con nosotros los laicos, se sientan tentados a acercárcenos demasiado, perdiendo tiempo y energías en su intento de hablar nuestra jerga típica, adoptar nuestras actitudes y formas de ser».

«Cuando escucho a sacerdotes jóvenes, amigos míos, me desagrada observar que no parecen apreciar suficientemente la dignidad de su especial vocación. El sacerdocio no es un asistente social, ni un profesional, ni un técnico. Les digo entonces:

Lo que los seculares queremos de vosotros es que nos deis a Dios mediante vuestros poderes exclusivos de absolver y consagrar; recordad siempre que os consideramos los representantes entre nosotros del Eterno, los embajadores del Absoluto, necesitamos teneros entre nosotros para que nos demostréis que El existe y que, de hecho, está más cercano a nosotros de lo que podemos imaginar».

2. El segundo libro recoge ocho documentos del Magisterio de la Iglesia. Sigue un orden cronológico: comienza por la encíclica *Haerent animo* de S. Pío X (1908), y termina con la *Sacerdotalis coelibatus* de Pablo VI (1967).

La obra incluye también los Decretos que el Concilio Vaticano II dedicó al ministerio, vida y formación de los sacerdotes. Como es sabido, en ellos aparece una decisiva profundización doctrinal acerca del sacerdocio, en plena consonancia con las grandes Encíclicas de los Papas que han dirigido al orbe católico durante el presente siglo.

Se brinda así al lector una posibilidad —hasta ahora inédita— de acceder con facilidad a los documentos que compendian la doctrina católica sobre el sacerdocio. Los editores han preparado, además, una traducción especial que, conservando plena fidelidad a los textos latinos originales, hace más ágil el lenguaje y más fácil la lectura.

JAVIER F. DEL MORAL

Celibato sacerdotal

JAMES A. MOHLER, S. J., *The origin and Evolution of the priesthood*, 1 vol. de XV+137 págs., New York, 1970.

Estamos asistiendo, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II, a una situación velozmente progresiva en la que la figura del sacerdote está sometida a profunda crisis sobre todo en el ámbito de su vida práctica. Aquella figura venerable del sacerdote, sobre todo párroco, considerado por la comunidad parroquial como el consejero en los matrimonios, el psicólogo a quien se podía consultar los problemas personales y familiares, el maestro



y a veces hasta el perito en leyes, además de ministro de Jesucristo con misión y poder para ponerlos en contacto con Dios, ha quedado desmantelada de casi todas sus prerrogativas, o mejor dicho, de todas sus prerrogativas humanas, entre otras razones por la presencia en la misma comunidad de seglares técnicamente mejor preparados y con el propósito de ejercer profesionalmente las competencias que el sacerdote ejercitaba como «amateur», bien que llenando un vacío importante, por lo que merece las mejores alabanzas. Aquel sacerdote encarnado en su tiempo según las exigencias de aquella sociedad asiste a una transformación radical de la sociedad que ya no lo necesita como titular de aquellas prerrogativas temporales, aunque sí lo necesita ahora como entonces en cuanto poseedor de la misión divina de santificar a los hombres trasmitiéndoles la Palabra de Dios y su gracia. No obstante, un sector del clero parece que se halla empeñado en encarnarse en la nueva sociedad caracterizada por el compromiso social y político, afán que en gran parte obnubila lo que de esencial y permanente comporta el sacerdocio ministerial y que lleva como consecuencia una pregunta que asalta la mente de muchos: ¿Qué diferencia existe entre el sacerdote y el laico? ¿Cuál es la función del sacerdote hoy?

Como la contingencia del hombre le hace ser limitado en todo, también en sus manifestaciones psicológicas resulta que ciertas actitudes humanas presentadas como innovadoras pueden encontrarse varias veces repetidas a través del curso de la historia. No puede ser una excepción la actitud del hombre ante la realidad sacerdotal.

Mohler recurre a las fuentes de los cuatro primeros siglos de la vida de la Iglesia, para demostrar que en aquella época ya existían dilemas parecidos a los actuales y estudiar desde una perspectiva de veinte siglos la existencia, que aparece patente, de las características esenciales del sacerdocio ministerial que entonces como ahora permanecen inmutables. Fruto de ese estudio es el libro que recensamos y que creemos de máxima actualidad tanto por el tema como por el tratamiento, aunque no compartamos todas sus conclusiones, por ejemplo la división que hace, con previsión de futuro, de sacerdotes casados y sacerdotes célibes dentro de la Iglesia occidental y las características con las que los distingue. Sus propias palabras reflejarán mejor su pensamiento: «I believe, it will welcome a ministry which is at least in part removed from the temple and given back to the people,

a ministry which is a part of the world, leading and exemplary and hospitable family life so recommended to the early presbyters».

«This author feels that although the Christian ministry may well move in the direction of a simplified, socialminded, Word-centered service, man will always seek a ritual, sacrificial, a holy and sacred and cultic priesthood apart from the world, interceding, propitiating, offering at the altar of God in lieu of Christ the High Priest».

Creemos que el autor padece un error conceptual de base, al interpretar la historia: una cosa es que en la primitiva Iglesia, ya desde San Pablo, se aconsejase a los portadores del sacerdocio ministerial una vida matrimonial honesta que les hiciese dechados de virtudes familiares para ejemplo de los cristianos en un contexto social en el que lo normal era el matrimonio y lo excepcional el celibato, y otra muy distinta es que la conciencia de la primitiva Iglesia alabase la vida matrimonial como el ambiente y marco más propicio para el desarrollo de las virtudes sacerdotales; y esto por dos razones muy simples deducidas de la primitiva Iglesia y que no concuerdan con las que trae el padre Mohler apoyado también en la primitiva Iglesia: una que para ser dechado de virtudes familiares no era necesario ser sacerdote, sino simplemente cristiano —piénsese en la doctrina paulina sobre el matrimonio—, y la segunda porque el mismo San Pablo a la hora de establecer la condición personal ideal para estar libre y no dividido —santo en cuerpo y alma, y así poder dedicarse de lleno al servicio del Señor, cualidades todas que encajan perfectamente en lo que debe ser la vida del sacerdote—, habla precisamente del celibato, e invita a todos —creo que de modo especial debe ir dirigida esa invitación a quienes participan de su mismo ministerio— a seguir su ejemplo (cfr. I Cor. c. 7).

El sacerdote célibe del futuro, según el padre Mohler será un hombre sagrado y dedicado al culto, separado del mundo y con la misión única —al menos él no señala otra— de interceder y ofrecer para propiación de los hombres ante el altar de Dios como ministro de Cristo el Sumo Sacerdote.

Nuevamente el autor sufre un error al confundir el sacerdote célibe con el sacerdote religioso, que por vocación religiosa, al margen de la sacerdotal, es llamado por Dios a testimoniar ante el mundo, con su condición de vida personal y comunitaria apartada del mundo y consagrada por unos votos, la dimensión escatológica de la Iglesia. Por otra parte, es comprensible que una persona que

viva la doble vocación sacerdotal y religiosa, llegue a la conclusión de que el tipo ideal del sacerdote célibe sea el religioso, o mejor, yo diría, el sacerdote monje; al menos, así se deduce del estilo de vida que aplica al futuro sacerdote célibe. Por tanto, hay que aclarar conceptos: unas son las características de la vocación celibataria, otras las de la religiosa y otras las de la sacerdotal, aunque varias o todas ellas puedan encontrarse fundidas en una persona concreta. Por tanto, pueden darse —y la vida actual de la Iglesia es muy rica en ejemplos— lo mismo religiosos que sacerdotes que seglares con vocación celibataria, siendo cada contexto vocacional muy distinto de los demás. No es necesario traer argumentos especiales para demostrar esta afirmación; baste remitir a la vida de la Iglesia y a su Magisterio de todos los tiempos, nunca tan explícitas ambas realidades —vida y Magisterio— como en la actualidad.

La idea que sí compartimos totalmente es aquella con la que termina la monografía: «Finally, although the return to earlier and simpler forms of the liturgy and ministry may bring an increase in fervor, we ought also heed the early warnings against false prophets and teachers, against schisms and heresies, uniting all around the bishop, the center of unity and the guardian of tradition with the Roman church in the West as the true measure of the Apostolic tradition».

Efectivamente es esencial la unión con los Obispos y el Papa y la obediencia a sus decisiones para poder vivir la verdad de la Iglesia de Cristo. Por cierto que hoy mismo, 7 de noviembre, se clausura el Sínodo de Obispos, órgano consultivo general del Romano Pontífice en donde están representados todos los Obispos, de la Iglesia universal, y una vez más se han definido mirando al futuro, por la necesidad de llamar al sacerdocio sólo a aquellos hombres que han recibido de Dios el carisma del celibato y están dispuestos a conservarlo por toda la vida. Es decir, al procurar una vez más ser fieles a la voluntad de Cristo sobre su Iglesia, se han adherido a la doctrina multiseccular mantenida en la Iglesia cuya última confirmación oficial y explícita se encuentra en la todavía reciente Encíclica de Pablo VI «Sacerdotalis coelibatus» (24 de junio de 1967).

El libro está dividido en cinco capítulos que enuncia así: I. Jewish presbyters of the first century; II. Christian presbyters of the New Testament; III. Prophets and presbyters of the second century; IV. Presbyters become priests: third cen-

tury church order; V. The Sacred and the secular: fourth century sacerdotalism. Termina con un último capítulo dedicado a las conclusiones, el índice bibliográfico y el de materias.

JUAN ARIAS

JOSEPH COPPENS, *Sacerdocio y celibato*, 1 vol. de 604 págs., Ed. Católica, Madrid, 1971.

Entre la gran cantidad de estudios recientes sobre el sacerdocio se notaba la escasez de obras de síntesis que pusieran de manifiesto de una manera orgánica y profunda los logros de la teología con respecto a este tema y que, a la luz de la fe, dibujaran las líneas directrices de la misión sacerdotal enlazándola con la tradición de la Iglesia.

Este es el propósito del libro *Sacerdocio y celibato*, dirigido por el profesor Joseph Coppens, de la Universidad Católica de Lovaina, que ha reunido en torno de sí un grupo de especialistas en temas bíblicos, históricos y teológicos.

El libro está dividido en dos partes claramente definidas. En la primera se estudia el ministerio sacerdotal de un modo exhaustivo. Desde el sacerdocio en el Antiguo Testamento y la diferencia, dentro de la continuidad, con su misión en el Nuevo, hasta la doctrina de las encíclicas de los últimos Papas y del Concilio Vaticano II, pasando por todo el magisterio multiseccular de la Iglesia, con especial hincapié en los documentos del Concilio de Trento.

El libro pone de manifiesto tres aspectos centrales del sacerdocio: el primero y principal es el de «prolongar el acto redentor (de Cristo) por excelencia, es decir, su pasión sacrificial y su resurrección». Los otros dos aspectos fundamentales para continuar la obra salvífica de Cristo «implican prolongar su mensaje de salvación... y el influjo de su gracia por el don del Espíritu, aspectos que, por otra parte, culminan y se realizan al máximo en la misión sacrificial.

La segunda parte del libro aborda el tema del celibato sacerdotal. Estudia en primer lugar cómo el celibato por el Reino de los Cielos enlaza directamente con las palabras del Señor, y posteriormente analiza la doctrina de San Pablo y el celiba-



to en la Iglesia primitiva. Presenta luego el magisterio de la Iglesia sobre este tema en las diversas situaciones históricas hasta el decreto *Presbyterorum Ordinis*, del Concilio Vaticano II. Como el tema del celibato es mucho más concreto, esta segunda parte del libro es ya un modelo de captación del objeto de estudio desde todos los ángulos posibles. La obra tiene una profundidad y una solvencia, motivada por la categoría de los colaboradores, auténticos especialistas, que difícilmente se encuentran en la abundante bibliografía de estos últimos años sobre el sacerdocio. Una serie de cuidados índices aumenta su valor como obra de consulta.

R. G. (ACE Prensa)

RAYMUND KOTTJE, WOLFRANG NASTAINCZYK, MICHAEL RASKE, HERMANN STENGER, *Ehelosigkeit des Priesters in Geschichte und Gegenwart*, 1 vol. de 80 págs., Ed. Friedrich Pustet, Regensburg, 1970.

Consta este pequeño volumen de cuatro breves ensayos que contemplan el celibato sacerdotal, desde cuatro perspectivas diferentes: histórica, psicológico-sociológica, teológico-práctica y de *iure condendo*. Tres de estos trabajos fueron ya publicados en diciembre del año 69 en la revista «Diakonia», editada también por Friedrich Pustet.

Desarrolla Kottje el tema de la historia de la ley del celibato. Sitúa ese comienzo un tanto tardíamente, y considera que hasta el siglo XII el celibato no constituyó una regla general. El cambio de fechas que el autor propone no resulta convincente: carece de la necesaria fundamentación histórica, obligada siempre que se propone un cambio de este tipo, así como tener en cuenta las opiniones de otros autores que han estudiado el tema con profundidad, tal como hace Deén (vid. IUS CANONICUM (1971), pp. 493-494).

Stenger toca el tema del celibato desde un punto de vista psicológico y sociológico, deteniéndose de modo especial en las dificultades que, a su entender, presenta el cumplimiento de la disciplina actualmente vigente, tanto respecto a la persona del sacerdote como a su tarea pastoral. La solución no estaría, sin embargo, en la supresión del celiba-

to, sino en una modificación de la legislación celibataria. No hay que pensar ingenuamente —dice— que sacerdotes casados solucionarían problemas pastorales, pues sin duda de su mujer e hijos se derivarían nuevos problemas. La nueva legislación habría de ser acompañada por un cambio de mentalidad en muchos miembros del Pueblo de Dios.

Nastainczyk desarrolla el aspecto que llama teológico-práctico, consistente en unas cuantas tesis, en las que se afirma que el celibato sacerdotal no es posible en la Iglesia actual, por dar lugar a una contraselección, resultar poco ecuménico, etc.

Finalmente Raske hace una propuesta de reforma de la ley del celibato, y responde a las objeciones más frecuentes favorables al celibato sacerdotal. Elabora nuevos presupuestos para la forma de vida celibataria, y como medida concreta de reforma propone que, a semejanza de los votos de las Congregaciones religiosas, no obligue al celibato a los sacerdotes definitivamente; de modo que sólo a partir de los treinta y cinco años puedan comprometerse definitivamente a vivirlo.

Constituye, pues, este librito un opúsculo más sobre los que abogan por una modificación de la legislación vigente sobre el celibato. En él se echa en falta sentido sobrenatural en el planteamiento del tema; los razonamientos resultan apoyados en consideraciones demasiado humanas.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

Derecho procesal

AEIDIUS DEL CORPO, *De retractatione causae matrimoniales post duplicem sententiam conformem*, 1 vol. de 179 págs., Ed. M. D'Auria, Neapoli, 1969.

Como es sabido, en los litigios ventilados ante los Tribunales eclesiásticos cuando se dicta una sentencia que es conforme con otra que ha dictado, en el mismo litigio, un juez o tribunal de grado inferior, la segunda sentencia pasa a cosa juzgada, no cabiendo apelación contra la misma.

No obstante, hay una excepción cuando se trata

de procesos que afectan al estado de las personas, entre los que se incluyen los relativos a la nulidad de matrimonio.

Sin embargo, ello no supone que en dichos procesos, después de recaer una segunda sentencia conforme, se pueda replantear la causa sin más ni más. Se opone a ello la seguridad jurídica que exige que el estado de las personas no se vea sometido a veleidades pleiteístas. Mas, por otro lado, no se puede impedir que se replanteen estas causas cuando se den determinadas circunstancias a fin de impedir situaciones injustas y, además, por lo que a las causas matrimoniales se refiere, por imperativos de orden ético. En efecto, las causas que afectan al estado de las personas pueden replantearse si se aducen nuevas y graves razones o documentos (c. 1903) y las causas matrimoniales pueden serlo si se presentan nuevas pruebas quedando en pie lo prescrito en el c. 1903 (c. 1989).

El autor nos ofrece un estudio sobre el replanteamiento de las causas matrimoniales, dividido en dos partes: una parte sustantiva y una parte procesal.

En la parte sustantiva se estudian los argumentos que pueden motivar el replanteamiento de una causa matrimonial. El autor divide los argumentos en intrínsecos y extrínsecos a la sentencia.

Considera argumentos intrínsecos: 1) falta de plena conformidad de sentencias en su parte dispositiva; 2) defecto o inconsistencia de los motivos en que se basa la parte dispositiva de una sentencia; 3) disconformidad de los motivos de las sentencias; 4) la doctrina del miedo indirecto; 5) dos sentencias afirmativas y dos sentencias negativas; 6) *Error iuris* en la sentencia; 7) *Error facti* en la sentencia y, paralelamente, en los hechos; 8) hechos ya aducidos pero que no han sido objeto de la consideración merecida por parte de los jueces; 9) olvido evidente de una prescripción legal; 10) haberse olvidado el juez de examinar algún hecho o documento; 11) sentencia dictada por dolo de una de las partes; 12) sentencia dictada por un error u omisión en la traducción de los autos; 13) sentencia dictada después de unas declaraciones de las partes o testigos carentes de serenidad; 14) sentencia dictada por la transcripción no íntegra ni fiel de las palabras de las partes, testigos y otras personas que hubieren comparecido en juicio; 15) sentencia dictada sin que hubiese sido notificada a las partes la sustitución del juez; 16) sentencia dictada por el juez en contra de lo que prescribe el c. 1613.

Los nuevos argumentos extrínsecos son: 1) la retractación de las partes o testigos; 2) los testigos nuevos; 3) hechos nuevos; 4) documentos nuevos; 5) cartas nuevas; 6) nuevas pruebas periciales.

En la parte procesal se estudia la naturaleza jurídica de la *ulterior causae propositio*, el actor y tribunal competente, la tramitación procesal, la apelación, dedicando sendos capítulos a la nueva proposición de la causa en las causas de inconsumación y a la nueva proposición de la causa en el Derecho oriental.

La monografía está enriquecida con abundante jurisprudencia de la Rota Romana, incluyendo autos inéditos, con lo que el libro queda muy enriquecido.

JOSÉ MARÍA RIBAS

Card. ANDRÉ JULLIEN, *Juges et avocats des Tribunaux de l'Eglise*, 1 vol. de VIII + 567 págs., Ed. Officium libri Catholici, Roma, 1970.

Reseñamos con respeto y admiración esta obra póstuma del que fue tantos años Decano del Tribunal de la Rota. Se trata, en realidad, de una recopilación de discursos y escritos del Card. A. Jullien, principalmente los dirigidos a los estudiantes que se formaban en el Estudio del Tribunal de la Rota. Ch. Lefebvre revisa los manuscritos y reagrupa los diversos capítulos, pero sin añadir nada nuevo, como él mismo indica. Colabora también en la obra, facilitándonos su lectura mediante un detallado índice de materias, el que fue Secretario del Cardenal, M. Grignon.

La voluminosa obra está dividida en tres grandes partes y 24 capítulos a los que se suman varios apéndices.

La 1.^a parte (4 capítulos), después de un primer capítulo en el que se expone la razón de ser del proceso canónico, aborda el tema de la responsabilidad del Obispo, Juez, Abogados y otros miembros de los tribunales eclesiásticos, a la hora de administrar justicia en la Iglesia.

La 2.^a parte —integrada por otros cuatro capítulos— trata el tema de la formación sacerdotal, espiritual e intelectual del Juez eclesiástico. En el fuero eclesiástico, el juez debe ser sacerdote. Esta es su afirmación básica, a partir de la cual dedu-



ce todas las consecuencias; o si se prefiere, todas las recomendaciones hechas al Juez están determinadas por su condición de sacerdote que imparte justicia como función pastoral propia. Entre todas, destaca la llamada a la vida interior, a la ascesis, a la oración: «el juez en la Iglesia debe ser un hombre de oración». En un largo apéndice, se establece como nota singular, la relación entre la Misa y la administración de justicia.

Supuesta esta formación espiritual, el juez-sacerdote necesita, a su vez, una profunda formación intelectual que abarque los campos de la filosofía, ciencias humanistas, teología y, muy especialmente, la ciencia canónica en general.

La 3.^a parte, integrada por los 16 capítulos restantes, es decir, dos terceras partes del trabajo, está destinada al estudio de los requisitos para una formación específicamente judicial. Se van desgranando, a lo largo de esta serie de capítulos, multitud de reglas prácticas avaladas por la experiencia del Cardenal y por la experiencia multisecular de la Iglesia. Algunas de estas reglas son de carácter general, como aquella que está en la base de todas: «solum Deum prae oculis habere», o la necesidad de la psicología, la atención a las circunstancias, indicios o presunciones, o las relaciones entre el abogado y los clientes, etc. Otras reglas prácticas son ya de carácter más concreto, como las que se refieren a la introducción, desarrollo y conclusión de un proceso.

Esta apretada síntesis de los principales temas tratados pone de manifiesto el carácter singular de la obra y los objetivos pravalentemente buscados. No se trata, en efecto, de un trabajo científico sobre materias procesales, aunque muchas de sus enseñanzas sean muy útiles a esa rama de la ciencia canónica tan eminentemente práctica. Las circunstancias que rodean al libro y el auditorio especial al que se dirige, explican sobradamente el contenido y tenor práctico del mismo. Por este motivo, más que sus afirmaciones de orden teórico, algunas de las cuales pueden ser hoy discutidas, interesan especialmente las mil experiencias esparcidas por todo el libro y traducidas en consejos prácticos, muchos de ellos permanentemente válidos para aquellos que inician sus estudios de práctica judicial y para aquellos que actualmente la ejercen en tribunales eclesiásticos o en tribunales civiles, puesto que la administración de justicia postula valores morales y técnicos comunes a ambos fueros. La amplia experiencia del Card. Jullien es un aval indiscutible,

como lo son el inquebrantable amor a la Iglesia que rezuma el libro y su exquisito sentido de la justicia.

TOMÁS RINCÓN

JAN ZUBKA, *Proces Beatyfikacyjny i Kanonizacyjny*, 1 vol. de 270 págs., Ed. Academia Teológica de la Universidad de Varsovia, Varsovia, 1969.

Este manual sobre los procesos de beatificación y canonización forma parte de una obra conjunta emprendida por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Varsovia con objeto de lograr un manual de todo el Derecho Canónico. El manual de Baczkowicz, que por tantos años sirvió a los oficiales de las curias y en los seminarios de Polonia, se halla agotado. De otro lado, el progreso del Derecho Canónico y las innovaciones introducidas por el Concilio Vaticano II y la legislación posterior, exigían un manual de las mismas características pero puesto al día.

Constará este manual de cuatro volúmenes, dedicado el primero a las fuentes y normas generales, en cuyo apartado se incluyen las fuentes del Derecho eclesiástico polaco. El segundo y tercer volúmenes están dedicados respectivamente al segundo y al tercer libro del Código, siguiendo fielmente su articulado. El cuarto volumen comprende los dos últimos libros del Código.

Este comentario exegético del Código, después del Concilio Vaticano II, será sin duda de gran utilidad en las curias episcopales y para resolver tantos problemas prácticos.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

RAFAEL FIGUEROA, *La «persona standi in iudicio» en la legislación eclesiástica*, 1 vol. de XXII + 292 págs., Ed. Università Gregoriana, Analecta Gregoriana 179, Roma, 1971.

Un objetivo principal preside la labor del P. Rafael Figueroa: aclarar la fórmula «persona standi

in iudicio» y ponerla al día aprovechando, por un lado, la moderna técnica jurídica al respecto, e inspirando sus conclusiones o sugerencias de *jure condendo* en el espíritu del Concilio Vaticano II. La introducción, el desarrollo y la conclusión final del trabajo no dejan lugar a dudas de que tal objetivo fue motivado muy especialmente por una respuesta de la Comisión de Intérpretes de 1946. Según ésta, la inhabilidad del cónyuge para acusar el matrimonio, a tenor del c. 1971, § 1, 1.º, no lleva consigo la incapacidad *standi in iudicio* ni, por consiguiente, la invalidez de la sentencia. Esta inhabilidad para acusar el propio matrimonio y, a la vez, la capacidad para actuar en juicio, hubo necesariamente de crear problemas a la canonística procesalista. Se precisaba, por eso, un estudio sobre la relación existente entre el concepto de *persona standi in iudicio* y la respuesta de la Comisión de Intérpretes. A esta problemática responde el trabajo del P. Figueroa que reseñamos. El autor piensa acertadamente que el problema de fondo radica en saber qué entiende el Codex por el concepto *persona standi in iudicio*, dado que, cuando usa dicha fórmula, ni la explica, ni la define, sino que se limita a tomarla de la doctrina canónica. El trabajo consistiría precisamente en el análisis histórico-doctrinal de dicha fórmula, en base al cual estará en condiciones precisas para sugerir, cara al futuro, las modificaciones pertinentes.

El mismo autor nos marca en la introducción, los límites de su trabajo y el desarrollo sistemático del mismo. Se trata, en efecto, de un estudio histórico-jurídico y dogmático-jurídico, prescindiendo del «sentido literario y filosófico» de la expresión *persona standi in iudicio*. Sólo indirectamente se trata el tema de las *partes in causa*, así como de la doctrina referente a las personas morales, que está casi excluida del estudio.

El volumen está dividido en dos partes. En la primera, de índole histórica, se estudia el concepto *persona standi in iudicio* en el derecho romano (cap. 1.º), en el decreto de Graciano, decretales y doctrina canónica anterior al Código (cap. 2.º), y finalmente, en los esquemas preparatorios del Codex (cap. 3.º). En la segunda parte se investiga el concepto en los principales cánones del Codex que dicen relación al mismo. Esta segunda parte, según confiesa el propio autor, «quiere ser una aplicación concreta de la concepción moderna de la *persona standi in iudicio* a las fórmulas del Código». En ella se estudian los cuatro elementos condicionantes de la actuación procesal: a) la capacidad de parte,

con mención expresa de ciertos casos particulares, como el de los infieles, acatólicos, excomulgados, religiosos, personas morales (cap. 4.º). b) La capacidad procesal, noción, división, causas, diversos casos, etc. (cap. 5.º). c) La legitimación procesal (cap. 6.º). En la sección tercera, de las tres en las que está dividido este capítulo, aborda el problema concreto que motivó en gran manera todo el trabajo: la respuesta de la Comisión de Intérpretes del 4 de enero de 1946. A este respecto, el autor analiza la doctrina anterior a 1946 en torno a la relación entre derecho de acusar y la *persona standi in iudicio*. Después, presenta las diversas interpretaciones dadas a la respuesta de la C. I., tales como las de Regatillo, Cappello, Marquard, Nace, etc... Y termina confesando su preferencia por la interpretación de Conway. d) La postulación procesal a la que dedica unas pocas páginas del capítulo 7.º.

En el último capítulo (cap. 8.º) estudia el tema a la luz o bajo el espíritu de los principios conciliares, apuntando una serie de sugerencias de cara a la futura legislación canónica. Son, especialmente, objeto de estudio en este sentido, los temas de las personas no bautizadas y los acatólicos bautizados.

Completan la obra unos apéndices en donde se recopilan interesantes textos históricos alusivos a los diversos temas tratados. Y finalmente unos índices generales de autores, fuentes y materias que facilitan su uso.

Sin incidir en el fondo ni en los detalles de la temática general, e independientemente de las conclusiones propuestas con las que se podrá estar o no de acuerdo, creemos justo poner de manifiesto que los propósitos que animaron al autor han quedado cumplidamente logrados. Sin duda los lectores interesados en la materia recibirán este trabajo con satisfacción y encontrarán en él, además de una claridad expositiva y sistemática encomiable, aportaciones meritorias y sugerentes para el enriquecimiento de la ciencia canónica.

TOMÁS RINCÓN

GIUSEPPE LOBINA, *La competenzaa del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica con particolare riferimento alla «sectio altera» e alla problematica rispettiva*, 1 vol. de 138 págs., Roma, 1971.



Extracto del índice: Nota histórico-introductiva. I. La competencia de la Signatura en la *Regimini Ecclesiae Universae*. II. La sección segunda. La nueva problemática de derecho sustancial. III. Problemas de derecho procesal. Consideraciones conclusivas para la futura legislación.

Contenido y valoración crítica: La presente monografía se inicia con una introducción histórica (pp. 1-26), en la que se contemplan sucesivamente las diversas etapas de la Signatura Apostólica. En ella se ilustra al lector, desde el punto de vista de la estructura, competencia y funcionamiento, sobre los aspectos más significativos. Su mayor mérito, a mi entender, radica en la brevedad, claridad de exposición y en la completa documentación que maneja el autor.

El capítulo primero (pp. 27-48) está dedicado a glosar los textos legales, concretamente la *Regimini Ecclesiae Universae*, en los que se fija la competencia de la Signatura Apostólica. A este respecto, hubiera sido deseable una mayor amplitud en el tratamiento de la competencia del tribunal, en su sección segunda. Apenas se encuentra otra cosa que un brevísimo comentario al texto legal, sin que, por otra parte, se afronten los problemas que la regulación actual plantea. Problemática que ha sido puesta de relieve por un sector de la doctrina, al que no se alude.

El segundo capítulo (pp. 49-117) constituye la parte central de la monografía. Bajo el título de la nueva problemática de derecho sustancial, el autor presta atención a una serie de cuestiones, verdaderamente complejas. En efecto, en la primera parte, se habla, entre otros temas, del principio de subsidiariedad, del bien común, del principio de legalidad, de los derechos subjetivos, etc. Evidentemente, aquí se encierra una problemática que, de alguna manera, está relacionada con la competencia del tribunal en su sección segunda. Pero, precisamente, el autor no analiza la temática desde este punto de vista. Se limita a exponer, en la mayoría de los casos, lo que la doctrina entiende sobre cada uno de esos temas.

Aparte de las observaciones que podrían hacerse en torno al tratamiento de alguna cuestión concreta (tal es el caso de la distinción entre descentralización y desconcentración), entendemos que, desde un punto de vista sistemático, la temática debería haberse desarrollado con un criterio diferente, situándola en lugares distintos, dentro de un esquema más lógico y coherente con la naturaleza, es-

tructura y contenido de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la segunda parte de este capítulo, el autor centra su atención en los diversos aspectos del acto administrativo. Se realiza una construcción sistemática en torno a los puntos más importantes del mismo. Probablemente la dificultad reside en la pretensión de elaborar una teoría del acto administrativo, al margen de los datos jurisprudenciales. Sin embargo, la aportación del autor es significativa.

La tercera parte de este segundo capítulo está centrada sobre aspectos directamente relacionados con el recurso mismo. Pero, una vez más, el autor es sumamente parco en su exposición. Así, en relación con los presupuestos objetivos de la admisibilidad del recurso, se limita a decir que el acto impugnado debe ser un acto administrativo en sentido estricto, de carácter definitivo. Evidentemente, aquí se encierra una problemática verdaderamente decisiva, en orden a determinar el objeto del nuevo recurso, a la que el autor no alude.

Igualmente podemos afirmar con respecto a la configuración de la relación procesal. Aun cuando su tratamiento, en este caso, es más completo, no aparece con claridad su individualización. Lógicamente estas deficiencias vuelven a estar presentes al analizar los supuestos de controversia entre una persona física o jurídica y un dicasterio de la Curia Romana.

El tercer capítulo (pp. 117-130) gira en torno a lo que el autor llama problemas de derecho procesal. Se refiere a un tema que, sistemáticamente, debe ser tratado en otro lugar. Nos referimos a los efectos de la impugnación. No se alude a los posibles efectos jurídicos que el recurrente puede pretender con dicha impugnación.

Asimismo en relación con el art. 112 de las *Normae speciales* no se plantea el problema de la fijación de la relación procesal. Parecidas deficiencias pueden observarse en relación con las diversas cuestiones de procedimiento. El autor se limita, prácticamente, a exponer el texto legal, pero sin adentrarse en la problemática que plantea.

Termina la presente monografía con unas consideraciones, a modo de conclusión, verdaderamente sugestivas. Sin embargo, estimamos que, dada su importancia, deberían haberse desarrollado con mayor amplitud.

Juicio de conjunto: La monografía revela que el autor, salvo alguna excepción, ha utilizado las fuentes legales y doctrinales disponibles al respec-

to. Esto hacen que el trabajo esté perfectamente documentado. Desde otro punto de vista, advertimos una cierta desproporción en el tratamiento y selección de los temas, alguno de los cuales podría haberse omitido. Sugerencia especialmente válida para el capítulo segundo.

Asimismo creemos que el autor, en ciertos casos, no aborda claramente la problemática. No obstante, recomendamos la monografía, dado que, a través de su lectura, se adquiere un conocimiento claro de la actual configuración de la Signatura Apostólica. Por otra parte, es obligado constatar la dificultad que entraña la elaboración de un tema con evidentes lagunas legales y con muy escasa actividad jurisprudencial. Estas últimas circunstancias potencian el mérito del autor.

GREGORIO DELGADO

AEGIDIUS DEL CORPO, *De Curatore pro mente infirmis in causis matrimonialibus*, 1 vol. de 114 págs., M. D'Auria - Editore Pontificio, Napoli, 1970.

Extracto del índice: Proemio: fin, límites y justificación del trabajo. I. Delimitación de la figura del Curador. II. Necesidad del Curador. III. Quién puede ser constituido Curador. IV. Quién puede constituir al Curador. V. Procedimiento para su constitución. VI. Derechos y deberes del Curador. VII. Ciertas dudas en relación con la figura del Curador. Conclusiones. Bibliografía.

Finalidad de la monografía: Ofrecer, a la luz de la más reciente jurisprudencia rotal, una visión completa de la figura jurídica del Curador. Este conocimiento contribuirá a disminuir el número de sentencias nulas por defectos en relación con la constitución y actividades del Curador.

Fuentes: El autor maneja todas las fuentes legales y jurisprudenciales sobre el tema, así como los más importantes estudios canónicos al respecto.

Valoración crítica: Perfecto conocedor de la jurisprudencia rotal, el autor ha elaborado una monografía que no dudamos en calificar de exhaustiva. Las diversas cuestiones que pueden plantearse en torno al tema son abordadas con suficiente ampli-

tud y profundidad. Asimismo está latente, a lo largo de todo el trabajo, la especial manera de ver las cosas por parte de un práctico del derecho. Esto hace que la obra sea de una enorme utilidad práctica para los profesionales del derecho ante o de los tribunales, como abogados, fiscales y jueces.

GREGORIO DELGADO

¿Democracia en la Iglesia?

GEORG MAY, *Demokratisierung der Kirche. Möglichkeiten und Grenzen*, 1 vol. de 206 págs., Ed. Herold, Viena-Munich, 1971.

Extracto del índice: I. Soberanía popular. II. Igualdad. III. Elecciones y plebiscitos. IV. Mayoría. V. Representación. VI. Publicidad y opinión pública. VII. Protección jurídica.

Desarrollo: Cada uno de los capítulos, que acabamos de enumerar, consta de dos apartados. El primero está dedicado al estudio del tema en el ámbito estatal; el segundo, a la aplicabilidad de ese tema previamente estudiado —la soberanía popular, la igualdad, etc.— a la Iglesia. El autor no adopta una posición meramente especulativa, sino que repetidamente desciende a analizar la realidad actual de la Iglesia, principalmente en Holanda y Alemania.

Fuentes: Apenas cita a algún canonista o teólogo. En cambio cita profusamente a tratadistas de Derecho público —tanto administrativistas como constitucionalistas— de habla alemana.

Contenido: El significado de *democracia* y *democratización* es múltiple y polivalente. Es necesario, pues, desglosar los diversos temas que —bajo el rótulo de *democracia*— se han planteado respecto a la Iglesia.

La democracia se apoya, desde el punto de vis-



ta teórico, en el principio de soberanía popular; quienes rigen la comunidad son mandatarios del pueblo. El origen del poder eclesiástico, en cambio, no es democrático, sino aristocrático. La Constitución «Auctorem Fidei» de Pío VI condena como herético que la comunidad transmita el poder de orden y el de jurisdicción a los pastores de la Iglesia. Cosa muy distinta de la *trasmisión de poder* es la *designación de la persona*. La segunda no lleva consigo el ejercicio de la soberanía y goza de gran tradición dentro de la Iglesia, especialmente en los tiempos antiguos. Como manifestaciones actuales cabe señalar la elección de Papa por el colegio cardenalicio, la elección de presidente de la conferencia episcopal, la elección de obispo —en toda Alemania, excepto en Baviera— a cargo del cabildo catedral, etc. La *designatio personae*, sin embargo, tiene ciertos límites. Por otro lado, los pastores son responsables ante Cristo, y no ante los fieles. Aunque sería posible la deposición de los cargos eclesiásticos en razón de un voto de desconfianza, no es conveniente la implantación de tal mecanismo.

Respecto a la igualdad, hay que señalar en la Iglesia una igualdad fundamental y también una desigualdad —cualitativa— proveniente de que los clérigos y los laicos ocupan una posición distinta. A este respecto habla de una condición de miembro de la Iglesia de carácter fundamental (*Grundghiedschaft*) y una especial condición de miembro (*Sonderghiedschaft*). El clero constituye una *élite*, a quien corresponde los oficios eclesiásticos y la potestad eclesiástica. Un igualitarismo radical constituye, pues, algo ajeno a las creencias católicas. Eso no implica que el clérigo posea una personalidad superior, sino que posee su poder en favor del pueblo. Hay que tener en cuenta, además, que el clero proviene del pueblo, de cualquier estrato social. La Iglesia necesita esa *nobilitas supernaturalis* del clero.

En tiempos recientes, grupos de sacerdotes progresistas han abogado por la participación del clero y también de los laicos en la elección de obispos, así como la de párrocos, por la comunidad. Pero los fieles no están preparados para hacerlo. Tampoco los plebiscitos o encuestas han dado buen resultado. Como botón de muestra cabe referirse al plebiscito con motivo del celibato de los sacerdotes seculares. En él quedó claro que sus iniciadores no procuraron conocer la opinión de los consultados, sino influirlos en una determinada dirección.

El principio de mayoría es aplicable en la Iglesia para determinadas cuestiones —así en los con-

cilios, conferencias episcopales, votaciones, etc.—, pero no es aplicable a otras varias cuestiones, como las dogmáticas o lo concerniente al Derecho divino. ¿Cómo es posible que un sistema que en determinadas materias —como el matrimonio o la vida— se apoya en una concepción metafísica pueda basarse en decisiones mayoritarias?

En la Iglesia cabe distinguir una representación doble: la representación de Cristo y la representación de los fieles. En el primer sentido el Papa representa a la Cabeza invisible de la Iglesia, el obispo a la Iglesia particular, el párroco a la comunidad. Cada sacerdote representa a Cristo en el culto divino, especialmente en la celebración de la Eucaristía. Esta representación nada tiene que ver con la democracia. De otro lado está la representación de los fieles, que puede ser de Derecho divino o eclesiástico. Mediante la recepción del orden y de la potestad de jurisdicción se da paso a una representación de Derecho divino; en cambio, a través de los consejos parroquiales, diocesanos, o el Consejo de Laicos de la Curia romana se da cauce a una representación de Derecho eclesiástico. No puede darse cabida, en la Iglesia, a algo semejante a los partidos políticos, que necesitan una organización y una burocracia y tienen una tendencia a la oligarquía. El autor muestra las funestas consecuencias que de tales planteamientos se han seguido en determinadas confesiones protestantes.

El principio de la publicidad de las decisiones no es aplicable al magisterio y a la legislación eclesiástica. En la Iglesia debe haber una opinión pública, y libertad para dar a conocer la propia opinión. Pero hay que estar prevenido contra manifestaciones viciosas. Así, la formación de la opinión pública —al menos en Alemania— está hoy en manos de progresistas y modernistas. Se trata de un grupo de tendencias totalitarias que intenta establecer una dictadura. Con la ayuda del procedimiento pseudo-objetivo de la *demoscopia*, pretenden presionar sobre los pastores de la Iglesia. Se ha originado así un predominio de un *para-magisterio* de los teólogos progresistas y modernistas sobre el de la jerarquía. A menudo los obispos reciben públicamente lecciones de ellos. En Holanda puede decirse que no gobierna la jerarquía, sino una banda de teólogos y publicistas, que ponen los obispos a su servicio. La mitad de los obispos europeos asiente: «qui tacet sentire videtur». También en la curia romana se ha introducido esta mentalidad. No hay nadie, pues, que llame a estos teólogos al orden.

Finalmente, la democracia está ligada al concep-

to de Estado de Derecho y a la debida protección jurídica. En la Iglesia están garantizados los principios del Estado de Derecho, hay distinción de funciones, el poder ejecutivo está sometido a la ley, y existe un procedimiento distinto en vía administrativa y en vía judicial, etc. Es oportuno un control de la Administración mediante tribunales (*Verwaltungsgerichtsbarkeit*) y un control constitucional mediante tribunales (*Verfassungsgerichtsbarkeit*). La libertad de los fieles, sin embargo, no ha de ser protegida contra el poder eclesiástico, sino contra el terror, el boicot y la opresión que siembran los teólogos progresistas y modernistas. De otro lado, el derecho de los fieles a la genuinidad, claridad y seguridad del magisterio eclesiástico está por encima del derecho de los teólogos a equivocarse. El poder del Papa ha de ser fortalecido y favorecido por todos los medios.

Conclusión: La democracia no es aplicable a la Iglesia.

Valoración crítica: El autor denuncia, con valentía y con toda claridad la realidad de una corriente teológica heterodoxa, que llega incluso a imponerse a la propia jerarquía. Su reacción —entendemos— está más que justificada. Pensamos, sin embargo, que en cada uno de los temas que el autor aborda, además de rechazar algunas opiniones descabelladas, es posible brindar soluciones adecuadas. Ciertamente la democracia no es aplicable a la Iglesia, pero —al señalarlo— sería conveniente mostrar que en la Iglesia ha de ser aplicado el principio de participación. Ciertamente, al hablar de la igualdad de los fieles hay que señalar la diferencia esencial que media entre el sacerdocio ministerial y el común sacerdocio de los fieles, pero no es menos cierto que la distinción entre jerarquía y laicado, interpretada como dos estamentos sociales distintos, no puede ser sostenida. Ciertamente es abundante el número de quienes actúan al margen de la disciplina eclesiástica, pero no es menos cierto que en el ámbito jurídico canónico no se han aplicado un mínimo de garantías jurídicas exigidas por la justicia, para resolver determinados asuntos, ni se han aplicado principios organizativos elementales como la distinción y des-concentración de funciones en el gobierno de la Iglesia, etc., etc. Con todo, hay que reconocer que en su exposición y en sus argumentos el autor está cargado de razón y de sentido común.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Juicios sobre la canonística

ANTONIO ROUCO VARELA-EUGENIO CORECCO, *Sacramento e diritto: antinomia nella Chiesa? Riflessioni per una teologia del diritto canonico*, 1 vol. de 76 págs., Ed. Jaca Book, Milán, 1971.

Extracto del índice:

I. Origen y significación de la crisis actual. II. *Nova et vetera*: posibilidad de una respuesta teológica. III. Naturaleza del Derecho canónico. IV. La función eclesial del Derecho canónico.

Género literario: Diálogo entre los profesores Rouco Varela y Corecco. En él corresponde preguntar a Corecco y responder a Rouco Varela. Sin embargo, las preguntas de Corecco, tan largas como las respuestas, hacen que no pueda encuadrarse estrictamente este género literario dentro de la entrevista.

Tema: Las diversas corrientes de la ciencia canónica, desde la posición antijuridicista de Sohm, hasta los diversos modos de enfocar la enseñanza e investigación del Derecho canónico en las diversas Facultades de Derecho canónico existentes. Esto lleva a tratar de una serie de cuestiones en conexión con este tema, como la metodología, la función eclesial del Derecho canónico, las relaciones entre Derecho canónico y secular, etc.

Comentario y valoración crítica: No es posible valorar críticamente el contenido de este libro según los criterios aplicables a la literatura científica canónica, pues no se trata de un libro científico —no es ésa su pretensión—, sino de una conversación entre dos científicos —cultivadores de la ciencia canónica— sobre temas que interesan a quienes también cultivan la ciencia canónica. Hasta ahora nunca se había sentido la necesidad de poner por escrito este tipo de conversaciones. Se las había relegado a los seminarios, reuniones y congresos; y aun en este caso, dándoles sólo el incómodo cauce de la conversación de pasillos, porque la exposición y comentario de las ponencias no dejaba tiempo para más. Considero por ello un enorme acierto el de este libro, pues los canonistas no sólo estamos necesitados de monografías, manuales y de los usuales

artículos de revista, sino también de géneros literarios nuevos y nuevas formas tanto de presentar la investigación científica como de comentarla. Por eso, las breves páginas de esta conversación entre Rouco Varela y Corecco se leen con gran placer, independientemente de que pueda estarse más o menos de acuerdo con algunas de sus afirmaciones o planteamientos.

No es posible —decía— valorar críticamente el contenido de este libro según los criterios aplicables a la literatura científica canónica. Sin embargo, es posible formular algunas observaciones, interviniendo como una opinión más en la conversación. Por otro lado, me siento personalmente aludido, cuando Rouco Varela y Corecco enjuician «il tentativo di rilancio su vasta scala della scienza canonistica intrapreso oggi dai canonisti della scuola di Navarra». No protestaré por el apelativo Escuela de Navarra, ya que se percibe claramente que no se emplea la expresión Escuela en su acepción de principios y postulados doctrinales, sino para designar la fisonomía propia de un determinado centro de investigación, donde, por lo demás, no escasea la diversidad de puntos de vista. Y puestos ya a valorar la fisonomía de la canonística de Navarra, yo diría que si algo la caracteriza —diferenciándola de la escuela laica italiana—, es su rechazo del positivismo —tanto el de cuño laico como el de la escuela exegética— en un intento de hacer que el Derecho canónico sea expresión de la justicia de Cristo. ¿Es que el intento de establecer un orden eclesial justo supone una *mundanización* del Derecho canónico, cuando pretende hacerse con esa altura técnica propia del Derecho secular que la canonística laica italiana imprimió al estudio del Derecho canónico? ¿Es que la justicia es virtud poco evangélica? ¿Acaso no está ínsita en el designio salvífico y en la entraña misma de la Iglesia? La preocupación por la perfección técnica es en último término preocupación por la adecuada expresión de esa justicia.

La separación entre Derecho canónico y Teología no tiene, pues, por qué responder —ése fue, entiendo, el defecto de la canonística laica italiana— a un desinterés por la misión de la Iglesia, o a un ponerla entre paréntesis. El Derecho canónico tiene una precisa e importantísima función eclesial, consistente en el establecimiento de un orden eclesial justo. Ahora bien, el planteamiento científico de la instauración del orden justo eclesial necesariamente ha de ser jurídico, lo cual no quiere decir *humano*; será sobrenatural cuando ese planteamiento lo ha-

gan quienes son consecuentes, en sus perspectivas jurídicas, con el ideal cristiano de justicia. Al hablar de las relaciones entre Derecho y Teología hay que precisar bien los términos. Si por Teología se entiende la *ciencia teológica*, el Derecho no puede ser considerado como disciplina teológica. Teología y Derecho tienen distintas perspectivas formales. El objeto de la ciencia canónica es ciertamente una realidad sagrada —la dimensión de justicia de la Iglesia—, pero no por ello la ciencia canónica ha de enfrentarse con su objeto desde una perspectiva y método teológicos. Quien cultiva la Historia de la Iglesia, o realiza la edición crítica del Nuevo Testamento o estudia el Derecho de la Iglesia, cultiva una ciencia sagrada pero no teológica, pues deberá enfocar este estudio desde una perspectiva histórica, desde la perspectiva de la crítica textual o desde la perspectiva jurídica respectivamente. No debe identificarse ciencia sagrada con ciencia teológica. Por ese motivo, me parece imprecisa la expresión acuñada por Mörsdorf: «El Derecho canónico es una disciplina teológica con un método jurídico». Por otro lado, la excelente producción científica de los canonistas de Munich muestra que hacen ciencia jurídica y no teológica, precisamente por razón del método empleado.

Son múltiples los temas de que Rouco y Corecco hablan. No hay espacio para terciar en todos ellos; mas son sin duda de gran interés los puntos de vista expuestos.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Catolicismo en Polonia

Le Millénaire du Catholicisme en Pologne, Société des Lettres et des Sciences de l'Université Catholique de Lublin, 1 vol. de 627 págs., Lublin, 1969.

Al cumplirse el primer milenio de la llegada del catolicismo a Polonia, la Universidad Católica de Lublin conmemoró el aniversario promoviendo entre los estudiosos la realización de una obra de

vastas dimensiones, que recogiese todos los aspectos de la historia de la Iglesia en aquel país.

Tal historia, como obra de conjunto, no había sido realizada precedentemente. Y escribirla —como pone de relieve el Cardenal Wyszynski en el prólogo del volumen— no es una tarea fácil; es aún necesario explorar un alto número de archivos en toda Europa, y han de aparecer centenares de monografías que preparen y allanen el camino a una tarea definitiva. Consciente de esta necesidad, el Cardenal Hlond había ya iniciado los trabajos, durante los años en que fue primado de Polonia, para que se llegase un día a la publicación de una Historia de la Iglesia polaca. En respuesta a su inicial impulso, y bajo la dirección del Profesor Obertynski, diversos especialistas redactaron una serie de monografías, relativas a las varias épocas históricas de mayor interés.

Esta corriente es la que ha recogido ahora la Universidad Católica de Lublin. Su punto de partida era la conciencia del enorme interés que posee, para todos los historiadores del catolicismo, el singular caso de la Iglesia polaca. Avanzada oriental de la fe romana, Polonia ha mantenido una fidelidad jamás interrumpida a la Sede Apostólica; y lo ha logrado en medio de dificultades de todo orden, que ningún otro país europeo ha sufrido. Rodeado —en lo religioso— de comunidades hostiles a Roma, tanto por la parte protestante de Alemania y Suecia, como por la ortodoxa rusa y la musulmana turca, ha soportado —en lo político— la mayor serie de invasiones y atentados a su soberanía que contiene la historia de Europa. En todos los casos, el catolicismo ha sido conservado por el pueblo polaco y ha servido de base fundamental de su cultura, su nacionalidad y su modo de ser. Al mismo tiempo, otras varias religiones han encontrado en el país asiento y seguidores, creándose un clima de general respeto y libertad religiosa. En tales condiciones, de modo necesario ha sido el catolicismo polaco una religión fuertemente arraigada en lo espiritual, poseedora de una gran riqueza interior. Otros pueblos han podido vivir una fe, más formalista, más superficial, al serles más fácil su conservación y su observancia; la profunda religiosidad de la nación polaca, hunde sus raíces en la difícil y heroica historia de la Iglesia católica en Polonia. De ahí que la presencia de la religión en la espiritualidad, en el arte, en la música, en las costumbres populares (tan particularmente marianas), en la educación, etc., de aquel pueblo, constituya un ejemplo de notable interés, como fenómeno social,

que ha de llamar la atención de cuantos historiadores se acerquen a conocerlo.

De todas estas realidades ha sido consciente el grupo de especialistas reunido por la Universidad de Lublin para llevar a cabo la obra que presentamos. No ha sido concebida como un Tratado o un Manual de Historia, sino todavía como una serie de monografías. No, sin embargo, monografías desconexas, que sólo parcialmente cubran la historia del catolicismo polaco; la Universidad ha encargado a los colaboradores de la obra temas específicos, según un plan de conjunto, cubriendo así en todos sus principales aspectos la historia de la Iglesia en Polonia.

El resultado de esta labor fueron tres volúmenes, en lengua polaca, cuya versión resumida constituye este volumen en lenguas europeas occidentales —fundamentalmente francés e inglés— que presentamos a los lectores. Con palabras de Monseñor Marian Rechowicz, redactor-jefe de la obra, «se decidió publicar el libro del Milenario en dos versiones: una más amplia en polaco y otra resumida en lenguas extranjeras. La versión polaca está dividida en tres volúmenes. El primero, titulado *La sociedad religiosa*, está consagrado a los orígenes de la Iglesia en Polonia y a su desarrollo; se pone aquí el acento sobre los problemas sociológicos y sobre la vida interna de esta institución. En el segundo volumen, cuyo título es *La aportación de la Iglesia a las ciencias y el arte*, se proyecta la atención sobre la actividad de la Iglesia en los terrenos de las ciencias, las letras, la literatura, las artes plásticas, la música, el teatro, etc. El tercer volumen cuyo título es *La Iglesia en el marco de la sociedad y del Estado*, aparece consagrado al problema de la cultura, desde el punto de vista de las relaciones etnológicas, políticas y socio-económicas. El conjunto de la versión en polaco comprende los trabajos de veintinueve autores, entre los que diecisiete pertenecen al cuerpo de profesores de la Universidad Católica de Lublin. El resto de los trabajos se debe a otros especialistas de las demás universidades de Polonia... La versión del libro en lenguas extranjeras —la obra que reseñamos— contiene solamente una selección de catorce trabajos de entre los publicados en la versión polaca. Se ha procurado elegir títulos que puedan interesar a los lectores que no conocen la lengua polaca y que habitan fuera de las fronteras del país. Se han omitido, por tanto, los problemas más específicos e internos, dando en cambio preferencia en la selección a una



problemática más amplia y que relaciona la Iglesia polaca con toda la comunidad católica. La cuestión de la primera evangelización y la del desarrollo de la organización eclesiástica, las ciencias, la enseñanza, la espiritualidad, la acción misional, las artes y la música, la participación de la Iglesia en la vida política del país, la estructuración de los problemas socio-económicos en una perspectiva eclesial constituyen, entre otras, parte de esta temática. La disposición de los artículos es análoga a la adoptada en la edición extensa en lengua polaca.

La obra publicada de acuerdo con estos criterios, tiene el siguiente contenido: en primer lugar, tres escritos prologales del Cardenal Wyszynski, el Rector de la Universidad Católica de Lublin, y el Redactor-jefe, Mons. Rechowicz. Luego, las monografías seleccionadas para integrar el volumen, debidas a Z. SULOWSKI, *El bautismo de Polonia*; W. SCHENK, *Historia de la liturgia en Polonia*; M. RECHOWICZ, *El pensamiento teológico polaco hasta la fundación de la Facultad de Teología de Cracovia*; W. WOJCIK, *La legislación eclesiástica local en Polonia*; K. GORSKI, *Historia de la espiritualidad polaca*; W. URBAN, *La obra de las misiones de la Iglesia católica en Polonia*; S. SWIEZAWSKI, *La filosofía en la Polonia medieval*; A. BIRKENMAJER, *La contribución del clero polaco al desarrollo de las ciencias matemáticas y naturales*; A. WOJTKOWSKI, *Datos históricos sobre la enseñanza católica impartida por laicos*; F. H. FEICHT, *Historia de la música polaca*; W. SAWICKI, *Papel de la Iglesia en la organización y administración del Estado polaco (966-1795)*; C. STRZESZEWSKI, *La Iglesia católica en Polonia y los problemas socio-económicos (966-1918)*; y, en fin, un trabajo colectivo sobre *El desarrollo de la organización eclesiástica en Polonia*, con las contribuciones de J. KLOCZOWSKI, *Introducción*; Z. SULOWSKI, *Estructura de la organización diocesana de la Iglesia católica en la Polonia medieval*; E. WISNIEWSKI, *La organización parroquial en Polonia en el medioevo*; J. KLOCZOWSKI, *Las órdenes religiosas en la Polonia medieval*; W. MULLER, *Estructura administrativa de las diócesis católicas latinas en Polonia, del siglo XVI al XVIII*; S. LITAK, *La parroquia, del siglo XVI al XVIII*; A. CHRUSZCZEWSKI, *Las órdenes religiosas en Polonia en los siglos XVII y XVIII*; A. STANOWSKI, *Diócesis y parroquias de Polonia, siglos XIX y XX*; E. JABLONSKA, *Ordenes y congregaciones en Polonia, siglos XIX y XX*.

ALBERTO DE LA HERA

Tomás Sánchez

HARTMUT ZAPP, *Die Geisteskrankheit in der Ehekonsenslehre Thomas Sánchez*, 1 vol. de XII + 158 págs., «Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht», Ed. Böhlau, Colonia-Viena, 1971.

Extracto del índice: I. Tomás Sánchez y su obra. II. El carácter contractual del matrimonio en Tomás Sánchez. III. La cuestión de la insuficiencia mental en la celebración del matrimonio, según Tomás Sánchez.

Desarrollo: La primera parte de este trabajo está dedicado a presentar la obra de Sánchez en su conjunto. En segundo lugar, se estudian diversas cuestiones relativas a la teoría del consentimiento matrimonial, en Sánchez. En tercer lugar, que ocupa como es lógico la mayor parte de la obra, se analiza el pensamiento de Tomás Sánchez relativo a la insuficiencia mental, poniéndolo en relación con las sentencias de la Rota Romana y la doctrina de los autores que han comentado el pensamiento de Sánchez sobre esta cuestión.

Fuentes: Presta especial atención a la jurisprudencia de la Rota Romana. Como fuentes literarias se hace eco de varios escritos sobre la vida y personalidad de Sánchez y de las principales monografías sobre el consentimiento matrimonial relativas a la capacidad mental.

Género literario: Tesis doctoral, presentada en la Facultad de Teología de la Universidad Alberto Luis de Friburgo, bajo la dirección de Ulrich Mosiek.

Contenido: Después de exponer brevemente la vida de Tomás Sánchez, pasa a dar noticia de las ediciones de su «De Sancto Matrimonii Sacramentum Disputationum Libri», que en el año 1759 llegaban al medio centenar, así como de los compendios —realizados por otros autores— de su tratado sobre el matrimonio, de sus obras de carácter moral y de la autoría de ciertos opúsculos de autenticidad dudosa.

El 4 de febrero de 1627 —y hasta el año 1897— fueron incluidas en el índice de libros prohibidos todas las ediciones de su tratado sobre el matrimonio en las que faltase el n. 4 de la disp. 7 del libro VIII,

donde se afirma —a propósito de la legitimación de los hijos ilegítimos, como consecuencia de la *sanatio in radice*— que, aunque el Papa no puede dispensar directamente en cuestiones jurídico-civiles, puede hacerlo sin embargo indirectamente, a modo de consecuencia. Por razones coyunturales los editores de Venecia —que se hallaban a la sazón en lucha con el Papa— habían decidido omitir ese pasaje.

Tomás Sánchez de Córdoba (1550-1610), autor del famoso tratado de Derecho matrimonial, ha sido a menudo confundido con Tomás Sánchez de Cebolla (1623-1683), también jesuita, cuyas obras fueron incluidas en el índice por decreto de 3 de diciembre de 1642, en razón de su laxismo. Esta homonimia —junto con la inclusión en el índice de algunas ediciones de su tratado sobre el matrimonio— ha dado lugar a que algunos tachasen la obra de Sánchez de Córdoba de laxista. También ha sido frecuente calificar de obsceno —por innecesariamente detallista— el libro IX de su tratado, sobre el débito conyugal. Pese a todo, su obra se impuso, gozando de la máxima autoridad en las sentencias de la Rota romana y a los ojos de los más renombrados canonistas.

Tras exponer ciertas peculiaridades del pensamiento de Sánchez, bastante originales, relativas al consentimiento matrimonial, aborda la cuestión de la insuficiencia mental que los decretistas y decretalistas consideraban como una clase de impotencia: *mentis impotentia*. Sánchez trata de esta cuestión tanto a propósito de los impedimentos, como a propósito del consentimiento. Pese a que el Código plantea la cuestión de la amencia como ausencia de consentimiento, no hay que olvidar que tampoco faltan autores modernos y sentencias rotales que distinguen un problema de ausencia de consentimiento y otro de incapacidad para contraer, como impedimento consistente en una impotencia moral. La jurisprudencia y los autores han seguido —comúnmente— la distinción entre amencia y demencia, que Sánchez preconiza abandonando la equiparación de ambos conceptos propuesta por su contemporáneo Zacchia (1584-1659). Tales conceptos —así como el de intervalo lúcido— constituyen conceptos jurídicos. Por ese motivo carecen de fundamento las críticas que a estos conceptos se han hecho en base a la moderna psiquiatría, que —aparte su variante y lábil terminología— no puede proporcionar un concepto jurídico.

Zapp formula precisiones muy interesantes relativas a la cuestión de la celebración de matrimonio

por procurador, cuando, entre el momento que media entre el otorgamiento del poder y la celebración del matrimonio, el poderdante se torna amente. Según Sánchez el matrimonio celebrado en estas condiciones es válido, pues el consentimiento que no ha sido revocado permanece virtualmente. Sánchez equipara la amencia al caso de que el poderdante se encuentre durmiendo o privado del uso de la razón por ebriedad, mientras se celebra el matrimonio. Sin embargo, una corriente de autores —cuya opinión acoge el Código (c. 1809, § 3)— no está de acuerdo con tal asimilación, equiparándola a la muerte. En consecuencia, el matrimonio celebrado en estas condiciones es considerado inválido. A tal posición opone Zapp que, de hecho, se conceden *sanationes in radice*, aun en el caso de que uno de los cónyuges haya caído en estado de amencia. Keating intenta obviar esta dificultad diciendo que la amencia es un impedimento dirimente de Derecho natural. Pero entonces surge la dificultad —no menor— de explicar cómo es posible que un impedimento de Derecho natural sea dispensado. Keating alega ciertas decisiones del Santo Oficio en las que al parecer se sana en la raíz algunos matrimonios en los que, antes de la sanación, sobrevino impotencia absoluta y perpetua. Pero Zapp entiende que la mejor explicación es la de Sánchez: el consentimiento permanece virtualmente; y propone que el c. 1089, § 3 sea modificado en tal sentido en vistas a la reforma del Código de Derecho Canónico.

Otra cuestión interesante, puesta de relieve por Zapp, está centrada en el criterio propuesto por Sánchez para determinar la capacidad necesaria para celebrar esponsales. La edad —un septenio— es sólo una presunción *iuris tantum* de esa capacidad; como criterio definitivo propone que se considere capaz para contraer esponsales a aquel que es capaz de cometer pecado mortal. Sánchez rechaza a este respecto la opinión de Santo Tomás que considera necesaria una mayor madurez de juicio argumentando que, para cometer un pecado mortal, es suficiente la advertencia del mal presente, mientras para contraer esponsales, que constituyen una obligación respecto a algo futuro, es necesario además *providencia*, que exige una mayor madurez de juicio. A tal argumento opone Sánchez que para obligarse con voto solemne de recibir orden sagrado o para emitir voto simple en religión basta el uso de razón suficiente para ser capaz de cometer un pecado mortal. Para disolver tales vínculos es necesaria además dispensa pontificia o la irritación paterna, siendo por tanto estos actos más compro-



metedores —y más necesitados de providencia— que los esponsales, que pueden ser disueltos por la propia voluntad de quien los celebró.

Una sentencia coram Prior de 1919 y otra de 1920 rechazan expresamente la opinión de Sánchez, pero indebidamente, ya que presuponen que Sánchez considera suficiente para contraer matrimonio la capacidad de pecar mortalmente, cuando en realidad no es así, pues Sánchez propone este criterio para la celebración de esponsales, pero para la celebración de matrimonio exige una mayor madurez de juicio. Es más, la decisión coram Prior de 14 de noviembre de 1919 cita al tratado de Gasparri indebidamente, pues lo alega como si este autor fuese opuesto a la opinión de Sánchez, cuando en realidad lo sigue tan fielmente —y no sólo por su doctrina, sino incluso citándolo— que se puede considerar que Gasparri toma como maestro a Sánchez. Y no sólo esta sentencia coram Prior, sino también Schmitz entendió mal lo que Gasparri expone sobre Sánchez.

Otras sentencias, coram Parrillo y coram Wynen, procuran conciliar las opiniones de Tanto Tomás y la supuesta opinión de Sánchez distinguiendo, en la celebración del matrimonio, lo relativo al entendimiento y lo relativo a la voluntad. Sánchez, al proponer como criterio la capacidad de cometer un pecado mortal, hace referencia —señalan— a la capacidad requerida por parte de la voluntad; en cambio, Santo Tomás, al hablar de una mayor madurez de juicio, hace referencia a la capacidad requerida por parte del entendimiento. Sin embargo, a partir de una sentencia coram Quattrocolo, en la que se hace constar la imposibilidad de separar el libre arbitrio del uso de razón, se abandona tal intento de conciliación, y se desautoriza la supuesta opinión de Sánchez. No obstante, no faltan, paradójicamente, algunas sentencias, coram Teodori, Manucci y Bonet, que se apoyan precisamente en la opinión de Sánchez para fundamentar que es necesaria una mayor madurez de juicio para contraer matrimonio.

Sin embargo, la doctrina canónica —pese a haberla abandonado la propia jurisprudencia rotal— ha seguido por lo general los criterios asentados por las sentencias coram Parrillo y Wynen, aunque posteriormente algunos autores señalaron —también como anteriormente lo había hecho la jurisprudencia rotal— la imposibilidad de separar la «quaestio intellectus» de la «quaestio voluntatis». Fueron, sin embargo, Fässler y Bigador los primeros en darse cuenta de que se atribuía a Sánchez, para reprochársela, una opinión que nunca había tenido. Zapp

ilustra tales apreciaciones con un cuidadoso estudio de los textos, de donde se evidencia con toda claridad cuál es la verdadera opinión de Sánchez y la ligereza de la jurisprudencia y de la doctrina en atribuirle una opinión que no era la suya y en no entender a quienes, como Gasperri, habían expuesto adecuadamente el pensamiento de Sánchez sobre esta cuestión.

Valoración crítica: Este trabajo pone de relieve la necesidad del rigor científico, y su mérito en gran parte estriba en suplir la ausencia de rigor que en muchos tratados, sentencias y monografías el autor ha encontrado. De otro lado —y precisamente en razón de ese rigor—, el trabajo no constituye un mero estudio erudito, sino un replantear la cuestión del consentimiento matrimonial, al dar a conocer la agudeza del pensamiento Sánchez, que sus continuadores no supieron captar en muchos de sus aspectos.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Aequitas

PIER GIOVANNI CARON, «*Aequitas*» romana, «*misericordia*» patristica ed «*epicheia*» aristotelica nella dottrina dell'«*aequitas*» canonica. (Dalle origini al rinascimento), 1 vol. de 118 págs., Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1971.

Extracto del índice:

I. Los fundamentos romanísticos y patristicos del concepto de «equidad canónica» en la doctrina de Graciano y los decretistas. II. «Equidad» canónica, «misericordia» patristica y «epiqueya» aristotélica en la doctrina decretalista de los siglos XIII y XIV. III. El concepto de «equidad» en los escritos de los canonistas del renacimiento.

Valoración crítica:

La monografía, como su mismo nombre indica, está centrada en torno al estudio del tema en un determinado momento histórico, a saber: desde los orígenes hasta el renacimiento. Su autor da mues-

tras de un conocimiento profundo de las fuentes literarias, haciendo un uso exhaustivo de las mismas.

Su perfecta documentación, junto con la brevedad y claridad en la exposición, es la mejor garantía del mérito y valor del trabajo. Se trata de una de esas monografías, verdaderamente indispensable para el conocimiento del tema. Aparte de los valores intrínsecos de la obra, el autor añade un completo índice de autores de innegable utilidad práctica.

GREGORIO DELGADO

Recepción de Derecho Civil

OVIDIO CASSOLA, *La recezione del Diritto Civile nel Diritto Canonico*, 1 vol. de 163 págs., Libreria Editrice della Pontificia Università Lateranense, Roma, 1969.

En este libro nos ofrece el autor un estudio sobre el sugestivo tema de la canonización de las normas civiles en el ordenamiento canónico.

Empieza el libro con una evolución histórica de la canonización. No obstante, se puede formular un reparo a esta parte —como a tantas partes históricas de libros jurídicos— y es que se trata de un acopio de abundantes fuentes históricas, que si bien son interesantes son insuficientes para constituir un estudio histórico en un sentido pleno.

En la parte doctrinal, el autor señala acertadamente las distintas formas en que el Derecho secular puede ser relevante ante el ordenamiento canónico: 1) como presupuesto para la aplicación de una norma canónica; 2) cuando su observación viene exigida por el Derecho canónico; 3) cuando es fuente supletoria del Derecho canónico por expresa disposición del legislador eclesiástico; 4) cuando una norma civil es tenida en cuenta por el legislador eclesiástico no para atribuirle una eficacia distinta de la de origen sino reconociendo pura y simplemente su juridicidad originaria sin transformar-

la en norma canónica, y se trata de un reenvío no receptivo o formal; 5) si el legislador eclesiástico convierte una norma civil en canónica dándole, por lo tanto, una nueva eficacia, tenemos el reenvío receptivo o material, y que la doctrina canónica denomina comúnmente recepción o canonización.

Se extiende en el estudio de la canonización comparando las normas canónicas de recepción con las normas de reenvío del Derecho internacional privado resaltando que en el primer supuesto se trata de normas que versan sobre asuntos internos de la Iglesia mientras que en el segundo caso se trata de normas que versan sobre supuestos de hecho que tienen carácter de extranjería. Prosigue estudiando el fin y eficacia de la canonización, límites, ámbito de la misma y otras cuestiones relativas al mismo tema.

JOSÉ MARÍA RIBAS

Del Giudice: edición póstuma

VINCENZO DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*, Dodicesima edizione rifatta e interamente aggiornata in conformità alle disposizioni del Concilio Vaticano II, preparata con la collaborazione del Prof. G. Catalano, 1 vol. de XXX + 568 págs., Milano, edit. Giuffrè, 1970.

El día 1 de agosto de 1970 murió en Roma el Prof. Vincenzo del Giudice, cuando estaba a punto de cumplir los 86 años de edad. La ciencia canónica perdía con él a uno de sus más destacados cultivadores, a un indiscutible maestro.

Del Giudice ofrendó a la ciencia, no sólo su innegable talento constructivo, sino también esa gran cualidad, sin la que las mayores dotes intelectuales permanecen con frecuencia estériles: su condición de trabajador infatigable. Cualquiera que haya seguido con un mínimo de atención sus publicaciones,



especialmente las sucesivas ediciones del «Manuale di diritto ecclesiastico» o de las «Nozioni di diritto canonico», habrá admirado, no sólo la elegancia del sistema o la precisión de los conceptos, sino también esa tarea paciente y humilde de recoger con exactitud los datos legislativos, de tener en cuenta las últimas sentencias judiciales y los más recientes actos de los órganos administrativos, de indicar cuidadosamente la bibliografía. Del Giudice fue, en efecto, un maestro en toda la plenitud de sentido que encierra la palabra, puesto que entendió siempre su tarea de estudioso como un trabajo constante, como un servicio humilde y abnegado.

Esta actitud de servicio la tuvo hasta el final de su vida generosa y fecunda. Cuando murió estaba a punto de aparecer la duodécima edición de sus «Nozioni di diritto canonico», de cuya publicación damos noticia en estas emocionadas líneas. En su preparación, para la que contó con la valiosa ayuda del Prof. Gaetano Catalano, empleó el maestro sus últimas energías.

No es ahora el momento más oportuno para describir las características de este extraordinario manual. Mi aprecio por las «Nozioni» de Del Giudice, lo he demostrado en varias ocasiones: en 1955 publiqué una traducción castellana de la décima edición; más tarde, a propósito de la aparición de la undécima edición italiana, escribí un amplio comentario, en el que traté de poner de relieve lo que a mi juicio constituye la aportación de este manual al estudio sistemático del Derecho Canónico (en *IUS CANONICUM*, 2, 1962, págs. 289-325). Baste ahora aludir brevemente a la última edición.

Del Giudice, como en anteriores ocasiones, trató una vez más de poner su libro al día, recogiendo las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales, con el fin de integrarlas en el sistema que venía perfilando y perfeccionando desde 1927. En esta ocasión, sin embargo, los datos nuevos eran demasiado importantes, para que pudieran ser incorporados sin violencia en el esquema habitual: los documentos del Vaticano II, la crisis del Codex, la abundante y poco reposada legislación postconciliar.

El Maestro, al acometer al final de su vida tan titánica empresa, vuelve a ser el de siempre. En la última edición de su obra aparece de nuevo su concepción eminentemente técnica del ordenamiento de la Iglesia, su extraordinaria claridad de ideas, su genial sentido de la síntesis. Y aparece también su enorme capacidad de trabajo, reflejada en multitud de datos y de citas, procedentes de las fuentes

que reflejan la actual coyuntura del Derecho de la Iglesia.

Sin embargo, el resultado —como era inevitable— no podía ser el mismo. La nítida sistemática de las «Nozioni» se difumina como consecuencia de la necesidad de introducir nuevos temas y la límpida línea, eminentemente jurídica, se quiebra con numerosos «excursus» de índole teológica. La extensión del libro aumenta demasiado, apareciendo otros elementos institucionales, que no quedan integrados en la construcción. Por otra parte, grandes cuestiones jurídicas del Vaticano II quedan sin tratar: no se alude al principio de igualdad y restan sin modificaciones los fragmentos relativos a los privilegios clericales; se considera fugazmente el tema del ecumenismo a propósito de la liturgia, sin que sea puesto en relación con el ámbito del ordenamiento o con el tema de los sujetos, etc. El lector se queda sin conocer el criterio de Del Giudice acerca del valor jurídico de los documentos conciliares y sobre la medida en que el Codex puede hoy considerarse vigente.

Estas limitaciones fueron, sin duda, previstas por Vincenzo Del Giudice.

El autor, al establecer una división de la historia en las colecciones canónicas considera que con el Concilio Vaticano II comienza un nuevo período. Por otra parte, en un emocionado prefacio firmado el 30 de mayo de 1970 —dos meses antes de su muerte— afirma, al referirse a esta edición, «che non può avere, naturalmente, carattere di definitività, ma resta affatto provvisoria o transeunte»; era consciente de las dificultades que llevaba consigo volver a presentar un libro «pensato e scritto appassionatamente sotto altro clima storico e in altra atmosfera», «in clima e atmosfera affatto diversi, e che, per evitare incomprensione sul tema trattato, meglio sarebbe rifarlo a *vertice ad imos talos*: come appunto chi scrive avrebbe voluto fare *ad imum* se ne avesse avuto la possibilità e come —se Dio vuole— si proporrebbe di fare in epoca che sia più oportuna per le sue personali condizioni e per le condizioni degli studi della disciplina».

Estas juveniles palabras —escritas por un hombre que estaba próximo a cumplir los 86 años— debemos meditarlas seriamente los que nos esforzamos en forjar el Derecho canónico del período que comienza con el Vaticano II. Dios no quiso que Del Giudice reelaborara su sistema a *vertice ad imos talos*. Prefirió llevarse su alma grande y dejarnos a nosotros junto al conjunto impresionante de su producción canónica, no sólo ese instrumento de

trabajo que constituye la duodécima edición «afatto provvisoria o transeunte»; sino también, algo mucho más importante: el ejemplo de un hombre, que habiendo podido descansar en la gloria de ser el autor del mejor manual de Derecho canónico escrito entre el Codex y el Vaticano II, prefirió morir trabajando, sometido al riesgo de las vacilaciones del principiante, volviendo a comenzar.

PEDRO LOMBARDIA

Oficio eclesiástico

OLYSIUS ROBLEDA, S. I., *Quaestiones disputatae iuridico-canonicae*, 1 vol. de 173 págs., Libreria Editrice Università Gregoriana, Romae, 1969.

Extracto del índice: I. *El acto jurídico:* 1. El concepto de acto jurídico. 2. La nulidad del acto jurídico en el Código de Derecho canónico. 3. Criterios de nulidad de la sentencia judicial. 4. Las leyes constitucionales y la nulidad del acto jurídico. II. *El oficio eclesiástico:* 1. La personalidad del oficio eclesiástico. 2. El ejercicio de la potestad a través del oficio. 3. La noción de oficio eclesiástico en el Concilio Vaticano II. 4. La supresión o reforma del sistema benéfical a tenor de lo dispuesto en el Concilio Vaticano II. Índice de conceptos. Fuentes.

Contenido y valoración crítica: En primer lugar nos encontramos con una síntesis de la doctrina civilista en torno al concepto mismo de acto jurídico, en su versión tradicional. Concepto que, en parte, es rechazado por la doctrina moderna pero que, en la estimación del autor, sigue siendo válido. Para terminar, se pone de relieve la viabilidad de tales principios en el ámbito del ordenamiento canónico. Hemos de observar que el autor maneja fundamentalmente la bibliografía italiana a la que cita profusamente, omitiendo, en cambio, prácticamente la doctrina francesa y española. No obstante, la labor de síntesis es notable. En relación con el concepto de acto jurídico en el derecho público, el autor se ha limitado a realizar unas brevísimas observacio-

nes, insuficientes para una visión completa del concepto.

La nulidad del acto jurídico en el Código de Derecho canónico es objeto de atención en el segundo de los artículos recopilados. El orden de exposición es el siguiente: origen específico de la nulidad, clases de nulidad, nulidad e inexistencia y rescindibilidad. La brevedad —esta temática se analiza en dieciséis páginas— es el valor más destacable del presente trabajo. Difícilmente, a mi entender, podrán configurarse estos importantes conceptos jurídicos al margen de la jurisprudencia.

La primera parte finaliza con otros dos artículos. El primero de ellos está dedicado a una exposición de los criterios de nulidad de la sentencia judicial, y el segundo a una exégesis de los cc. 11 y 1680, § 1.

La segunda parte de la obra recopiladora que comentamos versa sobre algunos aspectos de la problemática del oficio eclesiástico. El polémico tema de la personalidad del oficio es desarrollado por el autor partiendo de un interrogante clásico al respecto: ¿el oficio eclesiástico es persona moral? Sobre la base de este punto de partida, analiza, con brevedad y claridad, las dos respuestas doctrinales clásicas en la materia, haciendo una serie de matizaciones y observaciones a los diversos puntos de apoyo de las respectivas corrientes de pensamiento. Hemos de hacer notar que toda la exposición se desenvuelve dentro del clima de una concepción personalista del oficio.

Esta concepción personalista del oficio se ve reflejada, por pura lógica, al tratar otro tema conexo con el anterior, a saber: el ejercicio de la potestad a través del oficio eclesiástico. En ambos casos los problemas planteados no pueden solucionarse, en nuestra opinión, a base de manejar los diferentes conceptos de oficio. Este no es sino el eslabón de una cadena cuya singularidad sólo puede comprenderse en el contexto de la unidad superior que constituye la organización eclesiástica, como ha expuesto recientemente Souto.

A continuación se inserta otro trabajo sobre el concepto de oficio eclesiástico en el Concilio Vaticano II. Después de una breve historia de la génesis del texto conciliar, se realiza un comentario al mismo en el que el autor se plantea dos dudas o preguntas a las que trata de dar respuesta. La primera de ellas viene formulada en estos términos: ¿los laicos son capaces de oficios eclesiásticos? Evidentemente tal planteamiento sólo puede pensarse dentro de una concepción personalista del oficio, de la que participa la noción legal del c. 145, a



la que poco añade la definición conciliar. La segunda cuestión gira en torno a la naturaleza de la potestad constitutiva del oficio: ¿ha de ser ordinaria o basta con la delegada? En realidad todo depende del concepto de delegación que se tenga.

Por último, se inserta un estudio sobre la supresión o reforma del sistema benefical según la mente del Concilio Vaticano II. Consta de dos partes. En la primera se pone de manifiesto el camino seguido hasta llegar a la redacción definitiva del texto al respecto. En la segunda se realiza una breve glosa o comentario del mismo.

GREGORIO DELGADO

Ciencia política

MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, *Nuevas perspectivas de la ciencia política*, 1 vol. de 119 págs., Universidad de Granada, 1971.

Esta pequeña obra del profesor Ramírez intenta y logra realizar una síntesis de las corrientes doctrinales que se manifestaron en el desarrollo del VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Ciencia Política celebrado en Munich. Se podría decir que es una Crónica reflexionada acerca del Congreso. Sin embargo, justo es señalar que el autor hace una síntesis interesante y con observaciones atinadas sobre todo en torno al papel ordenador que los cultivadores de la Ciencia Política procuran obtener hoy para su disciplina y, en todo caso, para sus estudios. Esto plantea un problema de influencias en la vida socio-jurídica de un país, y actualmente a escala internacional. Fundamentalmente las ponencias de T. L. Thorson y de D. Easton destacan, a mi modo de ver, por su realismo y posibilidades de diálogo —incluso de polémica— con los problemas de la enseñanza y de la influencia de la Ciencia Política tradicional. A no dudar, la Administración y el difícilmente clasificable movimiento de las Ciencias sociales, han provocado un giro copernicano en los estudios de la Política en cuanto

ciencia autónoma. Al reto de encontrar un camino nuevo, tras desbrozar con un estudio sereno las diversas tendencias, tanto en su comparación con los sistemas tradicionales, como en sus posibles aplicaciones teórico-prácticas al futuro, han respondido los cultivadores de la Ciencia Política.

Tal vez por un afán de maximalismo, que se evidencia a través de las sugerencias expositivas y críticas (más aquéllo que ésto) del doctor Ramírez Jiménez, en el Congreso de Munich se han afrontado temas tan dispares como la biología social y su influjo en las características políticas, así como una tecnificación jurídica o un nuevo rumbo en los sistemas políticos. A lo que se podría llamar academicismo doctrinal de la Ciencia política parece evidente que le ha de suceder —con una sucesión que los mismos hechos fuerzan— una flexibilidad sobre todo en la exposición y apreciación de los modelos de Estado, cuya relatividad o pura referencia siempre revisable ha de ser aceptada.

En esta obra, de fácil lectura, se deja también entrever que no es este camino nuevo un mero y coyuntural condicionamiento de la Ciencia Política, sino una de sus más íntimas exigencias. Pero es posible que esta Ciencia quede, no obstante, demasiado ceñida a lo que Easton dejó dicho sin ambages: la politización de las profesiones es tan inevitable como deseable. La preocupación que en el plano científico —y, en concreto, en este VIII Congreso Mundial— esto mismo pueda ocasionar está, creo que fielmente, reflejado en la cuidada, sencilla y clara obra que ha presentado el Doctor Ramírez.

JUAN CALVO

Grupos informales

VARIOS, *Les groupes informels dans l'Eglise*, segundo coloquio del CERDIC, Strasbourg, 13-15 de mayo de 1971, publicado por R. METZ y J. SCHLICK, CERDIC publications, Palais Universitaire, Place de l'Université, 67. 1 vol. de 309 págs., Strasbourg, 1971.

El Cerdic, equipo de investigación asociado al Centro Nacional de Investigación Científica, ha publicado en 1971 un volumen, dentro de la serie llamada «Hombres e Iglesias», bajo el título *Los grupos informales en la Iglesia*. Contiene este volumen las ponencias presentadas al Coloquio sobre el mismo tema que tuvo lugar los días 13-15 de mayo de 1971 en Estrasburgo.

Es de sobra conocido como el estudio de un fenómeno que ha nacido hace pocos años, resulta muy confuso, por falta de perspectiva sobre el tema. Si a esto se le añaden las dificultades provenientes del propio objeto de estudio, en primer lugar resulta que, cuando se analiza el fenómeno de los grupos informales, se observa que no se trata de un problema netamente eclesial, sino que afecta a todo tipo de sociedades; por otra parte, es muy difícil saber si se trata de una realidad unitaria, con un cierto grado de homogeneidad, o si se trata más bien, precisamente que su carácter espontáneo e informal, de algo irreductible a unidad; además los trabajos sobre el tema, y por lo que se deduce de la información sobre el mismo, las actividades y motivaciones de los grupos responden, más que a fines concretos y perfectamente delimitados, a intuiciones y vivencias más o menos profundas y revolucionarias; incluso la terminología, tan variada como las propias manifestaciones del fenómeno dificulta más su estudio, porque en cada autor, la denominación dada al fenómeno responde a su modo propio y particular de comprenderlo; y, por último, se tiene a veces la sensación de que nos movemos científicamente hablando en un terreno poco firme, en que los estudiosos y las fuentes de información se han dejado desbordar por corrientes de opinión, incluyendo a los grupos informales en ampliaciones improcedentes del tema de estudio, que engloban todo aquello que pueda tener una relación más o menos estrecha con fuerzas contestatarias, renovadoras o revolucionarias. Si a esta serie de dificultades se le añade, el que, precisamente por la novedad del fenómeno, la bibliografía es confusa e imprecisa, cualquier estudio o trabajo dedicado al tema merece de antemano una sincera acogida.

Para obviar en lo posible estas dificultades, el coloquio de Estrasburgo, estuvo dividido en tres partes. En la primera, de ellas, intervinieron J. REMY, *Sociologie des groupes informels*, J. SEGUY, *La dynamique interne des groupes informels*, R. LAURAU, *Préalables sociologiques sur les groupes informels: essai d'analyse institutionnelle*, D. LEGER,

L'idéologie politico-religieuse des groupes informels d'étudiants: essai d'interprétation, M. NEDONCELLE, *Groupe et personne, réflexion philosophique*, G. CASALIS, *Quelques questions posées aus structures de l'Eglise par les groupes informels*. Se intenta estudiar los hechos, considerando el fenómeno desde el punto de vista sociológico.

Una vez delimitados los hechos, la pretensión consistió en analizar el tema desde un punto de vista histórico. Es el objetivo perseguido por J. SCHMITT, *Le groupe Johannique et la chrétienté apostolique*, F. RAPP, *Les groupes informels à la fin du Moyen Age: types rhénans*, R. PETER, *Les groupes informels au temps de la Réforme: types rhénans*, y J. FREUND, *Les groupes religieux informels d'origine européenne aux Etats Unis durant la première moitié du XIXe siècle*.

La tarea y última parte del coloquio, se dedicó a la reflexión teológica, bajo una perspectiva ecumenista, que explica la participación de R. MEHL, *Les groupes informels dans l'Eglise: un point de vue protestant*, J. O. ZIZIOLAS, *Les groupes informels dans l'Eglise: un point de vue orthodoxe*, Y. CONGAR, *Les groupes informels dans l'Eglise: un point de vue catholique*. Como conclusión el libro contiene las intervenciones de M. G. CASALIS e Y. CONGAR.

Con base en este esquema, si la obra hubiese tenido un autor único o un equipo de trabajo conjunto, el resultado podría haberse traducido en un conjunto armónico y unitario. Quizá por tratarse de ponencias aisladas, se observa a lo largo del libro una cierta falta de conexión, denunciada por los propios participantes. En realidad, resulta inevitable en un coloquio la posibilidad de que se repiten las ideas, porque en el momento de redactar las ponencias, se desconocen las exposiciones de los otros autores. El problema podría haber sido obviado con el diálogo entre los participantes, pero el contenido del programa resultaba muy apretado y el diálogo no cumplió con esta finalidad. Por eso quizá a la hora de analizar el contenido del volumen, pueden resultar más interesante hacerlo siguiendo las propias divisiones del esquema.

En la primera parte se pretendía analizar los hechos, en torno a los grupos informales, por medio de estudios sociológicos. La impresión que se obtiene al leer las seis ponencias que constituyen esta primera parte, es que los hechos, tal como se presentan en la realidad, no terminan de ser aclarados. J. Remy, habla de algún caso que conoce en California, utilizado a título de ejemplo y con relación



a formas del monaquismo primitivo, R. Laurau, ofrece un estudio bastante completo de las actividades del CARE, movimiento de acción contrains-titucional, ya desaparecido —nace en 1968— y con escasa relación, al menos evidente con los grupos informales, tal como aparecen en la prensa y se definen a sí mismos al menos. D. Leger, desde el principio, anuncia que se limitará a estudiar la teología de los grupos de estudiantes, de donde se derivan dos consecuencias: por un lado el estudio del fenómeno queda reducido a un sector de la población muy cualificado, y por otro, los hechos, la vida de estas comunidades de estudiantes permanece oscura para el lector interesado por el tema. En Nedoncelle y Seguy el estudio se reduce, por propia delimitación temática y metodológica, a exposición de doctrinas, que introducen al conocimiento de la teoría social relativa a los grupos de Engels, Wember, Troeltsch o Goldmer, pero las actividades de los grupos permanecen en la oscuridad. En la ponencia de Casalis, además de un intento de análisis terminológico, se estudian algunos caracteres del movimiento contestatario aplicados a los grupos, las relaciones grupos-parroquias, o el desenvolvimiento del Evangelio, pero sin alusión a los pretendidos hechos.

Estas ponencias en sí mismas pueden resultar interesantes, pero quizá no responden a la finalidad que parece se perseguía con esta primera parte del esquema: exponer clara y llanamente los datos reveladores de la existencia de un fenómeno. Para que sobre una base de hechos reales, pueda construirse una elaboración seria teológica o pastoral.

La segunda parte es un intento de asimilación de los grupos con fenómenos históricos anteriores. Si se parte de la base, de que en los grupos informales, quizá la característica más destacada sea el deseo de actualizar el Evangelio y la vida religiosa, en la sociedad actual, difícilmente puede asemejarse este fenómeno a cualquier otro que responda a coyunturas históricas superadas. Es verdad que la historia puede dar luz sobre muchos aspectos del mundo actual, pero lo que no creo que pueda hacerse es desfigurar los hechos para incluir en ellos fenómenos de nuestros días regularmente conocidos. Es frecuente, por ejemplo, hablar de comunidades de base que tienen como modelo a la comunidad cristiana de Jerusalén, tal como se describe en los Hechos de los Apóstoles, y es cierto que estas comunidades, pretenden inspirarse en el modo de vivir de aquellos primeros cristianos: fraternidad, caridad, desprendimiento de los bienes... ideal

que por otra parte es evangélico, y aplicable por lo tanto a cualquier época, país o grupo determinado, pero una cosa es el ideal de vida, y otra la forma concreta en que se plasme. La comunidad de Jerusalén —lo mismo puede decirse del grupo joánico o de los renanos o estadounidenses— expuestos en las ponencias, existieron en una época y dentro de un marco socio-político determinado, y por lo tanto irreplicable. Claro que sin conocer los hechos tal como se presentan en la realidad, finalidad no conseguida plenamente por la primera parte del trabajo, parece que resultará difícil establecer semejanzas de los grupos informales con aquellos grupos, o comunidades, o formas de contestación, que se dieron en épocas anteriores.

La tercera parte, corresponde a la reflexión teológica. En las tres ponencias presentadas, se contienen puntos de vista en torno al fenómeno de los grupos informales, a partir de la eclesiología protestante, ortodoxa y católica. Coinciden en lo esencial: se trata al parecer de un fenómeno contestatario de las instituciones de la Iglesia, sobre todo la parroquia y el episcopado, a partir de la acción de estos grupos informales, acción que por la misión de la Iglesia en el mundo, no se ciñe exclusivamente a problemas eclesiales, sino que se hace extensiva a la política y a lo social. Las diferencias se establecen a partir de los puntos de vista específicos de cada autor; Mehl, por ejemplo, considera que el movimiento presenta algunos fallos fundamentales; partidario de la renovación de la estructura parroquial, no cree que ésta pueda ser sustituida por los grupos informales. Se basa, aparte de la teoría, en la experiencia de los hechos: precisamente, por el ideal de acción político-social que mueve a los grupos, le parece prácticamente imposible que pueda darse en ellos la imagen de la catolicidad. No cree que pueda sustituir a la parroquia una Eucaristía destinada sólo a los elegidos, entendiendo por tales aquellos que participan de una misma ideología socio-política, o militan en un mismo partido.

Zizioulas, parte de una distinción entre la eclesiología ortodoxa y la católica, y considera que muchos de los móviles que inspiran a la primera, coinciden con los de las comunidades de base; sobre todo la preponderancia que se concede a la comunidad local, como reunión de todos los fieles. La Iglesia opina, se refleja plenamente en estas comuniones locales, y no en organizaciones jurídicas universales. Reconoce sin embargo que sus conocimientos reales acerca de la vida y de los hechos de gru-

pos informales son muy escasos, y quizá sea esta la causa de que su aportación resulta excesivamente teórica.

El tercer punto de vista corresponde a Y. Congar. Su exposición al parecer ha decepcionado en parte a teóricos y dirigentes de grupos informales, quizá porque se mantiene en una postura deliberadamente equilibrada, en la que los grupos vendrían a cumplir, si permanecen fieles a su carisma originario, el factor de secularización e inserción en el mundo que corresponde a la Iglesia, y que ésta, por encerrarse en una estructura excesivamente clericalizada no ha podido desempeñar.

En resumen, podría decirse con el diario «La Croix» que el coloquio constituye «une approche passionnante et impressionnante d'un phénomène encore mal connu aussi bien dans la société que dans l'Eglise», pero que, por haberse movido en un plano excesivamente teórico, se aparta de la realidad de los grupos. Congar, en su intervención, cree tener el sentimiento de un autor de diccionario obligado a encerrar en fichas la poesía viva, y quizá sea aquí donde radica el problema, en la dificultad de teorizar, o simplemente de informar, con un mínimo de seriedad científica, de un fenómeno «espontáneo», «salvaje», e «informal».

M.^a DOLORES SÁNCHEZ GUILLÉN

Patriarcas melquitas

JOSEPH NASRALLAH, *Chronologie des Patriarches melchites d'Antioche, de 1500 à 1634*, 1 vol. de 89 págs., con 4 fascículos, Jerusalem, 1959. *Chronologie des Patriarches melchites d'Antioche de 1250 à 1500*, 1 vol. de 53 págs., con 5 fascículos, Jerusalem, Ed. el propio autor, 17 rue du Petit Pont, Paris Ve.

El archimandrita Joseph Nasrallah, exarca patriarcal de Antioquía y párroco de la parroquia griego-católica de Saint Jullien le Pauvre de París, es conocido por sus publicaciones sobre la Iglesia

oriental: *Notes et documents pour servir à l'histoire du Patriarcat Melchite d'Antioche. Histoire de la littérature melchite de langue arabe. Vie de la Chrétienté Melchite en Syrie sous la domination turque*, etc.

Los dos fascículos que comentamos estudian una parte importante de la historia del patriarcado de Antioquía, la de sus pastores, durante los años 1250-1634. El período 1250-1500, iniciado bajo el signo de la destrucción de Antioquía por Baibars, a consecuencia de lo cual la ciudad se convirtió en una aldea miserable, se caracteriza por las guerras, discordias y disensiones internas, y se termina con la ocupación turca. El patriarcado antioqueño perdió su autonomía y pasó a depender del de Constantinopla. Desde Eutimio I (antes de 1258 a 1273) hasta Miguel III (1451-1497) ocuparon la Sede veinticinco patriarcas. El siguiente período, 1500-1634, también se caracteriza por las discordias y convulsiones de partido. Comienza con Doroteo ibn as Sâbûni (1487-1523/24) y termina con el corto, pero fecundo patriarcado de Eutimio Karme (1634), sumando un total de trece patriarcas.

Las dificultades para realizar la lista de los patriarcas durante estos años proviene de la escasez de fuentes contemporáneas y de las divergencias que a veces se observan entre ellas. Los autores que se han dedicado al tema han confeccionado listas que difieren unas de otras. Así la lista de Lequien (en *Oriens Christianus*, t. II, col. 628-635; 770-772, e índices págs. XXX-XXXI) y Karalevskij (en D. H. G. E., voz *Antioche*, col. 699-700) no coinciden. Nasrallah, al catalogar los manuscritos de las bibliotecas de Líbano, se dio cuenta de que los colofones y notas marginales de ciertos manuscritos contenían nombres de patriarcas y concibió la idea de confeccionar una nueva lista. Las fuentes empleadas son: *notas* y *colofones* de manuscritos griegos, melquitas, siríacos y árabes; *actas de Concilios y Sinodos* a los que asistieron patriarcas de Antioquía; *listas y crónicas de la Sede de Antioquía*, y otros documentos, como historias de ciertas comunidades cristianas y literatura melquita. Además el autor ha tenido en cuenta la bibliografía existente al respecto. Cuando discrepa de las posiciones de otros autores lo hace basado en el estudio de las fuentes empleadas. Al final de cada período se dan las tablas comparativas de las listas de Lequien, Karalevskij, y la elaborada por el propio autor. No ha sido necesario consultar las listas de Armalé y Crisóstomo Papadopoulos, por apoyarse el primero en Karalevskij, y el segundo en la del autor Ka-

nísat Antákia, A. Rustom, quien sigue la lista anticuada del patriarca Constante I.

¿Por qué Nasrallah no ha seguido en su estudio el orden de los períodos históricos de Antioquía, por ejemplo, época de las cruzadas (1098-1291), fin de la Edad Media (1291-1516), conquista turca y reanudación de las relaciones con Roma (1516-1701)? El mismo autor nos responderá implícitamente, al decir que conscientemente ha delimitado el área de investigación. Se ha fijado en años cuyas fuentes no eran suficientemente conocidas. Podemos afirmar que se pretende dar progresivamente a los lectores «partes» de la historia de los patriarcas. Sabemos que el autor prepara en estos momentos el fascículo correspondiente a los años 969-1250, período importante por la actividad intelectual de los patriarcas y al mismo tiempo crucial por el fenómeno del cisma de Cerulario, cuyas repercusiones en el patriarcado antioqueño son grandes.

Una última observación sobre la grafía de los nombres árabes. Los arabistas podrían achacar al autor que en la transcripción de los nombres árabes se emplea la transcripción vulgar y no la científica. El autor se excusa por tratarse de exigencias tipográficas.

No podemos dejar de mencionar el esfuerzo de Nasrallah por perfeccionar sus investigaciones; prueba de ello son las «Additions et Corrections».

RAMÓN VIÑAS

La persona

SERGIO LARICCIA, *Considerazioni sull'elemento personale dell'ordinamento canonico*, 1 vol. de 135 págs., Ed. A. Giuffré, Milano, 1971.

El presente estudio se inscribe en la serie de los que, tomando como hilo conductor la doctrina del Vaticano II sobre la Iglesia, intenta replantearse las consecuencias jurídicas que de ella derivan para el ordenamiento canónico. Al filo de esa doctrina el autor hace una serie de consideraciones en torno al elemento personal, los sujetos, en el Derecho ca-

nónico. Por tanto, se trata más bien de unas consideraciones que de un tratamiento sistemático de la materia.

Se parte de la idea de que la Iglesia, aparte su carácter espiritual como comunidad de salvación, tan destacado por el Vaticano II, es también una sociedad y una institución, con una pluralidad de sujetos. La idea de Pueblo de Dios, tema del capítulo II de la *Lumen Gentium*, no excluye el aspecto societario de la Iglesia sino que es más bien un concepto abarcador, tanto de su aspecto comunitario como del societario. En esta perspectiva, Lariccia considera al Derecho canónico como un fenómeno social que sigue necesariamente al aspecto societario de la Iglesia. Es el tema del cap. I.

Sentadas estas premisas, el autor pasa a examinar el problema de los sujetos en el ordenamiento canónico y somete a una revisión crítica conceptos jurídicos tan fundamentales como la capacidad jurídica, los sujetos de derecho, la personalidad jurídica, etc. Lariccia llega a la conclusión de que es preciso distinguir entre capacidad y personalidad o subjetividad jurídica (utiliza estos dos términos como sinónimos, haciendo la salvedad de que se refiere exclusivamente a las personas físicas y no a las morales), y lo hace considerando que la capacidad es la mera aptitud potencial para ser sujeto de derechos o de situaciones jurídicas, mientras que la personalidad implica una titularidad actual y efectiva de distintas situaciones jurídicas o simplemente bastaría la titularidad de un solo derecho o situación jurídica subjetiva. A pesar de que parte de unos supuestos más bien positivistas del Derecho canónico, se muestra partidario de extender la capacidad y personalidad canónica a todas las personas, aunque a tenor del canon 87 no sean «miembros de la Iglesia» por no hallarse bautizados. A este propósito, recurre a la distinción del Derecho Internacional, entre sujetos primarios y secundarios, considerando a los fieles bautizados (incluidos los cristianos separados) sujetos primarios y a los infieles como sujetos secundarios del ordenamiento canónico y, por tanto, con una capacidad más limitada y una personalidad incompleta.

En el tercer capítulo se aborda el problema de las situaciones subjetivas en el Derecho de la Iglesia. El autor coloca el interés de los fieles como razón de ser de la titularidad en las diversas situaciones jurídicas subjetivas, residiendo su originalidad en distinguir dentro de este interés el que afecta a los fieles individualmente (*uti singuli*) y el que los afecta como miembros de la sociedad eclesial (*uti universi*). Esta distinción le permite

hacer una crítica de la conocida tesis de Fedele, contraria a la admisibilidad de unos intereses subjetivos distintos del interés general de la *salus animarum* como objeto de la regulación canónica. Para Lariccia, por el contrario, no existe más interés que el de los fieles e incluso el interés general y público de la *salus* viene a resolverse en el interés personal de los sujetos considerados colectivamente como miembros de la Iglesia (*uti universi*).

Por último, en el capítulo final de estas «consideraciones», el autor se muestra partidario de un único estatuto fundamental para todos los *christifideles*, previo a los distintos estados (en terminología del autor) que puedan darse en la Iglesia, que Lariccia reduce a dos, el estado de bautizado (del que considera meras especies el clerical y el laical) y el estado religioso.

En resumen, como se apuntaba al principio de estas líneas, el mérito principal de este estudio está en el replanteamiento de una serie de conceptos fundamentales del Derecho canónico tomando pie de la doctrina conciliar. Como tal replanteamiento hay algunas consideraciones interesantes, aunque el autor continúa utilizando una terminología jurídica que suena a planteamientos de discutible oportunidad en el actual momento del Derecho canónico. Tales cabe considerar la idea de interés o el concepto de *status*, cuyo manejo hubiese requerido una mayor profundización crítica.

EDUARDO MOLANO

Estructuras de poder

DAVID J. SCHULLER, *Power structures and the Church*, 1 vol. de 90 págs., Ed. Concordia Publishing House, St. Louis-London, 1969.

La relación de las iglesias protestantes con las estructuras del poder es una de las cuestiones actuales que está creando la más viva problemática dentro de las comunidades cristianas protestantes en los Estados Unidos.

En una generación, las iglesias protestantes americanas han pasado de una actitud de sospecha

ante el poder político y prohibición de su utilización, a una búsqueda activa de influencia en las decisiones políticas. A pesar de que las iglesias son una institución que penetra toda la vida social, sin embargo su poder político en las comunidades locales y más aún en un nivel estatal o federal es insignificante; la iglesia es generalmente concebida como un buen aliado para ganar el apoyo de la comunidad para cualquier empresa edificante, pero nada más. Su implicación en cuestiones políticas ha sido con frecuencia realmente ingenua; sus declaraciones han estado faltas de esa habilidad diplomática que es común en el mundo de hoy; su concepto sobre las estructuras del poder ha sido parcial y a veces errónea; de ahí que se la haya criticado con justicia por no haber hecho lo que en inglés se llama su «homework».

Las iglesias americanas han reaccionado por fin al hacerse conscientes de que son no sólo una institución, sino también una comunidad con miembros, autoridad y un estatuto reconocido en la sociedad: fuerzas todas que han de utilizar para dinamizar la misión que Dios les ha encomendado. Y si hasta ahora las iglesias sólo han reaccionado en política apoyando el poder constituido con la idea de ayudar de esta forma a resolver los problemas de la sociedad, en adelante han de preguntarse seriamente si no ha llegado el momento de considerar desde la perspectiva opuesta —la del conflicto— ese conjunto de problemas cruciales para sus comunidades por afectar de modo especial a los desposeídos.

Esta es muy resumida una de las cuestiones que hoy privan dentro de las iglesias protestantes norteamericanas, y que Schuller contempla en esta obra que presenta como «an attempt on the part of one churchman —conviene aclarar que Schuller es pastor protestante— to speak with others in the church about power structures».

La monografía estudia el tema desde la triple vertiente que —según él— corresponde a las tres cuestiones que implican cualquier relación entre las iglesias y los centros del poder: sociológica, teológica, y de procedimiento. A cada una dedica un capítulo en los que recoge las tres conferencias que pronunció el año 1968 en el congreso anual organizado por la asociación de secretarios del consejo de las iglesias. Titula el primer capítulo: «A sociological Look at Power Structures», el segundo: «Churches, Theology and Power Structures» y el tercero «Principles in Practice». Termina el libro con las notas bibliográficas de cada capítulo.

JUAN ARIAS



Derecho natural

GIOVANNI AMBROSETTI, *Diritto naturale cristiano*, 1 vol. de 244 págs., Ed. Studium, Roma, 1970.

El libro de Ambrosetti que presentamos es un ensayo que tiene como tema central el derecho natural cristiano. El tema de este ensayo queda circunscrito por el subtítulo que el propio autor ha colocado: «Profili di metodo, di storia e di teoria». Se trata sencillamente de eso, de perfilar el tema del derecho natural cristiano con unos apuntes de método, de historia y de teoría, que permiten al autor sugerir su propia visión del problema. Son las tres cuestiones con las que el autor se enfrenta sucesivamente a lo largo de las tres partes de que consta este ensayo.

En la primera parte, el autor se plantea la cuestión central de cuya respuesta depende el método que se seguirá después: ¿Existe un derecho natural cristiano? Como la respuesta a esta pregunta depende de la respuesta previa a la cuestión de si existe o no una Filosofía cristiana, el autor se la plantea tomando partido en favor de una respuesta afirmativa. Esta respuesta afirmativa se hace en base a la doble influencia que, según Ambrosetti, el cristianismo ha tenido sobre la Filosofía. En primer lugar, sobre las disposiciones y actitudes de los que hacen la Filosofía (proporcionándole luces y fuerzas a su naturaleza y exigiéndoles un esfuerzo de clarificación respecto a los problemas incluso de orden natural que la propia fe plantea). En segundo lugar, sobre la materia misma de la Filosofía, proporcionando al pensamiento humano nuevos temas de reflexión cuya profundización lleva a descubrir también nuevas verdades naturales.

Si es cierto, por tanto, que existe una Filosofía y una cultura cristiana, el Derecho natural cristiano no sería más que una consecuencia que es preciso aceptar como un hecho histórico subsiguiente a la aparición del cristianismo y a sus consecuencias culturales. En concreto, la incidencia cristiana en la realidad del Derecho natural, la ve el autor reflejada en tres elementos fundamentales: el nuevo concepto de persona referido a Dios que proporciona la Revelación, el nuevo concepto de naturaleza racional referido al hombre, y el nuevo concepto de historia que reafirmaba el elemento escatológico ya vivo en la tradición hebrea y colocaba en el cen-

tro un nuevo modelo de solidaridad social, el Cuerpo Místico, que debía encontrar realizaciones no sólo en el campo de lo eclesiástico, sino también, por analogía, en el político. Teología, razón e historia son los tres elementos que, para Ambrosetti, vertebran el concepto de Derecho natural cristiano.

Sentadas estas premisas metódicas, las otras dos partes del libro están destinadas a un planteamiento de estos tres temas desde un punto de vista histórico (2.^a parte) y desde un punto de vista teórico y sistemático (3.^a parte). Dada la ambición del planteamiento y la brevedad del libro, es evidente que resulta difícil un tratamiento de las materias que vaya más allá de las simples pinceladas y a veces casi de la sencilla enumeración de los temas o de la problemática que llevan consigo. De otro lado, resultan quizá algo pobres las páginas consagradas en la tercera parte a los tres grandes capítulos que la constituyen. 1) Derecho y Teología. 2) El hombre y el Derecho a la luz del cristianismo. 3) Las instituciones en la historia de la salvación.

La toma de postura del autor en el primer capítulo por la existencia de un Derecho natural cristiano adolece de una insuficiente fundamentación doctrinal. El tono general del ensayo es más bien apologético que crítico: la opinión favorable a la existencia de un Derecho natural cristiano exige una posición más crítica para no defraudar a los adversarios y, por otro lado, la evidente incidencia de la Revelación cristiana sobre la doctrina del Derecho natural no está señalada con claridad. Por último, la envergadura de los problemas abordados hubiesen hecho necesario detenerse más en su tratamiento y no limitarse a meras consideraciones incoativas.

En resumen, se trata de un ensayo casi introductorio a un tema que, por la problematicidad de su contenido, requiere un tratamiento más técnico y científico y menos conformista y apologético.

EDUARDO MOLANO

Repertorio jurisprudencial

Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946, herausgegeben von Dr. CARL JO-

SEPH HERING, Dr. HUBERT LENTZ, 4. Band (1957-1958), Walter de Gruyter, Berlin, 1966.

En el volumen V (1965) de IUS CANONICUM (págs. 563-564), dimos cuenta de la publicación de los tres primeros volúmenes de una Colección de decisiones civiles en materias eclesiásticas, cuya edición acometerían los Dres. Hering y Lentz. Aquellos tomos arrancaban de 1946 (recién constituido el nuevo Estado alemán) y llegaban hasta 1956. Entonces pusimos de relieve el interés y valor de esta obra, y cuanto allí quedó dicho se aplica al título reseñado hoy, que no es sino el cuarto volumen de la misma publicación.

Abarca este cuarto tomo los años 1957 y 1958, conteniéndose en él un total de treinta y ocho decisiones, que tocan las materias más variadas. El índice de estas materias, que facilita en gran medida la utilización del libro, así como un índice de la legislación utilizada por los órganos del poder público en las decisiones recogidas, se ofrecen al final de la obra. Las resoluciones se presentan ordenadas cronológicamente, con un encabezamiento que resume el caso y su tratamiento, indicación de los fundamentos legales, órganos de que emanan, datación y texto.

Al concluir nuestra recensión a los tres volúmenes anteriores, indicábamos que sería útil que en España apareciese una publicación similar a la reseñada, que completase en el terreno jurisprudencial la edición de legislación eclesiástica española que poco antes había llevado a cabo el Prof. Bernárdez Cantón. Desde entonces, la situación española, en este aspecto, no ha mejorado. La edición legislativa de Bernárdez alcanza hasta 1964, y ninguna nueva ha venido a completarla; es de esperar que este mismo autor prosiga prontamente el excelente trabajo ya por él iniciado. Por lo que hace a ediciones de la jurisprudencia, el Prof. Portero Sánchez ha publicado un volumen de «Jurisprudencia estatal en materia eclesiástica», pero la obra es muy incompleta, y el autor se ha limitado, salvo en el breve apéndice que la concluye, a resumir las decisiones muy brevemente, remitiendo al Repertorio general de jurisprudencia para consultar los textos auténticos, con lo que su libro es útil sobre todo como índice pormenorizado del propio Repertorio. Será preciso, pues, trabajar más en este campo para completar lo que hasta ahora se ha hecho.

ALBERTO DE LA HERA

Elección de obispos y papas

GUSTAVE THILLS, *Choisir les Evêques? Elire le Pape?*, 1 vol. de 95 págs., Collection Réponses chrétiennes, vol. 13, Ed. J. Duculot, Gembloux, P. Le Thieuleus, París, 1970.

El Profesor de Lovaina pretende, con esta corta monografía, informar al hombre de la calle de las posibilidades de cambio que la regulación actual permite, en el modo de elegir a los obispos y al Romano Pontífice. A ello le induce el eco que esta materia ha tenido en la opinión pública, especialmente a partir de 1969, en virtud de las declaraciones de algunos eclesiásticos a la prensa.

Persuadido de que el tema que va a tratar repercute sobre la unidad de la Iglesia, comienza el autor haciendo notar que unidad e inmutabilidad de formas son realidades diferentes, y que no es aceptable la imposición de una forma histórica cambiante o de una especulación teológica elaborada en torno a la misma, como si de algo esencial a la Iglesia se tratara. Los cambios constantes, a que asiste el hombre de hoy, obligan a no presentarle como intangibles formas a cuya abolición puede asistir poco más tarde.

Pasa después el autor a mostrar que una modificación de la regulación actual sobre el modo de elegir a los candidatos al episcopado, para que en dicha elección participen todos los fieles, supondría una conexión con la *praxis* más antigua de la Iglesia. Sin detenerse en un estudio detallado de las fuentes —lo cual rebasaría el intento de la obra— su autor recoge algunos datos bien conocidos a este propósito, sin detenerse a considerar otros, no menos conocidos, que limitaron la intervención directa de los fieles en la materia.

Posteriormente, se pasa a exponer cómo la actual regulación canónica sobre la colación del oficio episcopal por parte del Romano Pontífice, es también cambiante, puesto que, en otras épocas de la historia de la Iglesia, fueron el metropolitano y los obispos coprovinciales quienes establecían al obispo en su oficio. El último apartado de este estudio hace notar que la legislación actual, que reserva a los cardenales la elección del papa, se con-



figura básicamente en el año 1059, bajo el pontificado de Nicolás II. Lo cual pone de relieve la posibilidad de que estas normas sean modificadas.

Diremos, en suma, que se trata de una monografía de divulgación, cuyos datos históricos no ofrecen ninguna duda. El autor, aunque no pretende hacer una nueva aportación al estudio del tema, manifiesta una notable facilidad en la zona en la que se mueve. Creemos que el gran público de lengua francesa, a quien la obra se dirige, convendría que estuviera informado, no sólo sobre la posibilidad de cambiar las normas a que se refiere la obra, sino también sobre la oportunidad de dicho cambio. El trabajo se polariza en el primer aspecto del tema, mientras desatiende el segundo.

ELOY TEJERO

fluencia que este planteamiento ha tenido desde su tiempo hasta la actualidad.

Ciertamente, en las referencias históricas del casi inagotable capítulo de la tradición canónica con el título «De vita et honestate clericorum» es puramente indicativo y sin alcanzar una posterior consecuencia doctrinal aplicable de modo inmediato a su tema. Bien es cierto también que se observa una renuncia inicial a presentar la cuestión de modo extenso. Pero, pregunto: ¿habría otra forma sería de presentarla?

La impresión que esta obra produce es buena, con una advertencia: imprime en el lector el deseo de que hubiese sido publicada en su totalidad, pues una tesis doctrinal tiene una unidad que puede ser salvada con referencias o síntesis, pero no con exclusiones.

JUAN CALVO

Compañía de Jesús

MICHEL DORTEL-CLAUDOT, S. J., *Le genre de vie extérieure de la Compagnie de Jésus*, 1 vol. de 73 págs., Presses de l'Université Grégorienne, Rome, 1971.

La doble pregunta ¿monjes o clérigos?, ¿regulares o seculares?, que ya al comienzo de la fundación de S. Ignacio de Loyola se le planteaba, es afrontada monográficamente por el P. Dortel-Claudot. Sin embargo, la publicación que nos ofrece es sólo una parte mínima de la tesis doctoral defendida en la Universidad Gregoriana en 1964. Tal vez por ello desencante, en parte también, al lector. Además, el capítulo elegido para su publicación, si bien presenta interés doctrinal y ascético (con notables implicaciones canónicas, que el A. procura rastrear en la historia, para realizar un nuevo intento de clarificación del vocablo «honestus sacerdos»), no era, en mi entender, el más vigoroso de esta temática que la tesis afrontaba.

Es, de todas formas, una breve síntesis —con un escogido elenco de fuentes y autores— que ayuda tanto a comprender la importancia de la visión ignaciana del ministerio y vida de los sacerdotes pertenecientes a la Compañía de Jesús, como la in-

Sacramentos

JOSÉ LUIS LARRABE, *Sentido salvífico y eclesial del carácter sacramental*, 1 vol. de 32 págs., separata de «Estudios Eclesiásticos», vol. 46, Enero-Marzo, 1971.

Sumario de materias: I. Las enseñanzas de la Biblia. II. El carácter según los SS. Padres. III. Reflexión teológica sobre el carácter. IV. La fe de la Iglesia sobre el carácter y la reflexión de la teología. Conclusión.

Contenido y valoración: Este trabajo constituye un ensayo, bastante logrado, en torno al carácter sacramental. Se inicia poniendo de relieve el significado y transcendencia de la elección gratuita, por parte de Dios, de su pueblo. Dios elige al pueblo de Israel como suyo (*alianza*) y le hace objeto de sus favores. Este pueblo lleva el *sello* de Dios. Alianza que exige al pueblo escogido una conducta concreta para cuyo permanente recuerdo se instituyen ciertos signos (celebración pascual, circuncisión) por mandato divino.

Cristo establece una nueva alianza con el nuevo Israel, que también llevará el sello de Dios (carácter). Este término paulino es interpretado a la

luz de la patristica, sobre todo en la versión de S. Agustín. A continuación se expone la reflexión teológica, a lo largo del tiempo, en torno a esta realidad misteriosa y salvífica. Por último, se constata la fe de la Iglesia y la reflexión de la teología actual.

Quizás el mejor elogio que puede hacerse del presente ensayo sea el que, a través de su lectura, se nos ofrece una imagen mucho más sugestiva de la que hasta ahora era considerada como clásica. El modo, sugerido por el autor, de entender el carácter sacramental, al situarlo en el contexto de la historia de salvación, implica, potenciándolas, multitud de aptitudes pastorales. Se trata de un trabajo verdaderamente recomendable, sobre todo para una reflexión personal y comunitaria.

GREGORIO DELGADO

Reediciones

JOSEPH LAMMEYER, *Die juristischen Personen der katholischen Kirche, historisch und dogmatisch gewürdigt auf Grund des neuesten kirchlichen und staatlichen Rechtes*, Unveränderter Nachdruck der Ausgabe Paderborn 1929. 1 vol. de 140 págs., Munich, Paderborn, Viena, 1971.

Quien tiene que ocuparse de la figura de las personas jurídicas en la Iglesia, principalmente desde un punto de vista jurídico-patrimonial, no puede prescindir, a pesar de la literatura actual, del estudio de Joseph Lammeyer, que fue el primero en tratar en lengua alemana, después de la aparición del CIC, esta problemática, en 1929. Según una perspectiva histórica, se muestra, en base a fuentes documentales y literarias, la prueba de que tanto en el Derecho justiniano, como en el germánico, así como más tarde en el Derecho canónico, las instituciones eclesíásticas singulares estaban dotadas de personalidad jurídica. Desde un punto de vista dogmático, especialmente significativo para la admi-

nistración y praxis eclesíásticas, son explicadas las disposiciones del Código de Derecho canónico, descritas cada una de las personas jurídicas y valorado el correspondiente Derecho estatal de la República de Weimar y las constituciones de los *Länder* después de la terminación de la guerra en 1918. He aquí una valiosa obra, que considera de un modo exhaustivo la literatura hasta 1928, cuya reedición, que debemos a la editorial Schöningh-Paderborn, será bien recibida por todos aquellos que se ocupan de la capacidad jurídica de las instituciones y colegios eclesíásticos y tienen especialmente en cuenta las normas concordatarias y estatales.

ANDOMAR SCHEUERMANN

BURKHARD MATHIS, *Rechtspositivismus und Naturrecht. Eine Kritik der neokantianischen Rechtslehre*, Unveränderter Nachdruck der Ausgabe Paderborn, 1933. 1 vol. de 128 págs., Munich, Paderborn, Viena, 1971.

Conocida es la amplitud y enorme influencia de la corriente jurídica neokantiana. Ni siquiera autores como Julius Binder, Carl Schmitt o Leonard Nelson se han visto libres de ese influjo. Para efectuar un estudio crítico de la literatura jurídica neokantiana, Mathis ha elegido un autor representativo —el profesor de la Universidad de Berna Walter Burckhart—, centrándose en su libro «Die Organisation der Rechtsgemeinschaft», que salió a la luz en Basilea en 1927.

A modo de introducción expone el autor en el primer capítulo las teorías de Kant sobre el conocimiento, la moralidad y el Derecho. Se trata de una exposición didáctica y sucinta, fácilmente inteligible, sin caer en la superficialidad. Tras una breve crítica de los puntos de partida kantianos, pasa a exponer y refutar seguidamente el pensamiento de Burckhart. Esta crítica, realizada en base a la filosofía escolástica, está articulada en seis capítulos, cada uno de los cuales consta de una parte expositiva y una parte polémica. El segundo capítulo está dedicado a las relaciones entre Derecho y moral, donde aboga por una menos tajante desconexión entre Derecho y moral, resta importancia

al elemento *coacción* como propiedad esencial del Derecho y muestra la necesidad de admitir un Derecho natural. El tercer capítulo está dedicado al Derecho constitucional estatal, para rechazar el principio de una soberanía ilimitada. El cuarto, al Derecho material estatal, donde critica el axioma de que el Estado es la única fuente de producción de normas jurídicas. El quinto, a la distinción entre Derecho público y privado, donde el autor reivindica el clásico pensamiento de Ulpiano contra el de Burckhart que da a la bipartición público-privado el alcance de señalar una distinción entre precepto abstracto y precepto concreto. En el capítulo sexto efectúa algunas precisiones sobre los conceptos de asociación pública y privada. El séptimo y último está dedicado al Derecho internacional público, donde resalta la importancia de las normas de carácter internacional.

No es éste el lugar adecuado para comentar todo este conjunto de temas tan complejo y de difícil matización. Cabe tan sólo señalar que se trata de un libro muy interesante para todo aquel que, desde el punto de vista de la filosofía del Derecho, desea profundizar en las corrientes jurídicas neokantianas.

JOSÉ M.ª GONZÁLEZ DEL VALLE

Conciencia y libertad

RAMÓN GARCÍA DE HARO, *La conciencia cristiana*, 1 vol. de 138 págs. Ed. Rialp, Madrid, 1971.

El breve libro de Ramón García de Haro sobre *La conciencia cristiana*, recientemente aparecido, es algo más que un ensayo sobre la conciencia moral. El subtítulo sitúa al lector sobre su orientación básica: *Exigencias para su libre realización*. El propósito de la obra —logrado en buena medida— no es otro que «delimitar el sentido en que la teología incita a defender la libertad de las conciencias. Porque existe un modo de presentar el tema que lleva a la negación de lo más íntimo de la libertad, a aherrar al hombre en manos de su peor enemigo: su capacidad de autoaprisionarse en el

vacío de una subjetividad que ha perdido el sentido de la trascendencia».

En efecto, el autor arranca con un planteamiento de base: el examen, a la luz del dato revelado, del designio de Dios en el hombre, y del papel de la libertad humana en su realización. A partir de ahí entra en un conciso estudio de la conciencia. No es uno de los menores méritos del autor haber conseguido, sin vulgarizar, una presentación sugestiva y clara de un tema árduo.

Reviste particular interés el capítulo dedicado a la libre incorporación del hombre a los planes de Dios. «La libertad humana —afirma el autor— no es un absoluto: ninguno de los bienes que el hombre posee —su inteligencia, su naturaleza espiritual, su libre voluntad— lo es, ya que él depende de Dios (...). La libertad no margina al hombre del plan del gobierno divino, sino que le permite participar con responsabilidad, gozándose en cumplirlo (...). Lo esencial de la libertad como regalo de Dios a la criatura racional es la aptitud para conocer sus planes y autodeterminarse activamente en seguirlos: la energía interior, el dominio positivo con que el hombre es capaz de incorporarse al plan de la divina sabiduría».

Pero el hombre puede intentar prescindir de los planes de Dios, «crearse su ley», con olvido del carácter medido —creatural— de su libertad. Se configura así la libertad humana como «capacidad para obrar según la luz divina», como actitud para adherirse voluntariamente el hombre al plan de Dios sobre él.

Los dos primeros capítulos proporcionan la óptica desde la que se acomete el tratamiento específico de la «conciencia cristiana», entendida como «la posibilidad de examinar nuestros propios actos en relación con los planes de Dios sobre nuestra conducta». «La condición de la conciencia ante la ley es semejante a la que nuestra vista tiene ante la luz (...). La conciencia es hábil sólo para aprehender o no las exigencias objetivas, pero no para crearlas (...). Esta afirmación no significa olvidar que, en el lenguaje corriente, se atribuyen también a la conciencia los juicios en los que el hombre autojustifica una conducta contraria al orden moral objetivo. Pero precisamente entonces falta el constitutivo de la conciencia moral, que es aplicación de ciencia o noticia —de toda la luz del saber poseído— al acto. De forma semejante a como puedo cerrar los ojos e imaginar —no ver—, puedo cerrar la conciencia a la luz de la ley y dedicarme a proyectar sobre mi conducta una actividad de

puro pensar inmanente, con la cual procuro justificar mi actuación. Pero en tanto esto no es la actividad propia de la conciencia moral, nunca podré borrar de mí, al hacerlo un cierto saber —al menos en el fondo de la conciencia— que no estoy obrando según mi conciencia moral, sino realizando una actividad distinta y que va contra ella. De igual modo que cuando imagino sé que estoy imaginando, pero que, precisamente por eso, no veo».

Se esboza así un planteamiento que excluye la creatividad de la norma moral por la conciencia y afirma al mismo tiempo la responsabilidad de abrir la conciencia a la luz del orden divino. Lejos de

construir un mecanismo justificador de las propias acciones, la actitud cristiana se constituye en una búsqueda permanente de los designios de Dios, en cuyo cumplimiento el ser del hombre encuentra su plenitud.

«Cuando en el hombre habita la caridad, y su voluntad se orienta plenamente a la búsqueda de Dios ... la luz del orden divino penetra sin resistencia... se descubre la verdad donde aún nadie la percibe todavía: la conciencia —dentro de la mayor libertad de espíritu— se hace sensible».

MIGUEL MARTÍN (ACE. Prensa)



ULTIMAS PAGINAS

Impresa la mayor parte de este volumen recibimos la respuesta del Prof. Sánchez Agesta a nuestra «Encuesta a juristas españoles». Incluimos su contestación en este lugar por obvios imperativos de impresión.

Encuesta a juristas españoles (Cont.)

Luis Sánchez Agesta

*Catedrático de Derecho Político
Rector Magnífico de la
Universidad Autónoma de Madrid*

PREGUNTA

El reciente m. p. «Causas matrimoniales» admite que los laicos puedan intervenir como jueces en los procesos matrimoniales, en determinadas circunstancias; pero se establece también que sólo podrán ser llamados a ejercer dicha función judicial los laicos que sean varones, excluyendo, por tanto, a las mujeres, a quienes se admite sólo como notarios de los Tribunales eclesiásticos.

En la línea de los principios de justicia, ¿cree Vd. que la exclusión de las mujeres respecto de la función judicial puede considerarse aceptable?

RESPUESTA

En contestación a la consulta que se hace en la pregunta, estimo que el principio de igualdad en los varones y mujeres debe mantenerse en todas las funciones, salvo aquellas que impliquen ministerios sacerdotales, en tanto que la Iglesia no les permita otra cosa respecto a este extremo.





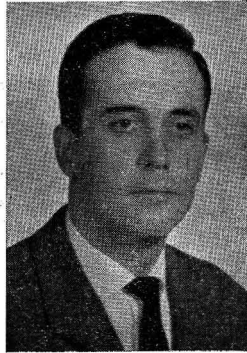
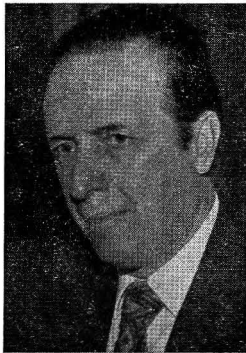
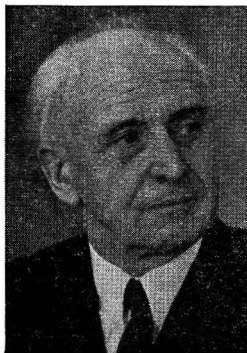
Concesión del I Premio Martín de Azpilcueta

A las 10,30 de la mañana del día 11 de diciembre de 1971, de acuerdo con lo establecido en el número 8 de las bases del concurso (vid. IUS CANONICUM, X, páginas finales), se reunió el Jurado que había de otorgar el Premio Martín de Azpilcueta en el Salón del Rectorado de la Universidad de Navarra. La mayoría de los participantes eran italianos y franceses. Ningún español optó al premio.





Concesión del I Premio Martín de Azpilcueta



EL JURADO

El Jurado estuvo formado por los siguientes Profesores:

AMADEO DE FUENMAYOR, Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Catedrático de Universidad. Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico. Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Presidió el Jurado en su calidad de Presidente del Instituto «Martín de Azpilcueta».

WILHELM ONCLIN, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Lovaina. Secretario Adjunto de la Comisión Pontificia para la reforma del CIC.

Doctor «honoris causa» por la Universidad de Navarra.

ISIDORO MARTÍN, Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad de Madrid. Ex-Rector de la misma Universidad. Director de la Sección de Derecho Eclesiástico del Instituto de Estudios Políticos.

RENE METZ, Profesor y Director del Institut de Droit Canonique de la Universidad de Estrasburgo. Director del CERDIC.

LUIGI DE LUCA, Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico Italiano y Comparado en la Universidad de Roma.

Actuó de Secretario sin voto:

PEDRO A. PERLADO, Profesor Adjunto de Derecho Público Externo de la Iglesia. Universidad de Navarra.



EL GANADOR

Tras las deliberaciones y votaciones de rigor, el Jurado seleccionó, de entre los presentados, tres artículos para las votaciones finales. Realizadas éstas, salió elegido el trabajo presentado bajo el seudónimo «Alessandro Rossi» y titulado «La dottrina del laicato nell'ambito del mondo delle realtà temporali come dimensione informatrice dei nuovi aspetti del rapporto Chiesa-Mondo nel Concilio Vaticano II».

Abierta la plica correspondiente (base 4), el autor resultó ser el italiano SANDRO TURINI.



Terminadas las actuaciones del Jurado, el Director del Instituto, D. Javier Hervada, se reunió con sus componentes y les anunció la inmediata convocatoria del II Premio. Tras un intercambio de impresiones sobre posibles temas, quedó fijado el siguiente:

RECURSOS CONTRA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ORGANOS ECLESIASTICOS.

II PREMIO MARTIN DE AZPILCUETA Convocatoria

El Instituto «Martín de Azpilcueta» convoca un concurso internacional de trabajos científicos sobre el tema «**Recursos contra la actividad administrativa de los órganos eclesiásticos**», de acuerdo con las siguientes

BASES

1. Podrán concurrir a este premio estudiosos de cualquier nacionalidad, con uno o varios trabajos, redactados a modo de artículos de revista. Cada trabajo no tendrá una extensión superior a 90 folios mecanografiados a doble espacio.

2. Los trabajos deberán estar redactados en castellano, latín, italiano, francés, inglés o alemán. Deberán ser rigurosamente inéditos, y su publicación no deberá estar comprometida con ninguna editorial o medio de difusión (revistas, obras colectivas, etc.).

3. Los artículos deberán ser estudios jurídicos sobre el tema. Como criterio de especial valoración se tendrá en cuenta la realización del estudio de la materia de acuerdo con los avances de la ciencia jurídica moderna.

4. El autor deberá enviar seis ejemplares de su trabajo, sin firmar, indicando en su encabezamiento el título del artículo y el lema adoptado. En el mismo envío se incluirá un sobre cerrado, en cuyo interior figurará el nombre y domicilio del autor y en cuyo exterior se escribirá el lema adoptado.

El envío se hará por correo certificado al Instituto «Martín de Azpilcueta», Edificio de Bibliotecas, Universidad de Navarra, PAMPLONA, ESPAÑA, indicando expresamente «Para el Premio Martín de Azpilcueta».

5. No serán abiertas las plicas de los artículos no seleccionados o premiados. En el exterior del sobre que contiene la plica (nombre y domicilio del autor), podrá figurar un nombre completo y una dirección concreta —distintas de las del autor— donde puedan devolverse dichos artículos.

6. El plazo de admisión de originales finalizará el 30 de agosto de 1973.

7. De todos los artículos recibidos para el concurso, una comisión de la redacción de la revista IUS CANONICUM efectuará una previa selección que presentará al Jurado calificador.

8. Un Jurado formado por prestigiosos especialistas, cuyos nombres no se harán públicos hasta después del fallo, otorgará el Premio «Martín de Azpilcueta», en el mes de diciembre de 1973. Su fallo será inapelable.

9. El autor del artículo ganador del concurso recibirá el Premio «Martín de Azpilcueta», dotado con **35.000 pts. (equivalente a 500 \$)**.

10. El premio no podrá ser dividido. Y el Jurado calificador no podrá declararlo desierto, una vez realizada la selección a que se refiere la base 7.



II PREMIO MARTIN DE AZPILCUETA

Convocatoria

11. Si el Jurado así lo considerase oportuno, podrá conceder hasta dos menciones honoríficas, a aquellos trabajos no premiados, que a su juicio lo merezcan.

12. El artículo premiado quedará de propiedad exclusiva de la citada revista IUS CANONICUM, para su publicación en ella.

13. Asimismo quedarán de propiedad exclusiva de la citada revista aquel o aquellos artículos que hubiesen obtenido una mención honorífica. Por su publicación, la re-

vista abonará los derechos de autor que corresponden según lo que es habitual en la revista.

14. El hecho de optar al Premio equivale a la total conformidad con las presentes bases, no admitiéndose a concurso ningún trabajo que se presente incompleto en el cumplimiento de alguna de ellas.

15. Cualquier aclaración sobre la convocatoria de este Premio podrá solicitarse a la Secretaría del Instituto «Martín de Azpilcueta», indicando en el sobre la referencia «Premio Martín de Azpilcueta».

ADVERTENCIAS

Para optar al Premio es requisito indispensable ceñirse al tema señalado en la convocatoria. Se admitirán aquellos trabajos que traten, tanto del tema en su conjunto, como de un aspecto concreto de él, ya sea «de iure condito», ya sea «de iure condendo».

El texto auténtico de las bases por las que se rige la concesión del Premio es el redactado en lengua castellana.